

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA CORRELACION COSTO- BENEFICIO PARA LOS
AFILIADOS A LAS A.F.P.'S Y LA SATISFACCIÓN DE SUS
DERECHOS COMO TITULARES FONDO- PENSIONARIOS**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL TITULO
DE: LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**CORDERO PINTO, CARLOS GUILLERMO
MORALES PEÑA, FERNANDO ALONSO**

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. RENE ALBERTO SANTACRUZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, ENERO DE 2002

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO

LICDA. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCIA

SECRETARIA GENERAL

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

VICE-DECANO

LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO

LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN

UNIDAD DE INVESTIGACION JURIDICA

LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SÁNCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. RENE ALBERTO SANTACRUZ

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por darme el suficiente apoyo espiritual, y permitirme seguir adelante y darme la salud necesaria para poder coronar mi carrera.

A MIS PADRES: Lic. Carlos Guillermo Cordero Recinos y Licda. Nury Judith Pinto de Cordero por ser un apoyo indispensable y sobre todo de motivación en el transcurso y finalización de mis estudios.

A MIS HERMANOS: Marlon Edgardo y Nury Marilena Cordero por darme la confianza y aliento de seguir adelante.

Carlos Guillermo Cordero Pinto.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO, por haberme permitido vivir para lograr terminar mi carrera;

A MIS PADRES, por haberme apoyado desde siempre y por brindarme sus afectos en todo momento.

A MIS HERMANOS, por haberme ayudado y comprendido durante estos años.

Fernando Alonso Morales Peña.

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
Introducción.....	vii -viii
CAPITULO I	
Antecedentes Históricos de la Seguridad Social y Previsión Social.....	9 - 43
1.1) Generalidades y desarrollo del a Previsión Social.....	9 - 12
1.2) Evolución Histórica de la Seguridad Social	12 - 24
1.3) Desarrollo de la Seguridad Social en América	24 - 32
1.4) La Seguridad Social en El Salvador	32 - 43
CAPITULO II	
Análisis Comparativo entre el Sistema de Ahorro para Pensiones de El Salvador y Sistemas de Pensiones afines Latinoamericanos	44 - 82
1.1) Generalidades	44 - 47
1.1.1) Naturaleza Jurídica del Sistema de Ahorro para Pensiones de El Salvador.	44 - 46
1.1.2) Naturaleza Jurídica de las Instituciones Administradoras de Pensiones	46 - 47
1.2) Sistema de Pensiones de países Latinoamericanos	47 - 82
1.2.1) Sistema de Pensiones Chileno	47 - 57
1.2.1.1) Generalidades	47 - 53
1.2.1.2) Diferencias y semejanzas con el Sistema Salvadoreño ...	53 - 54
1.2.2) Sistema de Pensiones Argentino	55 - 82
1.2.2.1) Generalidades	55 - 80
1.2.2.2) Diferencias y semejanzas con el Sistema Salvadoreño ...	81 - 82
CAPITULO III	
Análisis de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y Reglamentos	83 -109
1.1) Análisis de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones	83 - 93
1.1.1) Derechos y deberes de los Titulares fondo-pensionarios.....	83 - 88
1.1.2) Deberes de las Administradoras de Fondos de Pensiones.....	88 - 90
1.1.3) Deberes y funciones de la Superintendencia de Pensiones.....	90 - 93
1.2) Análisis de la Ley orgánica de la Superintendencia de Pensiones....	93 - 98
1.2.1) Objeto y organización de la Superintendencia de Pensiones.....	93 - 94
1.2.2) Funciones y deberes de la Superintendencia de Pensiones	94 - 98
1.3) Análisis del Reglamento de Autorización para la Constitución de Administradoras de Fondos de Pensiones.....	98 -106
1.3.1) Requisitos para la Constitución de una A.F.P.	98 -105
1.3.2) Requisitos de funcionamiento	105 -106
1.4) Análisis del Reglamento de Afiliación a las Instituciones Administradoras de Pensiones	106 -109

CONTENIDO	PÁGINA
1.4.1) Requisitos para afiliarse	106 -108
1.4.2) Derechos como afiliados	108 -109
CAPITULO IV	
Ejecución y Análisis de los resultados de la investigación	110 -157
1.1) Aplicación y resultados de la Guía de Entrevista dirigida a Funcionarios de las Administradoras de Fondos de Pensiones	110 -115
1.2) Aplicación y resultados de la Guía de Entrevista dirigida a Funcionarios de la Superintendencia de Pensiones	116 -127
1.3) Aplicación y resultados del Cuestionario dirigido a Titulares fondo-pensionarios.....	127 -145
1.4) Comprobación de Hipótesis General	146 -151
1.5) Comprobación de Hipótesis Específica.....	152 -157
CAPITULO V	
Conclusiones y Recomendaciones	158 -163
1.1) Conclusiones.....	158 -161
1.2) Recomendaciones	162 -163
Bibliografía	164
Anexos – Instrumentos de Investigación	

INTRODUCCIÓN

La presente investigación constituye el informe final sobre el problema de estudio titulado: “La Correlación entre el costo y el beneficio para los afiliados a las A.F.P’s y la satisfacción de sus derechos como titulares fondo –pensionarios”, la cual tiene como objetivos inmediatos, en primer lugar, dar a conocer al público la correlación costo- beneficio, en el sentido de que si el aporte hecho por el trabajador ha sido directamente proporcional al beneficio que le reportan las Administradoras de Fondos de Pensiones, y, en segundo lugar, la forma en que los derechos de los cotizantes han sido satisfechos en la medida de lo posible por el nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones.

Y como objetivo mediato, obtener el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

La investigación en un primer momento comprende su diseño, además está estructurada en cinco capítulos:

Capítulo Uno, trata de los antecedentes históricos de la Seguridad Social y Previsión; describe el desarrollo de la previsión social, la evolución a través del tiempo de la seguridad social, así como el desarrollo de esta última en América y en El Salvador. **Capítulo Dos**, denominado “Análisis comparativo entre el Sistema de Ahorro para Pensiones de El Salvador y Sistemas de Pensiones afines Latinoamericanos”, describe la naturaleza jurídica del Sistema de Ahorro para Pensiones de El Salvador, al igual que la naturaleza Jurídica de las A.F.P’s; generalidades del Sistema de Pensión Chileno y las diferencias y semejanzas con el Salvadoreño; generalidades del Sistema de Pensiones Argentino y sus diferencias y semejanzas con el salvadoreño.

El Capítulo Tres, establece el análisis de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, enunciando los derechos y deberes de los titulares fondo-pensionarios; Deberes de las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberes y pensiones de la Superintendencia de Pensiones; análisis de la Ley orgánica de la Superintendencia, enunciando su objeto y organización y sus funciones y deberes contemplados en la misma; así como el análisis del reglamento de Afiliación a las Instituciones Administradoras de Pensiones, enunciando los requisitos para afiliarse y los derechos como afiliado. **El Capítulo Cuatro**, comprende la ejecución y análisis de los resultados de investigación, en primer lugar la aplicación y resultados de la guía de entrevista dirigida a funcionarios de la Superintendencia de Pensiones; así como la aplicación y resultados del cuestionario dirigido a trabajadores titulares fondo-pensionarios; y, por último, la comprobación de la Hipótesis General e Hipótesis Específica, y el **Capítulo Cinco** se refiere a las conclusiones y recomendaciones

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PREVICION SOCIAL

1.1) GENERALIDADES Y DESARROLLO DE LA PREVISIÓN SOCIAL.

Ciertamente el derecho del trabajo se dirigió al hombre en su vida, a fin de conservar su energía de trabajo el mayor número de años, y proporcionarle un ingreso que le permita conducir una existencia digna en unión de su familia; en tanto pues la previsión social proyecta y asegura el presente para un mejor futuro.

Así, pues el hombre que entrega a la economía todo lo que la naturaleza le ha dado, tiene derecho a recibir todo lo que la naturaleza le exige para poder vivir lo mismo en su presente que en su futuro¹.

En el pasado a lo largo del desarrollo del derecho del trabajo, existieron muchas teorías que trataron de explicar la función de este, es así trabajo había de ser una mercancía para devenir un valor humano donde el salario fuera la expresión del derecho del hombre a obtener por su trabajo lo que necesita para vivir.

Desde luego esa teoría contraviene a lo estipulado por nuestra constitución, ya que en su artículo 37, Inc. 1º manifiesta que el trabajo “No se considera artículo de comercio”, así por consiguiente éste no es mercancía.

¹ De la Cueva, Mario: El nuevo derecho Mexicano del trabajo. Ed. Porrúa, Tomo II, Buenos Aires, 1984, PP. 17-24

Luego tenemos la teoría naturalista: La cual manifestaba que la previsión social es el resultado de un juego dialéctico donde se hace así mismo y constituye diariamente la sociedad para asegurar su futuro, es así que el reconocimiento al derecho natural del hombre a vivir en su presente y en su futuro en armonía con su naturaleza, a de ser la base fundamental del trabajo y por ende de la previsión social.

En esta teoría del derecho natural, ha sido superada ampliamente, ya que contrasta con todos los aspectos y definiciones actuales. Ya que el trabajo hoy en día es una función social, tal y como la expresión del artículo 37, Inc. 1º de la Constitución.

Es así que se da el surgimiento de la previsión social, cuyo objeto era aliviar el sufrimiento de los pobres a los cuales se les proporcionaba ayuda por medio de acilos, hospitales y una manutención como medio de protección al trabajador, esto da paso a lo que se dio en llamar las teorías salvadoras. Por lo tanto, surgen las teorías del riesgo profesional y la teoría de la responsabilidad civil por parte del empresario; y como consecuencia de está, dar protección a los trabajadores².

Como primera medida se adoptaron las formas siguientes de prevención social:

- a) Cajas y bancos de ahorros: Patrocinados por el Estado cuya finalidad primordial, era que el trabajador ahorrara cantidades pequeñas de dinero para afrontar su vejez.
- b) Normativa Jurídica(Legislación) esta imponía a los propietarios de empresas o fabricas la obligación de atender a los trabajadores enfermos o heridos, surge así la teoría de la responsabilidad civil en el principio que lleva su mismo nombre, que como premisa básica prueba la culpabilidad del propietario (patronos).
- c) Difusión de Asociaciones de ayuda mutua: Proporcionaban una modesta ayuda económica a los trabajadores en las enfermedades o la vejez.

² Ibidem Pág. 21-22

- d) Pólizas de seguros de vida: Servían para costear los gastos de funeral ofrecidas por compañías de seguros privados.
- e) Cajas de reservas: Estas ayudaban al trabajador en casos de enfermedades.

No obstante que la cobertura era poca, el trabajador debía procurarse, por si mismo y por medios propios, su protección. Es por eso que estos Sistemas fracasaron: 1º por que la población no estaba acostumbrada al ahorro y segundo por lo que ganaban no era suficiente para sufragar cuotas o pagos de seguros.

En síntesis, de esta manera podemos decir que la previsión social nació unida al derecho del trabajo, hecho que determinó su grandeza y su limitación, así la recepción de una idea que pertenece a la historia desde los años de la asistencia privada y pública, y de las mutualidades y cofradías de los siglos de roma, y sobre todo por que nació y conservó su característica de ser un derecho de clase, ya que es la seguridad del mañana para quienes entregan su energía de trabajo.

Esta condición fue al mismo tiempo su limitación, porque su propósito no fue la erradicación de la miseria, sino el problema concreto del futuro del proletariado; sin duda una buena aplicación de justicia social.

Alegados finalmente a la tradición jurídica del cambio en las ideas: la previsión social ya no sería un acto de beneficencia o donación; es más bien un derecho de los trabajadores donde el trabajador como sujeto de una relación de trabajo, tiene derecho a que cuando le sobrevenga una circunstancia que le impida cumplir con su trabajo, la sociedad le proporcione los recursos económicos necesarios, para que pueda seguir gozando de la misma condición de vida que disfruta y a que se le preste la atención para su curación y rehabilitación ³.

³. Ídem Pág. 23-24

Es así, que en nuestros días la previsión social debe dar los suficientes elementos necesarios para mejorar la vida del trabajador así como la de su familia.

1.2) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social, con el sentido que hoy le es propio, tiene una historia reciente, pues se trata de una disciplina cuya evolución conceptual esta situada a partir del siglo XX.

No obstante lo anterior, algunas de sus instituciones tienen sus orígenes y antecedentes en épocas históricas remotas de las cuales se hace la siguiente reseña o efecto de comprender su desarrollo hasta nuestros días.

EPOCA ROMANA. En Roma hubo pensadores que proclamaron la necesidad de proteger a la colectividad más necesitada, como Séneca, Marco Aurelio, Cicerón, Epícteto (en general los estóicos), así como Espartaco y los hermanos Graco para quienes “Las bestias tienen sus guardias, no así los hombres que son humanos”, Columena levantó su voz generosa a favor de los más necesitados “Sin cuyas multitudes desvalidas”, dice: “No se harían las guerras que tanta riqueza nos proporcionen; riquezas siempre teñidas de sangre, fortuna frecuentemente fundada sobre el daño en otros y lo cual es un infamen bandolerismo, menospreciados injustamente sobre sus mayores pero tolerados hoy en día dentro del recinto de nuestros muros e instalados en pleno foro”⁴.

Más no todas las voces fueron de protección social, de creación de determinadas formas de seguridad colectiva, sino que a estas ideas progresistas seguían otras retrogradadas o estacionarias, que consideraban que las cosas “Andaban bien como estaban” y que aún se debían estimular el Sistema de injusticia “para aumentar la prosperidad”. Entre esas voces oscuras estaba la de catón para quién

⁴. Revista Ciencias Jurídicas y Sociales: Naturaleza y fundamentos históricos del Seguro Social, año II, No.6, septiembre-octubre, San Salvador, 1947, pp.10-11

los trabajadores no tenía sino derechos limitados o ningunos, diciendo de los esclavos: “Si no son activos no se les debe dar mucha comida, lo mismo que se deben vender cuando se hacen viejos o se enferman”. Semejante tesis contraría a toda seguridad elemental, fue enérgica y justamente censurada por Plutarco, quien en “Vidas Paralelas” dice: “yo ni siquiera a un buey de labor lo vendería por viejo, mucho menos a un hombre anciano desterrándolo como de su patria, de una tierra y de una mansión a que estaba ya habituado, en cambio de una friolera que pudiera dar por él. Cada uno, juzgará dentro de sí, según su modo de ver, si cosas llevadas tan al extremo se han de atribuir a magnanimidad o a sórdida codicia”⁵.

Los destacables dentro de esta época fueron los COLLEGIA TENUIORUM, los cuales reunían a personas que ejercitan un mismo oficio, en donde una prima de entrada y una cuota mensual, cubrirían ciertas necesidades, especialmente las derivadas de las enfermedades o muerte de sus miembros; estas instituciones fueron verdaderas sociedades de socorros mutuo. Igual seguro se otorgaba a los miembros del ejército romano, cuando morían o eran trasladados a otros lugares. En opinión de algunos autores, sin embargo la asistencia social, salvo en lo relativo a los entierros, fue excepcional en Roma⁶.

EPOCA MEDIEVAL. En la baja edad media surgieron las Gildas⁷, las cuales eran instituciones de origen Germánico dedicadas a la asistencia mutua y fraternal, constituida por hombres de una misma profesión, oficio u especialidad, que se unían para la defensa de sus intereses comunes. En el siglo XII surgen las primeras cofradías como tales, Instituciones de asistencia mutua, especialmente para casos de enfermedad y muerte, en donde los vínculos de enfermedad cristiana entre los trabajadores de iguales oficios, llegaban a establecer auxilio para los cofrades, enfermos y débiles, dichas instituciones florecieron luego de haber entrado en

⁵ Ibidem, Pág. 11

⁶ Humeres Magnan, Héctor: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 13ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992, Pág. 441

⁷ ibidem Pág..441

decadencia los Collegias Romanos, los cuales algunos de ellos derivaron alguna especie de cofradías.

Es a partir de los siglos XIII y XIV cuando surgen los cofradías--gremio, que agrupaban a personas de una misma actividad y que realizaban, por una parte sus funciones de origen gremial y por otra, cumplían funciones de asistencia y previsión propias de las cofradías.

En el siglo XVI aparecieron las hermandades de socorros, las cuales se acercan más a la noción de un seguro, constituyendo el antecedente de las mutualidades o sociedades de socorro mutuos, siguiendo las cofradías encaminadas a la protección de los más humildes y débiles.

Durante el siglo XVIII aparecen los montes de piedad o Montepíos⁸, especialmente en el sector público – militar y estaban destinados a ocuparse de la supervivencia para la protección de las viudas y huérfanos.

Todas estas instituciones en mayor o menor grado, se ocupaban de las actualmente llamadas contingencias sociales al momento de estallar la revolución Francesa, a fines del siglo XVIII.

LAS LEYES DE BISMARCK Y SU INFLUENCIA. El auge del liberalismo económico y el inicio de la liberación industrial desarrollado en Europa Central, se caracterizó por la creación de grandes empresas y ante esto surge la clase obrera; la cual ante las condiciones inhumanas de los centros de trabajo y sobre todo la absoluta falta de leyes que le protegerán, tuvieron la necesidad de organizarse en **SOCIEDADES DE SOCORRO Y AUXILIO MUTUO**, las cuales evolucionaron hasta transformarse en seguros sociales libres, para así poderle hacer frente a muchas enfermedades que antes no padecían y que además de afectarles su salud se veían disminuidos en sus ingresos, lo que les imposibilitaba curarse y cubrir las necesidades de la familia. Dichas organizaciones fracasaron por la falta de solidaridad obrera; por

⁸ Ibidem, Pág.442

la abscisión patronal y por la total indiferencia del Estado, pero sirvieron de base para una nueva reorganización social, cuya idea primordial, fue compensar al trabajador y su familia con prestaciones en dinero y en especies, cuando este pudiera transitoria o definitivamente su capacidad de producir⁹.

Es ante todo esto que se crean los primeros seguros sociales, los cuales nacieron a fines del siglo XIX en Alemania, eran de carácter obligatorio, merced al empuje de canciller OTTO VON BISMARCK¹⁰.

El programa de Bismarck fue realizado entre 1883 y 1889, mediante la dictación de las siguientes leyes.

- Ley sobre seguros de enfermedad, del 15 de junio de 1883;
- Ley sobre accidentes del trabajo, del 16 de julio de 1884;
- Ley sobre seguro de invalidez y vejez, del 22 de junio de 1889;

Estas leyes vinieron a mejorar las condiciones de los trabajadores, garantizándoles cierta protección contra determinados riesgos. Fueron estos los primeros seguros sociales obligatorios, por lo que las posteriores legislaciones dictadas sobre la materia deben reconocer en mayor o menor medida la influencia de estas leyes.

No obstante las leyes de Bismarck, en especial la relativa al seguro de enfermedad, fueron combatidas, incluso por obreros que se consideraban obligados al Estado; además perderían una bandera de lucha social, lo cual fue un objetivo político indudable perseguido por el canciller alemán.

Las características fundamentales de estos seguros sociales fueron las siguientes¹¹:

⁹ Revista Ciencias Jurídicas y Sociales, Ob. Cit. Cf.pág.15

¹⁰ Humeres, Magnan, Héctor, Ob. Cit. Pág.442

¹¹ Ibidem, Pág.442

- Las personas protegidas fueron los obreros de las industrias, con rentas bajas.
- La indemnización fue proporcional al salario que se dejaba de percibir.
- Eran seguros obligatorios para las respectivas categorías de trabajadores
- Se financiaban mediante cotizaciones de trabajadores y empleadores.

El Sistema alemán fue rápidamente imitado por los demás países europeos. Posteriormente a la aprobación de las mencionadas leyes por las que habían luchado los trabajadores, se puso en marcha la previsión moderna con algunas particularidades que vinieron a ser distintivos de la personalidad del seguro social tales como:

- 1) La obligatoriedad
- 2) Financiamiento Tripartito
- 3) Mezcla de Organización Nacional
- 4) Descentralización en el aspecto administrativo

LA CONSTITUCIÓN ALEMANA DE WEIMAR

La constitución Alemana del 11 de agosto de 1919, conocida también como constitución de Weimar, es un documento de suma trascendencia en la historia del derecho moderno¹².

¹². Buhler Ottmar : La Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919, 3ª Edición, Editorial Lagor, Barcelona,1931, Pág. 121-122

Nacida de una revolución donde su influencia en el movimiento constitucional de post guerra es innegable, 1ª Guerra Mundial.

En este sentido, la constitución de Weimar ofrece la historia de su aplicación en Alemania, dejando las enseñanzas que sin duda han sido de mucha importancia.

Es así que, en lo que respecta a seguridad social, la constitución de Weimar establece una serie de preceptos novedosos de gran trascendencia dentro de dicho campo, los cuales no pueden pasarse por alto como contribuyentes al desarrollo de dicha institución.

Es así, que en su libro II, referido a los derechos y deberes fundamentales de la persona; en el capítulo II sobre la vida social, Art. 119, manifiesta: que el Estado y los municipios tienen la misión de velar por la conservación de la pureza, sanidad y fomento social de la familia. Así las familias de numerosa prole tienen derecho a ser auxiliadas para aliviar sus cargas.

Es de esta manera que la constitución Alemana de Weimar establece como base fundamental de la sociedad, y por ende el del Estado, a la “familia”, fomentando su conservación y ayuda para quienes poseen familias numerosas, por lo tanto, manifiesta que es misión del Estado y los municipios, brindar la ayuda necesaria en materia de salarios, impuestos y alquileres, etc.

El artículo 122, referido a la “Protección a la juventud”, manifiesta “Que sólo por vía legal podrán dictarse medidas de asistencia con carácter obligatorio”.

Es así, que en este artículo plantea la garantía de la legalidad, en cuanto a la asistencia social se refiere, vale decir también que los objetivos aquí descritos son los que perseguía ante todo la “Ley de Protección a la Infancia” de 1903, dictada para impedir que fueran empleados en trabajos industriales, aquellos menores de edad que estaban obligados a asistir todavía a la escuela.

Artículo 129 referido a la “Situación Jurídica del Funcionario” en su inciso 1º, manifiesta que la ley regulará la pensión que corresponda a los funcionarios como retiro y en concepto de auxilio para la familia que deje el funcionario a su fallecimiento. Pues bien, en este artículo, ya se comienza a hablar de pensión, aunque no entendida para la clase obrera, sino para los funcionarios; así como también se habla de auxilio para los familiares de estos, en caso de que se produzca el fallecimiento de los mismos. Es a partir de aquí, que más adelante se construirían los diversos mecanismos que ayudarían a la creación de organismos e instituciones, para formar una verdadera seguridad social tomando como base instrumentos como este, que es la constitución de Weimar¹³.

Así también, el capítulo V referido a “La Vida Económica”, en su artículo “151”, manifiesta: “El orden de la vida económica debe responder a los principios de justicia con el objetivo de garantizar a todos una existencia humanamente digna”.

Este artículo en su momento no constituía una novedad ya que el antiguo “REICH” (Imperio alemán) reconocía claramente como frontera de la libertad económica y contractual, que por medio de la legislación de protección al obrero se llegaría al objetivo de garantizar a todos una existencia humanamente digna; no obstante, en nuestros días es de suma importancia y de gran valor el que se reconociera en aquella época la dignidad de la persona, ya que serviría de base para garantizarla en su futuro.

Artículo 161 referido a “ La Legislación Social” el cual manifiesta: que “para conservar la salud y la capacidad de trabajo, para la protección de la maternidad y para la previsión contra las consecuencias económicas de la vejez, debilidad y azares de la vida el Reich creará un vasto Sistema de seguros con la colaboración directa de los asegurados”.

¹³. Ibidem Pág.126,141

De su tenor literal se desprende que el objetivo primordial es hacer de la seguridad social una herramienta eficaz que solvente las diversas necesidades que acogen al trabajador. Con la ayuda de éste y el aporte del Estado a través de sus Instituciones, abría más garantía en solucionar estas situaciones.

No obstante, cabe aclarar que por el texto de este artículo se entiende que los seguros sociales estaban todavía por crearse, cuando en realidad existían en Alemania muchos años atrás, con la estructuración en la ordenanza de seguros del Reich del 19 de julio de 1911 y el 15 de diciembre de 1924.

Artículo 163 referido a “La Obligación de Trabajar y derecho del Trabajo”. En su inciso 2º manifiesta que: “A todo alemán debe ofrecérsele la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica. Mientras no sea posible ofrecerle un trabajo apropiado, deberá atenderse a su indispensable sustento una ley del Reich regulará sus pormenores”.

Aquí se reconoce el derecho del trabajo, donde el Estado debe proporcionar trabajo y cuando no pueda hacerlo garantizar su apoyo al necesitado¹⁴.

EL INFORME BEVERIDGE. En el año de 1941, el gobierno británico encomendó a una comisión interministerial, precedida por Lord William Beveridge, el estudio y la formulación de recomendaciones para una forma del Sistema de Seguros Sociales vigentes a esa fecha¹⁵.

Dicha comisión confeccionó un informe conocido como el informe de Beveridge y que fue presentado a la cámara de los comunes el 20 de noviembre de 1942. El parlamento británico aprobó con algunas modificaciones las formulaciones propuestas y autorizó al gobierno para dictar las leyes respectivas, que son las siguientes¹⁶:

¹⁴. Idem Pág. 148,149

¹⁵. Humeres Magnan, Ob. Cit. Pág. 442

¹⁶. Ibidem Pág.442

- Ley del 15 de junio de 1945, sobre subsidios familiares;
- Ley del 26 de julio de 1946, sobre accidentes de trabajo;
- Ley del 1º de agosto de 1946, sobre seguros sociales;
- Ley del 6 de noviembre de 1946, sobre servicio nacional de salud;
- Ley del 13 de mayo de 1948, sobre unificación de los servicios de asistencia y previsión social.
- Ley del 5 de julio de 1948, sobre seguros de accidentes de trabajo, servicios de salud y asistencia social.

Los aspectos más importantes del informe Beveridge, pueden sintetizarse en los siguientes tópicos¹⁷.

- Extensión de la seguridad social a todos los residentes del país, dividiendo para estos efectos a la población en las siguientes categorías:
 - a) Empleados: aquellos que trabajan vinculados por un contrato de trabajo;
 - b) Empresarios: aquellos que desarrollan actividades económicamente útil, pero no bajo un contrato de trabajo;
 - c) Dueñas de casa;
 - d) Adultos que no tienen ingreso;
 - e) Niños de hasta 16 años;
 - f) Ancianos sobre la edad de trabajo
- Postulaba que la protección de la seguridad social debía extenderse a todas las contingencias sociales, tan solo con algunas limitaciones; así mismo, era partidario de la creación de un Sistema nacional de prestaciones familiares.

¹⁷. Ibidem, Pág. 443

- En lo tocante a los montos de las prestaciones, salvo variaciones derivadas del sexo o del estado civil, estimaba que debían ser iguales para todos los beneficiarios, sin que influyera el nivel de ventas que le servía de fundamento.
- En lo relativo al aporte de las personas al Sistema, estimaba que debía ser el mismo para todas las personas, salvo variaciones en cuanto al sexo.
- En otro orden de situaciones, se inclinaba por la “Planificación de todas las instituciones de seguros sociales en un servicio público único”, bajo la tutela del ministerio de seguridad social, a la par que estimaba indispensable la simplificación de todas las formalidades administrativas.
- En cuanto a la salud, era partidario del establecimiento de un servicio nacional de salud, financiado mediante impuestos, que asegurarse a toda la población prestaciones médicas y gratuitas en su fase curativa, preventiva y de rehabilitación
- Finalmente, en lo que hace relación con el empleo, se mostraba decidido partidario de una política de pleno empleo.

Este plan debía de resolver los problemas de bienestar en tiempos de paz después de la segunda guerra mundial y lograr la reconstrucción nacional. La instauración del Sistema exigió el reconocimiento de la unidad de los servicios de sanidad preventivos y curativos; prestaciones iguales entre las asignaciones familiares y las pensiones; y la previsión de servicios complementarios de la asistencia social, a fin de cubrir las necesidades no satisfechas por las instituciones anteriores¹⁸.

¹⁸. Bowein Herrera, Alfredo: Introducción a la Seguridad Social, 3ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Cf. pp. 75-77

Las características del plan Beveridge son las siguientes¹⁹:

- 1) La seguridad social para Beveridge: Es una institución del Estado, encargada de solucionar las necesidades de los hombres, su finalidad la constituye el otorgamiento de seguridad económica, salud y educación a la población.
- 2) El Programa estableció, que cada individuo que trabaja; mientras sea responsable y contribuya con parte de sus ingresos al fondo de la institución, debe recibir un ingreso suficiente, para proporcionarle una vida sana tanto para él como para su familia; ingreso que además le impedirá caer en la miseria cuando por alguna razón no pueda trabajar.
- 3) El plan de seguridad social expuesto en el informe, es ante todo un Sistema que concede ingresos que cubran las necesidades vitales a cambio del pago de cotizaciones.
- 4) Los instrumentos para lograr el bienestar de la población incluyen: un seguro de desempleo; un Sistema de asignación familiar y un plan de salud que comprenda: La medicina preventiva, la curativa y un programa completo de rehabilitación.
- 5) A la familia, considerada como la base de la sociedad, se le asignaron proyectos que le protegerían e impulsarían su desarrollo, tomando en cuenta que las familias numerosas requieren de mayores ingresos y el salario establecido muchas veces no alcanza para cubrir las necesidades.

Los aspectos fundamentales del plan Beveridge: la igualdad de los individuos, la defensa de la maternidad, la seguridad y la educación de los niños. Los menores, se dijo, no debían estar sometidos a un Sistema de caridad, si no poseer el derecho a una existencia garantizada por la sociedad. En cuanto a los jóvenes, el plan

¹⁹. Bowen Herrera, Alfredo, Ob. Cit. Cf. pp.75-77

estableció la garantía de un primer trabajo. Para los viejos estableció pensiones de vejez²⁰.

EVOLUCION EN LAS ULTIMAS DECADAS DEL SIGLO XX

A partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial y coincidiendo con la emisión del informe Beveridge, se intensificó la preocupación internacional para la seguridad social. adoptando diversos países una serie de medidas, las cuales estaban fundamentadas principalmente en el documento antes mencionado, en el cual influyó grandemente en los más variados ámbitos de la sociedad.

Prácticamente, con ello se dio origen al derecho internacional de seguridad social, en que alcanzó en la década de los cuarenta, niveles interesantes de desarrollo. Así, dentro de este orden de cosas, es imperativo citar los instrumentos internacionales sobre la materia que tuvieron gran influencia. A este respecto, cabe consignar la carta del Atlántico, de agosto de 1941, la cual hizo expresa mención de la seguridad social; la declaración de Santiago de Chile (1942), enmarcada dentro de la primera conferencia interamericana de seguridad social, la cual contiene declaraciones de mucha trascendencia; la declaración de Filadelfia (EE.UU. 1944), la cual ya aprobó "Recomendaciones", las que posteriormente (1952) dieron base a la dictación del convenio #102 sobre seguridad social (Norma Mínima). También, debe mencionarse el acuerdo de la 8ª Conferencia de la O.E.A., países miembros de la O.I.T., celebrada en Ottawa (Canadá 1966), conocido bajo el nombre de "Programa de Ottawa" el cual se destacaba por un notable pragmatismo y por las circunstancias de concebir a la seguridad social como un medio de política social en orden a resguardar una equitativa distribución de la renta del país; la Declaración Universal de los derechos del hombre (Paris, 1948), varios de cuyos artículos (22-23 y 25)

²⁰. Ibidem, Cf. pp. 75-77

hacen referencia a la seguridad social, señalando el derecho a ella de toda persona y a la necesaria relación con la dignidad y su armónico desarrollo²¹.

1.3) DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN AMERICA

La seguridad social en América, tuvo una gran influencia con las leyes de Bismarck, promulgadas entre los años de 1883 a 1889; referentes a los seguros sociales obligatorios. Así también, se vieron influenciados, los países americanos, con el informe presentado por William Beveridge, del 20 de noviembre de 1942; el cual sentó las bases de la moderna concepción de la seguridad social que actualmente conocemos.

Para una mejor comprensión de cómo se gestó la seguridad social en los países americanos, especialmente en aquellos que estuvieron más prontos en aplicar sus principios, es necesario empezar con aquellos de mayor empuje económico como lo es Estados Unidos.

LA LEY NORTEAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

Eran muy difíciles los días que se vivían en Estados Unidos de América cuando sus legisladores gestaron la “Social Security ACT”.

La honda crisis provocada en 1929, provocó gravísimos desordenes, arrastrando al país a una verdadera banca rota económico-social. El número de cesantes que en 1929 llegaba aun poco más de 4 millones de personas, para el año de 1933 alcanzaba a más de 12 millones y medio, cantidad esta última que significa una proporción del 25,2% de la población activa de E.E.U.U²².

²¹. Humeres, Magnan, Héctor Ob. Cit. Pág.444

²². Bowen Herrera, Alfredo: Introducción a la Seguridad Social, 3ª Edición Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992, Pág.74

El espontáneo equilibrio económico que había ofrecido al país el gobierno liberal, lejos de llegar, se alejaba más, presentando ángulos tan trágicos, que el temor y la perplejidad entraron de lleno a apoderarse de las masas ciudadanas. Así, en 1932, Franklin D. Roosevelt es elegido presidente, implementando un programa de una política intervencionista de durísimo cuño.

En lo propiamente económico, la planificación e intervención se concretaron a través de “Natural Industrial Recovery ACT”, política de recuperación industrial y de producción que fue bautizada con el nombre de NIRA, tomando de la sigla resultante de la citada ley.

A la quiebra de la Ideología Liberal en lo económico, surgió paralelamente la correlativa respuesta en lo social. Era preciso reconocer, al decir de Mr. Rubinow, que “Los peligros que hacen correr a la vida, a la salud y al bienestar, los accidentes, la vejez y la censatía, son infinitamente más reales que las historias que los gansters”²³.

La situación se agravaba más por el hecho de que la diversidad de preceptos fragmentarios de las múltiples legislaciones estatales sobre la materia fueran del todo insuficientes y aún contradictorios, haciendo indispensable la urgente promulgación de una ley federal para todo el país.

El proyecto fue sometido al congreso Norte Americano el 17 de enero de 1935 y al respecto el presidente Roosevelt invitó al país “A promover los medios adecuados para luchar contra los múltiples factores de desordenes existentes, y especialmente contra la censatía y la vejez, a fin de afianzar la seguridad”²⁴.

Y así surgió la Ley de Seguridad Social, del 15 de agosto de 1935. No es el caso señalar las dificultades de técnica constitucional con que debió luchar el

²³. Ibidem, Pág.,74

²⁴. Ibidem, Pág.74

Presidente Roosevelt para hacer funcionar esa ley frente a las facultades de que estaban investidos los diversos estados de la unión.

Aunque limitada en sus beneficios, principalmente a la censatía y a la vejez, lo que interesa subrayar es que dicha ley usó por vez primera en nombre de Seguridad Social con el significado de una política orgánica dirigida a enfrentar la inseguridad de vivir que padecían los trabajadores de EE.UU. en esa época.

EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO

En la lucha por dominar la naturaleza para mayor y mejor satisfacción de las necesidades humanas, provoca el gran maquinismo que lleva al hombre, a las profundidades de la tierra, del mar, al espacio, etc. Pero a medida que la técnica moderna se desenvuelve, más se multiplican y se agravan los riesgos a que están expuestos los hombres que dedican su vida al trabajo fecundo. De allí que sea un deber esencialmente humano, la protección eficaz y remedio oportuno frente a los infortunios de la actividad industrial que puede traer aparejados. Por eso el régimen del Seguro Social es un exponente del grado de previsión y seguridad social que han logrado los pueblos en el curso de su civilización.

Es así, que en México, el desarrollo industrial, puso el empleo de la máquina, que economizó energías y aumentó los medios de dar mejor satisfacción a las necesidades de la población y provocó la concentración de capitales en inversión, de grandes factorías, en la actividad de los centros productores.

Derivada de estas condiciones, fue constante la preocupación del régimen emanado de la Revolución Mexicana por la expedición de normas legales que establecieran el Seguro Social. Desde el año de 1917, el primer jefe del ejercito constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión, Expresó en un mensaje dirigido al congreso, que con las leyes protectoras de los elementos obreros y con la implementación legal del Seguro Social, las instituciones políticas de México

cumplirían su contenido atendiendo satisfactoriamente a las necesidades de la sociedad. Esta afirmación encontró forma legislativa en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, que en su texto original, sentaba la siguiente base: “Se considera de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros confines análogos, por lo cual tanto el gobierno federal, como el de cada Estado deberán fomentar la organización de institutos de esta índole para infundir o inculcar la previsión popular”²⁵.

Este precepto dio lugar a la inserción de disposiciones similares en las constituciones de diversas entidades federativas y a la aprobación de medidas tendientes a establecer formas eficientes de previsión.

La disposición constitucional transcrita fue reformada en 1929 en los siguientes términos: “Se considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social y ella comprenderá: Seguros de Invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros confines análogos”²⁶.

En 1921 se elaboró el primer proyecto de la Ley del Seguro Social, el cual, aunque no llegó a ser promulgado, suscitó la atención sobre este Sistema de seguridad y despertó interés por los problemas inherentes a su establecimiento. En 1929 se formuló una iniciativa de ley para obligar a patronos y obreros a depositar en una institución bancaria, cantidades equivalentes del 2 al 5% del salario mensual, para constituir un fondo de beneficios de los trabajadores.

La implantación del Seguro Social interesa, a las empresas, creando con el obrero un mejor entendimiento que permite un estado de tranquilidad respecto a trascendentales incertidumbres. En 1932 el Congreso de la Unión expidió un decreto

²⁵. Baez Martínez, Roberto: Derecho de la Seguridad Social, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1991, pág.235.

²⁶. Ibidem Pág. 235

que otorgaba facultades extraordinarias, para que en un plazo de ocho meses se expidiera la “Ley del Seguro Social Obligatorio”. Aunque dicho decreto no llego a cumplirse por el repentino cambio de gobierno ese año.

La necesidad de establecer el Seguro Social encontró también eco legislativo en el artículo VIII transitorio de la Ley General de Sociedades de Seguros que establece que: “El Ejecutivo de la Unión dictara las medidas complementarias de la Ley que sean precedentes para establecer el Seguro Social”^{.27}.

Por su parte, la Ley General de Trabajo establece en su artículo 305, que sus patronos podrán cumplir las obligaciones emanadas de los riesgos profesionales asegurados a su costa al trabajador a beneficio de quien debe percibir la indemnización.

La preocupación por el Seguro Social a sido cada vez más acentuada. Es así, que el primer plan Sexenal de Gobierno que formulo el Partido Nacional Revolucionario estableció que en materia de crédito debía darse los primeros pasos para la integración de un Sistema de seguros, que sustraiga del interés privado esta importante rama de la economía.

El Período de Gobierno correspondiente a este plan, fue uno de los más activos en la discusión del problema del Seguro Social, y en la formulación de proyectos por su establecimiento. Se elaboraron iniciativas en el Departamento de Trabajo, en el Departamento de Salubridad en la Secretaria de Gobernación, en la Comisión de Estudios de la Presidencia de la República y en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, el segundo plan Sexenal de Gobierno, formulado por el partido de la Revolución Mexicana, estableció, lo siguiente: “Durante el primer año de vigencia de este plan, se expedirá la Ley de Seguros Sociales, que debe cubrir los

^{.27} Ibidem. Pág.236

riesgos profesionales y sociales más importantes y en cuya organización y administración, deben intervenir la clase obrera organizada”²⁸.

SÍNTESIS HISTORICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CHILE

Este país se ha caracterizado en América por su ferviente adhesión a toda evolución social en el derecho y así a sido una de las primeras Repúblicas del continente que promulgó leyes de las llamadas de previsión.

El Imperio Incaico tenía un Sistema Previsional acorde con su régimen colectivista. Este Sistema se extinguió con la conquista española, pero fue el antecedente necesario de las “Cajas de Comunidad”, éstas tenían tres vías de ingresos: una agrícola, una industrial y una censal³⁰.

Las actividades de éstas eran múltiples, entre ellas se destacaban: Manutención de Hospitales, auxilio de viudas y huérfanos, etc. Fuera de ello, se dictaron para América una serie de cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas e instrucciones, las que en 1680, por mandato del Rey Carlos II fueron reunidas en la “Recopilación de leyes de los Reinos de Indias”, encontrándose en ellas una serie de disposiciones de carácter previsional.

Consecuentemente con la época y el sentido que tenía esta primera época previsional, su campo de beneficio ha estado circunscrito únicamente al ámbito del trabajo subordinado.

²⁸. Ibidem Pág. 236

³⁰. Mumerres, Magna, Héctor: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 13ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992,Pág..444

Chile, hasta fines del siglo XIX vivió imbuido del pensamiento Europeo de la época y muy especial del español, solo a fines de la última década comienzan a dictarse leyes enmarcadas en los Seguros Sociales, como es el caso de la que se dio el 20 de diciembre de 1898 en la que se había establecido el beneficio de jubilación por antigüedad para los empleados públicos que cumplieran 40 años de servicio o 65 años de edad³¹.

Con ello se comienza a quebrar el esquema de organismos de auxilio social, instituciones de beneficencia, protección a la cesantía, etc. Los que en muchas ocasiones -las más – no constituían medios seguros para impedir que los trabajadores enfermos o inválidos se transformasen en implorantes de la caridad pública para poder subsistir con su familia.

Por ley el 15 de febrero de 1911, se creó una caja de ahorros para los empleados de los Ferrocarriles del Estado con aportes obligatorios de los trabajadores y de la empresa y de la cual se reorganizó con el nombre de “Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado”, por ley, promulgada el 23 de mayo de 1978³².

Ante la conciencia pública de la situación y del hecho de que los mecanismos puestos en acción, como el ahorro voluntario y el mutualismo, no constituían soluciones definitivas, comienza a madurar en los inicios de la década del 20 de la idea de crear un Organismo Regulador Fuerte, con gran capital y que se hiciese responsable de todos los riesgos a que se puede ver expuesto un obrero de la época.

En 1921 el Gobierno del Presidente Arturo Alessandri presentó al Congreso Nacional un proyecto de ley sobre códigos de trabajo, cuyo libro IV trataba de la

³¹ Bowen Herrera, Alfredo: Introducción a la Seguridad Social, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1992, Pág. 44

³² Ibidem. Pág. 45

atención previsional de los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez, muerte y desocupación y proponía crear un “Instituto Nacional de Previsión”³³.

En éste período se había presentado al congreso un proyecto de Ley sobre Seguro Obligatorio para atender los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad y vejez de clase obrera. Su autor fue el médico y profesor Dr. Ezequiel González Cortez.

Al Producirse los acontecimientos políticos de 1924, el congreso aprobó con leyes separadas los diversos libros del proyecto de Código del Trabajo en 1921, pero en lo referente al Seguro obrero obligatorio adoptó el proyecto del Dr. González Cortez, promulgándose como ley el 8 de septiembre de 1924 con el No. 4,054.³⁴

Dicha ley sobre Seguro Obrero Obligatorio, fue la primera que se dictó en América y su antecedente fundamental hemos de buscarlo en la Legislación Alemana sobre Seguro de Enfermedad, de 1883. A este respecto, se debe reconocer que dicha ley fue duramente resistida por patronos y aún por los trabajadores, quienes inclusive realizaron desfiles por las calles de la capital solicitando la derogación de la Ley que les imponía descuentos en sus salarios. Siendo a demás su eminente autor criticados por los técnicos en orden a la procedencia y falta de originalidad de sus preceptos³⁵.

Nada más injustas estas aseveraciones, propias del momento y del incipiente desarrollo de la previsión social en los jóvenes repúblicas americanas. El propio Dr. González Cortez hubo de defenderse durante muchos años de dichas críticas.

Sin desconocer que la esencia de la Ley aludida se impregno del espíritu de la Ley Alemana, conocida en acción por el Dr. González cuando estuvo en viaje de

³³. Ibidem. Pág. 45

³⁴. Ibidem, Pág. 45

³⁵. Ibidem. Cfr, Pág. 45 Humeres Magnan, Héctor, Ob.Cit. Pág. 445

estudio por Europa, el artículo de Ley Chilena marca diferencias muy señaladas de la primera. Basta recordar que la ley de Bismarck referente al seguro de enfermedad, el Estado no interviene como contribuyente del financiamiento de los beneficios, el que únicamente pesa para los trabajadores y patronos en cambio la Ley Chilena, además de ellos, contribuye el Estado y aun terceros que deben pagar dichos impuestos para dicho objetivo social, aunque no sean beneficiados directamente.

El tiempo, como siempre, vino a destacar el verdadero mérito del Dr. González Cortez, quien se ha de señalar como el Padre de la Previsión Social Chilena.

1.4) LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL SALVADOR

En El Salvador, la seguridad social, no empezó a gestarse, sino hasta las primeras décadas del siglo XX, mediante el decreto de leyes que iba dirigidas a proteger a la población trabajadora y también a través de la promulgación de las primeras leyes de pensiones para los trabajadores del sector público.

Así entre las primeras leyes de carácter previsional que se dictaron están las siguientes:

LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO, 1911³⁶.

Esta ley trataba de determinar la responsabilidad que tenían los patronos en los accidentes que sufrían sus trabajadores en el desempeño de sus labores.

Es así, que establecía en su artículo 5, que el patrono era responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios, con motivo y ejercicio de su profesión o trabajo que realizaban a menos que el accidente se hubiese debido a fuerza mayor o caso

³⁶. Publicada en el D.O. del 13 de mayo de 1911

fortuito extraño al trabajo en que se produzca el accidente o que éste se haya verificado por notable descuido o grave imprudencia del operario.

Para sus efectos, la ley entendía por accidente de trabajo, la lesión corporal que el operario sufría con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, sea que el trabajo se realizara mediante un salario convenido o a destajo(topón).

Esta Ley señalaba en su artículo 7, que los obreros tenían derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 5 que produjeran una incapacidad de trabajo absoluta o parcial, temporal o perpetua, en la forma y cuantía que señalaba en sus disposiciones.

LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE 1930³⁷.

Esta ley en su artículo primero establecía que tenía derecho a jubilación los empleados civiles, judiciales, y administrativos, hubieran prestado a la nación, con fidelidad y honradez, servicios en cualquier ramo de la Administración Pública, por espacio de 20 o más años, estableciéndoles como requisitos que carecieran de recursos para subsistencia y que fueran mayores de 60 años los hombres y de 50 las mujeres. También, dicho artículo señalaba que tenían también derecho a jubilación, los empleados que a consecuencia directa o inmediata de sus servicios en cualquier ramo de la administración pública, hayan adquirido una enfermedad crónica y grave que los imposibilita para todo trabajo y que a demás careciera de recursos para su subsistencia.

Además, dicha ley señalaba en su artículo 9, que el derecho a la pensión se transmitía a los hijos legítimos, a ilegítimos o naturales, y a la madre ilegítima.

³⁷. Decreto Legislativo No.72, publicado en el D.O. 129 de 9 de junio de 1930, tomo No. 108

Establecía que los hijos varones dejaban de tener derecho a la pensión, al cumplir 21 años de edad y las hijas, la viuda o madre dejaban de tenerlo si se casaban.

En su art.11, establecía que fuera de sus disposiciones, no se concederían pensiones ni jubilaciones civiles en ninguna otra forma, quedando prohibido hacerlo por vía de gracia o sin llenarse los requisitos legales.

Y por último estableció en su artículo 12, que sus disposiciones también le eran aplicables a los empleados municipales.

LEY DE PENSIONES Y MONTEPIÓS MILITARES DE 1931³⁸

Esta ley regulaba las pensiones a partir de su capítulo III, bajo el epígrafe "Pensiones a Oficiales que pasen a la escala de reserva".

Así, establecía en su artículo 10, que los oficiales que pasaban a la escala de reserva, tenían derecho a pensión siempre que hubieren prestado servicio en la escala activa, por 20 años o más, servidos de manera consecutiva o en diferentes períodos.

El artículo 11, regulaba que los que pasaban voluntariamente a la Escala de Reserva, sin tener la edad que fijaba el artículo No.6, tenían derecho a pensión siempre que registraran 25 o más años de servicio, así también, regulaba que los que se retiraron del servicio activo, tenían derecho a pensión de conformidad al artículo anterior (artículo No.10). Siempre que hubiera servido en filas por 30 o más años.

Los artículos 12 y 13, servían para determinar la cuantía de la pensión y para determinar el porcentaje que correspondía como pensión por el pase a la escala de reserva, respectivamente.

Dicha ley regulaba también “Pensiones a inválidos” en su capítulo IV. Así, establecía en su artículo 14, que tenían derecho a pensiones los militares que en cualquier forma se inutilizaron, ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra, exceptuando los casos en que la inutilidad se hubiera dado por vicios degradantes, por reyertas en las que no se comprobará la legítima defensa, o si la invalidez había tenido por origen actos de concupiscencia, violencia, intemperancia, etc.

En el artículo 15 regulaba que los que tenían derecho a Pensión conforme al artículo 14, lo disfrutaban de las dos siguientes formas:

- a) Los que se inutilizaban en tiempos de paz, en la escala activa o en la de reserva y a consecuencia del servicio tenían derecho al 50% de su sueldo.
- b) Los que se inutilizaban en acción de guerra, cualquiera que fuera la escala a la que permanecieran tenían derecho al 60% de su sueldo.

El artículo 16 establecía que el derecho a la pensión era personal, intransmisible e inalienable, concebido por el poder ejecutivo, previa solicitud del interesado. El artículo 17 regulaba los documentos que debían acompañar a la solicitud los cuales servían de base al expediente. El artículo 18, el procedimiento a seguir una vez recibida la solicitud en el Ministerio de Guerra, debidamente documentada y tramitada según la Ley, el poder Ejecutivo, daba el correspondiente acuerdo.

Y por último, el artículo 19 establecía en qué terminaba el derecho a la pensión, señalando que terminaba: a) Por defunción del beneficiario y b) Por observar conducta notoriamente inmoral comprobada legalmente.

LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS)³⁹.

El Consejo de Gobierno Revolucionario de la República de El Salvador mediante el decreto de ley No. 329, del Diario Oficial No.215, publicado el 30 de septiembre de 1949, crea la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) que a su vez fue derogado por el Decreto Ley No. 1263, del 3 de enero de 1953, D.O. No. 226, tomo No. 161, del 11 de diciembre del mismo año.

La ley del Seguro Social en su capítulo "I", de la creación y objeto, en su artículo 1, establece que el Seguro Social constituye un servicio público de carácter obligatorio. Así también su artículo 2 manifiesta que la Organización y Administración del Seguro Social está a cargo de una sola Institución Autónoma de Derecho Público con personalidad jurídica propia.

El capítulo II, del Campo de Aplicación, en su artículo 3, estipula que todos los habitantes de El Salvador que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios, están obligados de ingresar al régimen del Seguro Social y a contribuir al sostenimiento según lo determine la ley, así como también tienen derecho a recibir beneficios para sí, y para las personas que dependen económicamente de ellos, por lo menos en la extensión y calidad que el interés y la estabilidad social requieran que les otorgue. El Capítulo III, referente a las contingencias, en su artículo 5, manifiesta que las contingencias cubiertas por el régimen del Seguro Social son: por enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, accidentes comunes, invalidez, vejez, muerte, carga económica por aumento de familia y cesantía involuntaria.

El capítulo IV, que concierne a los beneficios, en su artículo 6 estipula que en caso de enfermedad cualquiera que fuera su origen, la persona cubierta por el seguro, tendrá derecho a: Servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios, de laboratorio y de prótesis. Además el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero, establecido sobre la base de su salario y que

³⁹. D.L. No. 1963, Publicado D.O. No. 226, de fecha 11 de diciembre de 1953, tomo 161

se fijará sobre el respectivo reglamento, cuando la enfermedad produzca una incapacidad temporal de trabajo y deberá empezar a pagarse después del tercer día de ser declarada dicha incapacidad, por los médicos del seguro, siempre que no efectuó algún trabajo remunerado durante dicho período.

El Artículo 7 se refiere al caso cuando fallece el asegurado, donde el Instituto proporcionará una suma determinada para los gastos del sepelio, que se entregará a sus deudas aunque la muerte no fuera producida por enfermedad, si estos no fueran conocidos o no se encargaren del entierro, el Instituto se hará cargo del servicio invirtiendo en él la suma que corresponda.

Los Artículos 12, 13, 16, 20, 21,22 y 24, establecen beneficios por accidentes, maternidad, invalidez, vejez, muerte, carga económica por aumento de familia y cesantía involuntaria respectivamente, gozando también de los beneficios mencionados por el artículo “6”, antes mencionado.

LA CONSTITUCIÓN DE 1950

La seguridad social constituía una función social del Estado con dos grupos de fines inmediatos: unos generales como son: El amparo contra la miseria o la liberación de una necesidad, garantizando la continuidad de un determinado nivel social, y otros específicos. Los cuales son: Proteger contra ciertas contingencias la enfermedad, maternidad, vejez, muerte, desempleo, carga familiar y facilitar los medios precisos para conseguir una mejora a nivel profesional, económica y cultural.

Es evidente que la consecución de estos fines implica la asignación de Recursos Humanos, económicos y financieros, por lo que la seguridad social ha encontrado serios problemas en su desarrollo y en la actualidad se a puesto en duda su viabilidad, buscándose propuestas alternativas que ponen mayor énfasis en el esfuerzo de cada individuo por mantener su vida activa y así garantizarse en la vejez,

un nivel de vida acorde con sus propios ingresos y consecuentemente su capacidad de ahorro.

El marco jurídico del trabajo y de la seguridad y previsión social, se desarrolla en base a los preceptos de la constitución cuyo contenido recoge una filosofía de alto sentido social, basado en el respeto de la dignidad humana para la construcción de una sociedad más justa.

Así, al referirse al trabajo, la carta magna lo define como una función social que goza de la protección social, y no se considera artículo de comercio, establece además que el Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador y a su familia las condiciones económicas para una existencia digna.

De ésta manera, la seguridad social toma auge a partir de la constitución de 1950 la cual estableció la obligatoriedad de la seguridad social en el artículo 87 que se expresaba de la siguiente manera “La Seguridad Social Constituye un Servicio Público de Carácter Obligatorio”.

Se puede decir que la disposición mencionada estableció la base jurídica por la cual se exigió al sector patrono y trabajador la cotización obligatoria para el financiamiento del Seguro Social.

LEY DE BOTIQUINES DE 1950⁴⁰.

Esta ley vino a sustituir a la ley de botiquines promulgada por Decreto Legislativo No.75 del 20 de junio de 1935, publicada en El Diario Oficial del 26 del mismo mes y año.

⁴⁰. Decreto No. 830 del Consejo de Gobierno Revolucionario, publicada en El Diario Oficial del 13 de septiembre de 1950

Esta ley en su artículo 1, establecía que todo patrono que tuviera más de 10 personas trabajando bajo su dependencia, en empresas o establecimientos urbanos, debían mantener en el lugar más apropiado, por su propia cuenta y para suministrar gratuitamente a los trabajadores en caso de necesidad, los medicamentos de uso externo y uso interno necesarios.

Así también, establecía en su artículo 7, que todo patrono que tuviera permanentemente de 50 a 100 trabajadores, debía tener al frente del botiquín a una enfermera o un enfermero. Además a medida que la cantidad de trabajadores iba aumentando se le exigía también incluir al frente del botiquín a un médico o estudiante de medicina de último año, que haya aprobado sus materias. También trataban acerca de las instrucciones para el empleo de los medicamentos de uso externo del botiquín y las instrucciones para el empleo de los medicamentos de uso interno del botiquín.

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS (I.N.P.E.P)

Según la constitución de la República es deber del Estado asegurar a los trabajadores y sus familias las condiciones económicas de una existencia digna y además asegurar a los habitantes de la república el bienestar económico y justicia social.

En consecuencia para el debido cumplimiento de las obligaciones estatales y garantizar su eficacia en el otorgamiento de las prestaciones de que se ha hecho referencia, se decretó en 1975, la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos(I.N.P.E.P.)⁴¹.La cual en su título I “De las Disposiciones Generales” en el Capítulo I “Naturaleza y Objetivos del Instituto” en su Artículo I, manifiesta que: Se crea el Instituto Nacional de Pensiones de los empleados

⁴¹. Ley de Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, octubre de 1975.

Públicos como una entidad autónoma de derecho público, que tendrá por objeto el manejo e inversión de sus recursos económicos, destinados al pago de prestaciones para la cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte de los empleados públicos.

El Artículo 2, de la citada ley manifiesta que: Quedan comprendidos todos los empleados civiles del sector público.

El título III, referido al régimen de prestaciones, en capítulo I, Artículo 40 manifiesta: que el I.N.P.E.P otorgará a los asegurados prestaciones en formas de pensiones o asignaciones en los casos que se produzcan los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

El Capítulo III, referido al campo de aplicación en su artículo 45, manifiesta que el régimen general de prestaciones comprenda tanto a los empleados públicos civiles, como también al personal de planillas y contratos que se encuentren en servicio activo o ingresen con posterioridad a la vigencia de ésta ley.

Así también, el artículo 46 establece que no están comprendidos en el régimen general de prestaciones: El personal de los organismos e Instituciones afiliado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social. También los funcionarios extranjeros de organismos Internacionales sujetos a convenios especiales con el Gobierno de El Salvador, y los extranjeros con residencia temporal contratados por el Estado.

Por otra parte, se establece la pensión por sobrevivencia en cuanto se produzca el fallecimiento del asegurado o pensionista, pasará el derecho de pensión a sus sobrevivientes(Art. 59).

Por último, otra prestación es la que contempla el artículo 97, referida a la concesión de préstamos hipotecarios el cual para su aprobación la junta directiva del instituto fijará las condiciones y requisitos necesarios de acuerdo con su reglamento especial.

LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA

En cuanto al sector militar, para 1980 estaba en el país la Junta Revolucionaria de Gobierno, la cual haciendo uso de las facultades Legislativas que en ese momento tenían, emitió un Decreto por medio del cual reunía en un solo cuerpo legal las disposiciones vigentes en materia de prestaciones y beneficios a favor de los miembros de la fuerza armada y su familia.

Es así, que decretó la “Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada”, mediante la cual creaba el Instituto de Previsión Social de la fuerza Armada IP.S.F.A, como una Institución Autónoma de Derecho Público de Crédito, con personalidad jurídica y con recursos propios, el cual tiene por objeto la realización de fines de previsión y seguridad social, para los elementos de la Fuerza Armada.

Dentro de su campo de aplicación, la Ley contempla un Régimen General y un Régimen Especial. Con respecto al primero, la Ley se aplica a todo militar, funcionario o empleado que esté de alta en la Fuerza Armada cualquiera sea su forma de nombramiento y la manera de percibir sus salario. Mediante el segundo la ley se aplica:

- a) A los que gocen de pensión Militar y a sus beneficios;
- b) A la tropa en servicio militar obligatoria,
- c) A las demás categorías de personal que fueron incorporados al Sistema.

Las prestaciones que inicialmente prestan el Instituto, son las siguientes:

- a) Pensiones de Invalidez
- b) Pensiones por Retiro
- c) Pensiones de sobrevivientes
- d) Fondo de Retiro
- e) Seguro de vida solidario

f) Auxilio de sepelio

En cuanto a los beneficios, lo que inicialmente otorga el Instituto son los siguientes:

- a) Préstamos Hipotecarios
- b) Préstamos Personales
- c) Préstamos Educativos

Cabe hacer la aclaración que la Ley del I.P.S.F.A., no reformó las pensiones y montepíos militares asignados por leyes anteriores, como la anteriormente relacionada Ley de Pensiones y Montepíos Militares de 1931, y en ningún caso sus beneficios pueden acogerse a ellas. Dichas prestaciones continúan bajo la responsabilidad financiera del Estado.

Otra aclaración que vale la pena hacer, es que la Ley del I.P.S.F.A. se aplicó a las personas que se encontraban de baja a la fecha de su vigencia y que no obstante tenían derecho a pensión, no la hubiera solicitado, todo esto según se estableció en las disposiciones transitorias de la ley.

Pero esta ley si derogó la Ley de Retiro, pensión y Montepío de la Fuerza Armada y la Ley de la Caja de Ahorro Mutual de la Fuerza Armada, promulgadas el 11 de enero de 1972 y el 14 de noviembre de 1972, respectivamente y publicadas por su orden en los Diarios Oficiales No. 10, tomo 324, del día 26 de enero de 1972 y número 222 tomo 237, del día 29 de noviembre de 1972.

NUEVO SISTEMA DE AHORRO DE PENSIONES

Con la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones, en abril de 1998, se vino a sustituir al antiguo régimen del Sistema de Reparto administrado por el Estado, a través del Instituto Salvadoreño del Seguro

Social(ISSS) y el Instituto Nacional de los Empleados Públicos(I.N.P.E.P.), los cuales tenderán a desaparecer gradualmente a medida que se vaya desarrollando el Nuevo Sistema.

Este nuevo Sistema esta administrado por Instituciones Administradoras de Naturaleza Privada, conocidas como Administradoras de Fondos de Pensiones o A.F.P'S, las cuales son fiscalizadas por el Estado a través de la Superintendencia de Pensiones, entidad autónoma encargada de vigilar en nuevo Sistema y darle cumplimiento a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, su Ley orgánica y las disposiciones de los reglamentos aplicables. Todas estas nuevas Instituciones se analizan con mayor detalle en los capítulos siguientes.

CAPITULO II

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES DE EL SALVADOR Y SISTEMAS DE PENSIONES AFINES LATINOAMERICANOS

1.1) GENERALIDADES

1.1.1) NATURALEZA JURÍDICA DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES DE EL SALVADOR.

Para tratar de determinar la naturaleza jurídica del Sistema de Ahorro para Pensiones, es preciso buscar, en primer lugar, la norma constitucional que regula la Seguridad Social, con el objeto de determinar los lineamientos que ésta debe seguir, y así tenemos, que el artículo 50 de la carta Magna, indica que “La Seguridad Social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La Ley regulará sus alcances, extensión y forma Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con optima utilización de los recursos...”

Los dos incisos nos dan la base para analizar la naturaleza del Sistema. Tal es así, que cuando el inciso primero se refiere a que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, debemos entender por servicio público, según Marienoft como toda actividad de la Administración Pública, o de los particulares o administrados, que tiende a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los

particulares o administrados, requiere el control de la autoridad Estatal. Esta es la concepción que el Moderno Derecho Administrativo fija para lo que es un servicio público.

Con lo anteriormente expuesto se puede entrar de lleno en materia haciendo el siguiente análisis: Antes de la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones, el Estado era quien directamente prestaba el servicio público, o más bien dicho, era quien realizaba la actividad administrativa de manejar las pensiones de los trabajadores a través del Instituto Salvadoreño del Seguro Social(ISSS), el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos(I.N.P.E.P) y el sector de la Fuerza Armada a cargo del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada(I.P.S.F.A).

Todo esto lo hacia dentro de un Sistema de reparto, en el cual las cotizaciones de los trabajadores van a un fondo común, destinado al pago de las pensiones de la clase pasiva, aplicando así el principio de solidaridad generacional en el que la clase activa mantiene a la clase pasiva.

Pero cuando se implanta en Nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones, sustituyéndose el Sistema de reparto, por uno de capitalización individual; el Estado se desvincula de realizar la prestación de Servicio Público de manejar la administración y otorgamiento de las pensiones a los trabajadores, pasando dicha actividad a manos de empresas privadas que se constituyen bajo el nombre de Administradoras de Fondos para Pensiones(AFP). Dicha actividad no deja de ser un servicio público, porque como ya quedo dicho en el concepto antes citado, el servicio público puede ser prestado directamente por el Estado o por particulares bajo el control de la autoridad Estatal.

Si bien, sigue siendo un servicio Público prestado por particulares, la actividad administrativa si pierde su carácter de pública, al no ser prestada más por el Estado, por lo que se llega a la conclusión categórica de que el nuevo Sistema de ahorro para Pensiones es de naturaleza Jurídica Privada; pero como también lo señala en

concepto de servicio público cuando este éste prestado por los particulares, requiere el control de la autoridad Estatal y es aquí donde interviene el Estado, que esta representado por la Superintendencia de Pensiones, ente autónoma encargado de fiscalizar el Nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones y controlar el buen funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

1.1.2) NATURALEZA JURÍDICA DE LAS INSTITUCIONES

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Como quedo establecido en el apartado anterior, con el nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones, el Estado deja dicha actividad en manos de particulares, empresas privadas que se rigen bajo el nombre de Administradoras de Fondos de Pensiones o A.F.P., cuya naturaleza no es difícil determinar, si ya se estableció la naturaleza del Sistema de Pensiones, que como ya se dijo es privado, fiscalizado por el Estado a través de la Superintendencia de Pensiones por lo que también las Instituciones Administradoras por lógica están bajo ese esquema y es así que dichas Instituciones están reguladas en el artículo 23, capítulo IV, de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, dicho artículo señala el objeto de las Instituciones Administradoras estableciendo que las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, son Instituciones Previsionales de carácter financiero, que tienen por objeto exclusivo administrar el Fondo de Pensione, gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece dicha Ley. Se constituyen como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas con no menos de diez accionistas, de plazo indeterminado, domiciliadas en El Salvador; y además están regidas por lo que establece la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, su reglamentos, por los procedimientos que dicta al Superintendencia de Pensiones y los demás requisitos que le son aplicables conforme al Código de Comercio.

De lo anterior expuesto se puede deducir la naturaleza jurídica de dichas instituciones administradoras y concluir afirmando que son Instituciones de Naturaleza Privada Mercantil.

1.2) SISTEMA DE PENSIONES DE PAISES LATINOAMERICANOS

1.2.1) SISTEMA DE PENSION CHILENO

1.2.1.1) GENERALIDADES

Sistema Antiguo, antes de la Reforma Previsional la Administración de los Sistemas de Pensiones Chilenos se encontraba radicada fundamentalmente en los antes gestores denominados cajas de previsión, de estructura para Estatal. salvo excepciones, y de los que dependían una diversidad de subSistemas, todo lo cual conformaba una frondosísima estructura¹

Estas cajas tenían gastos de Administración en ocasiones bastante elevados, pero que pasaban inadvertidos para el imponente común, dada la estructura financiera de la caja y el Sistema impuesto en el Régimen de Reparto; en varias oportunidades ciertas cajas hubieron de recibir sus suplementos estatales para lograr equilibrar sus presupuestos².

El control de las cajas lo ejercía principalmente la Superintendencia de la Seguridad Social y la Contraloría General de la República, entidades que fiscalizaban el manejo de los recursos y dictaminaban a cerca de la procedencia en el pago de beneficios. Los entes gestores más importantes de este Sistema fueron: La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, La Caja de Previsión de los Empleados Particulares y el Servicio de Seguro Social.

¹ Humeres, Magnan, Héctor: Derechos del Trabajo y de La Seguridad Social, decimotercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992 Pág. 561.

² Ibidem.

El Servicio de Seguro Social tenía un aporte tripartito: Trabajador(8.8%), empleador(38%) y Estado(5.8%), y a parte de otras fuentes impositivas diversas; contribuían a su financiamiento la explotación de sus bienes – lo que usualmente no le reporto las ganancias esperadas – herencias, legados y donaciones.

Sus principales prestaciones eran el pago de pensiones de asignaciones familiares y de la Indemnización por años de servicio. Se complementaba con el Servicio Nacional de Salud(S.N.S.), el cual le otorgaba a sus imponentes las prestaciones médicas pertinentes, les pagaba los subsidios por enfermedad y otorgaba el auxilio de lactancia³.

Admitía dos tipos de Asegurados: Los obreros dependientes y los asegurados Independientes.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares, tenía un financiamiento compartido entre empleador y empleados, con una gama de aportes.

Todo ello conformaba un gravamen impositivo bastante alto y engorroso que afectaba la contratación y que finalmente provocó su modificación, siendo fundamental el cambio financiero de reparto(Contrato Intergeneracional le llamaban algunos autores), en que se basaba la mayoría de prestaciones que otorgaba, al de capitalización, que es el que informa el de las Administradoras de Fondos de Pensiones⁴.

EL NUEVO SISTEMA; las Administradoras de Fondos de Pensiones(A.F.P).

³ Ibidem, Pág. 562

⁴ Ibidem.

Sistema de Pensión de vejez, de invalidez y sobrevivencia, con dicho nombre se estableció en Chile “Nuevo Sistema de Pensiones” que dictó el decreto Ley No.3,500, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1980⁵.

Durante 56 años, la previsión social Chilena estuvo estrechamente vinculada al Sistema Financiero de Reparto y al Soporte Fiscal, el nuevo Régimen del D.L. No. 3,500 dirige su objetivo inmediato al campo financiero de la capitalización individual obligatoria y a su manejo administrativo en manos privadas.

El Nuevo Régimen implantado en 1980 hace descansar su estructura en el ahorro obligatorio de carácter individual en las cuentas de cada afiliado, es decir, se funda en un Sistema de Capitalización Individual, y entrega su administración a entes particulares con fines de lucro que se denominan “Administradoras de Fondos de Pensiones”, usualmente conocidas por sus siglas de AFP, que son sociedades anónimas que cuyo único objetivo es administrar un Fondo de Pensione y otorgar las prestaciones y beneficios que establece la ley. Por esta administración pueden cobrar comisiones, las que son de cargo de los afiliados y se deducen de sus cuentas individuales⁶.

Es fundamental lo dispuesto en el artículo 2º del decreto Ley No. 3,500, ya que en el se establece la forma de ingresar al Nuevo Sistema y sus correlativos derechos y obligaciones, ya que dicho artículo establece, entre otras cosas, que el inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar a una Administradora de Fondos de Pensiones; a demás de que la afiliación es única y permanente, subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, y también de que solo se pueda cotizar en una Administradora, aunque el trabajador preste sus servicios a más de un empleador. Por último lo referente a que las administradoras no puedan rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada por un trabajador conforme a la Ley.

⁵ Bowen Herrera, Alfredo: Introducción a la Seguridad Social, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992, Pág. 130.

⁶ Ibidem, Cf. Pág. 131, Humeres Magnan Ob.Cit.pág. 562

CONSTITUCIÓN. El régimen jurídico de las A.F.P., lo constituyen el D.L. número 3,500 y la Legislación aplicable a las sociedades anónimas abiertas, siendo su objeto único el administrar un Fondos de Pensiones y otorgar los beneficios correspondientes, esto es Pensiones de Vejez, invalidez y sobrevivencia, que correspondan a los pensionados del nuevo Sistema⁷.

La Ley establece a demás una separación patrimonial total entre el fondo de pensiones y la sociedad que lo administraba; el objetivo perseguido es evitar que los recursos previsionales puedan ser usados para otros fines y evitar, asimismo, que se viere afecto por una eventual quiebra de la AFP(en dicho caso los afiliados y su fondos se traspasan a otra AFP).

NORMAS SOBRE INVERSIÓN. Los recursos de los fondos se invierten de acuerdo a normas establecidas en la ley y el reglamento, evitando que tengan una adecuada rentabilidad y seguridad mediante la diversificación de las inversiones.

Según la Ley, los recursos deben ser invertidos en:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile.
- b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de Instituciones Financieras.
- c) Títulos garantizados por Instituciones financieras.
- d) Letras emitidas por Instituciones Financieras
- e) Bonos de empresas públicas y privadas
- f) Cuotas de otros fondos de AFP
- g) Acciones de Sociedades Anónimas abiertas aprobadas por la comisión clasificadora de riesgos.

⁷ Humeres Magnan, O.B. Cit. Pág. 563

- h) Acciones de Sociedades Anónimas y Mobiliarias abiertas, aprobadas por la comisión clasificadora de riesgo.
- i) Acciones de sociedades anónimas abiertas, aprobadas por la comisión clasificadora de riesgos.
- j) Cuotas del fondo de Inversión, aprobadas por la comisión clasificadora de riesgos
- k) Efecto de Comercio representativo de letras de cambio o pagares con plazo de vencimiento, no inferior a un año.
- l) Títulos de créditos, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados Extranjeros, Bancos Centrales o entidades Bancarias extranjeras o Internacionales aprobadas por la comisión clasificadora de riesgo, que transen diariamente en los mercados internacionales.

Todos los títulos señalados deben estar clasificados en alguna categoría de riesgo, circunstancias en las que juega un rol decisivo la comisión clasificadora de riesgo.

Dichas categorías de riesgos determinan los niveles de inversión permitidos, los cuales son decrecientes en la medida que aumenta el riesgo del instrumento.

RENTABILIDAD GARANTIZADA. Toda A.F.P, es responsable de que el fondo que administra genere una rentabilidad real promedio mensual mínima, la cual se calcula a base de la rentabilidad promedio obtenida por todos los fondos de pensiones⁸.

Cuando en un mes determinado la rentabilidad del fondo fuere inferior a la mínima, se aplica la reserva de Fluctuación de Rentabilidad; si ello no basta, la A.F.P, entera la diferencia, y si aún eso no es suficiente, el Estado coloca dicha diferencia. En determinadas circunstancias, si la A.F.P, no entera la diferencia o no repone el encaje, es disuelta por el solo Ministerio de Ley.

⁸ Ibidem Pág. 565

CONTROL Y FISCALIZACIÓN. El título X del D.L. No.3,500 se refiere a esta materia y comienza señalando la creación de la Superintendencia de administradora de Fondos de Pensiones, ente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regido por un estatuto orgánico especial y relacionado con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. A ella le competen la supervigilancia y control de las A.F.P y las funciones que establece la Ley,

Así, tiene, entre otras funciones, la de autorizar la constitución de las A.F.P fiscalizarlas en su funcionamiento, fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las A.F.P; fiscalizar la constitución, mantención, operación y aplicabilidad de los diversos fondos, efectuar las liquidaciones de las A.F.P. y los Fondos de Pensiones e imponer multas y disponer la disolución de las A.F.P. en los casos previstos por la Ley.

El Legislador puso especial énfasis en el control financiero, para cuyo objeto implementó una serie de medidas técnicas, entre las que conviene destacar un detallado informe diario sobre el movimiento financiero que deben remitir las A.F.P., comprobación de los precios de compra y venta de instrumentos financieros, valorización diaria de la cartera de instrumentos y auditorias periódicas de las cuentas individuales, a fin de comprobar la materialización de los abonos correspondientes y de que estén permanentemente actualizadas⁹.

⁹ Ibidem. Pág. 566

1.2.1.2 DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON EL SISTEMA SALVADOREÑO

PUNTO	CHILE	EL SALVADOR
<ul style="list-style-type: none"> • Quienes pueden constituir una administradora 	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquiera que cumpla con los requisitos de encaje, capital, y no este inhabilitado legalmente. No hay administradoras gubernamentales. • Excepto Bancos Nacionales 	<ul style="list-style-type: none"> • Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera. • Excepto Bancos, Financieras, Sociedades de Seguros, Bolsa de Valores.
<ul style="list-style-type: none"> • Capital de las Administradoras 	<ul style="list-style-type: none"> • El monto depende del número de afiliados para aquellas que tienen hasta 5,000 afiliados, el capital requerido es de 5,000 uf, las que tienen más de 5,000 requiere 10,000 uf; las que tienen 7,500 afiliados, 15,000 uf, y las que tienen 10,000 afiliados 20,000 uf.(*). 	<ul style="list-style-type: none"> • El capital social no podrá ser menor a ¢5000000, se incrementará a 7 millones cuando complete 20,000 afiliados; a 15 millones al tener 40,000 afiliados o más
<ul style="list-style-type: none"> • Recaudación 	<ul style="list-style-type: none"> • Directa a la Administradora 	<ul style="list-style-type: none"> • Podrá ser de manera directa o indirecta por las Instituciones Administradoras de Fondos por un plazo de 60 días.
<ul style="list-style-type: none"> • Inversión 	<ul style="list-style-type: none"> • No existen mínimos. El tipo de inversiones que puede constituir la cartera del fondo, esta limitado por porcentajes máximos estipulados para cada tipo de instrumentos, y por un porcentaje para cada tipo de emisor. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las Instituciones invierten sus recursos en los activos necesarios para sugestión en acciones de sociedad de capital nacional que se dediquen a actividades relacionadas con el Sistema. • En cuestiones de sociedades de custodia y depósito de valores, la inversión no excederá del 5% del capital.
<ul style="list-style-type: none"> • (*) Un Uf equivale a 12,506 	<ul style="list-style-type: none"> • Pesos Chilenos o 28 dólares 	

PUNTO	CHILE	EL SALVADOR
<ul style="list-style-type: none"> Comisiones 	<ul style="list-style-type: none"> Se deposita adicionalmente a las cotizaciones Se permite discriminar de acuerdo con el tipo de empleo, dependiente o independiente Se cobra por manejo de cuenta de retiros temporales o programados y transferencia de saldos 	<ul style="list-style-type: none"> Las comisiones serán establecidas libremente por cada institución administradora de fondos con carácter uniforme para todos sus afiliados.
<ul style="list-style-type: none"> Trasposos 	<ul style="list-style-type: none"> No requiere que el trabajador asista a la administradora para efectuarlo. No hay tiempo mínimo ni máximo estipulado por ley. 	<ul style="list-style-type: none"> Para los asegurados del ISSS e I.N.P.E.P que tuvieren 36 años de edad cumplidos y fueren menores de 55 años los hombres y 50 años las mujeres dentro del plazo de 6 meses desde la fecha de operación de este Sistema, podrán optar por mantenerse afiliados a estas instituciones o afiliarse al Sistema de ahorro para pensiones.
<ul style="list-style-type: none"> Información a los afiliados 	<ul style="list-style-type: none"> Cuatrimestralmente se debe de informar a los cuenta habientes sobre movimientos en sus cuentas y rentabilidad en sus fondos. También se incluyen datos sobre rentabilidad y comisiones del fondo y del promedio del Sistema. 	<ul style="list-style-type: none"> Se informa al afiliado sobre el número de cuotas abonadas a su cuenta y su valor a la fecha, cada seis meses. Así también la institución administradora quedará obligada a proporcionar al afiliado una libreta de ahorro para pensiones en la que se registrará cada vez que lo solicite con un máximo de seis veces al año.

- Fuente: Departamento de Estudios Económicos de Banamex, con datos de la Ley Chilena de los Sistemas de Pensiones.
- Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones de El Salvador

1.2.2. SISTEMA DE PENSIONES ARGENTINO

1.2.2.1 GENERALIDADES

A) Características generales.

El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones fue creado por ley 24241, sancionada el 23 de septiembre de 1993, promulgada parcialmente el 13 de octubre de 1993, Publicada en el B. O. el 18 de octubre de 1993

Cubre con alcance nacional las contingencias de vejes, invalidez y muerte (sobrevivencia) respecto de los trabajadores:

a) autónomos;

b) En relación de dependencia; y se integra al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS). Se lo caracteriza como un Sistema mixto, compuesto de dos niveles: 1) Régimen provisional público: Otorga las prestaciones a cargo del Estado y se financia mediante el denominado régimen de reparto. 2) Régimen de capitalización: Otorga dos tipos de prestaciones, las básicas que siguen a cargo del Estado y las provenientes de las rentas que obtengan las AFJP.

B) Antecedentes.

El Sistema de capitalización no es nuevo, muchos países comenzaron utilizándolo, pero paulatinamente fueron transformándose y en la actualidad (salvo escasísimas excepciones) su seguridad social se basa en el Sistema de reparto basado en el compromiso generacional.

Mientras en la Argentina, Chile, Colombia, Perú y Uruguay se aplica en distinta medida las bases de la política monetarista de la escuela de Chicago, en los Estados Unidos de América, para sí la tesis es diferente.

En 1981 se encomienda a la Comisión Nacional para la Reforma de la Seguridad Social designada por el presidente y el Congreso Nacional el análisis sobre el futuro de la Seguridad Social.

Dicha comisión concluyó que el ahorro individual y los regímenes privados de protección deben ser considerados como complementos útiles de la seguridad social, pero no pueden de ninguna forma sustituirla, afirmando de manera categórica que el Congreso "no deberá alterar la estructura fundamental de la seguridad social ni debilitar sus principios fundamentales". Criterio seguido por el Congreso de ese país en la reforma adoptada en el año 1983.

En los Estados Unidos de América el Sistema de capitalización parcial nace con posterioridad a la crisis del año treinta para luego convertirse al de reparto.

Su transformación no fue inocente, sino producto de la experiencia: la desvalorización monetaria, la rentabilidad negativa de las inversiones, el uso de los fondos para otros destinos, la falta de cálculos adecuados para la etapa de madurez de los regímenes provisionales y hasta el exceso de acumulación de capitales que desvirtúa el pretendido mercado de capitales.

A su vez el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en su informe 1991 sobre el Progreso Económico y Social en América latina afirmó: "El sector privado puede desempeñar un papel de diversos grados de importancia en los cambios. Pero la importancia del sector privado no implica que los gobiernos deben ceder su responsabilidad e iniciativa en la resolución del problema. Uno de los grandes desafíos que enfrenta la democracia en América latina y el Caribe en el último decenio del siglo es llevar a cabo la reforma de la seguridad social para alcanzar la universalidad con un Sistema económicamente viable y socialmente equitativo"

Por su parte la Organización Internacional del Trabajo OIT), en 1966 en la Conferencia Regional de Ottawa recomendó: "La idea misma de la seguridad social

ya forma parte de la conciencia nacional y que su desarrollo constituye un proceso irreversible ... el reconocimiento de ciertas deficiencias no debe servir de pretexto para aminorar el avance de la seguridad social".

Otra organización de tanta relevancia y caracterizada internacionalmente como las citadas, la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS) en su documento sobre el envejecimiento de 1982 sostuvo: "Los países en que el régimen básico mismo paga prestaciones en relación a las ganancias han reaccionado también ante las demandas de mejora de las pensiones. En la mayoría de los casos, por ejemplo en la República Federal de Alemania, Francia, Italia, una reforma del régimen básico es la que ha aportado la respuesta ... Esta protección se ha buscado en general en la sustitución de la capitalización, método de financiación que acumula las contribuciones pagadas en cuentas individuales, por el de la repartición, en que contribuciones percibidas se emplean inmediatamente para el pago de las prestaciones en curso"

De la legislación vigente comparada, surge que la mayoría de los países continúan con un Sistema de revalorización de las prestaciones jubilatorias conforme las pautas de la seguridad social, ya que la movilidad del haber no depende del resultado de la inversión capitalizada sino de parámetros objetivos que tienden a garantizar una prestación definida.

PAÍSES CRITERIO DE MOVILIDAD (1983)

Brasil	Automática por salarios
Canadá	Automática por precios
España	Automática por salarios, precios y otros
EE.UU.	Automática por costo de vida
Francia	Automática por salarios medios
Grecia	Automática por salarios empl. públicos
Israel	Automática por salario promedio
Rusia	Periódicas por precios
Italia	Automática por precios
Alemania	Automática por salario
Inglaterra	Anual por precios
Suecia	Anual por precios
China	Automática por precios alimentos básicos

c) Ámbito de aplicación.

El Sistema Incluye a toda persona física mayor de 18 años de edad.

Es obligatorio para la mayoría de las personas en la medida en que realicen actividades remuneradas en el territorio nacional, aún cuando la misma fuera por contratación (pública o privada) a plazo fijo.

El Art.2 enumera extensamente a quienes alcanza, pero por ejemplo solo contempla al personal civil de las FFAA..

Es voluntaria para los casos detallados en el Art. 3º, ejemplo directores de sociedades anónimas, habiéndose incluido por ley 24347, inc. 5 a las amas de casa.

Los exceptuados están contemplados en el Art. 4, cuando se refiere a los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos (2) años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. A pesar de lo cual pueden voluntariamente pedir su incorporación.

Un caso especial de exclusión surge del Art. 161 que reconoce el derecho a continuar en el régimen de la ley 18.038 (reparto) si a la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen contaban con los requisitos para obtener el beneficio, aunque no lo hubieren petitionado.

No pueden ingresar al SIJP: a) el personal militar de las FFAA, b) los autónomos beneficiarios de una prestación; c) los trabajadores incluidos en regímenes especiales.

Los sujetos de la previsión social Argentina, a partir de la creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se encasillan de la siguiente forma:

- 1) Beneficiarios del anterior régimen (relación de dependencia o autónomos, leyes 18037 y 18038)
- 2) Trabajadores que hubieren aportado al anterior régimen que pasan a integrar el nuevo.
- 3) Los que se incorporen voluntariamente.

d) Concepto de remuneración.

En primer lugar cabe diferenciar a los trabajadores autónomos de los trabajadores en relación de dependencia porque el Sistema de cómputo es diferente.

Para los trabajadores dependientes en el sector privado se aplica el concepto de remuneración que surge del Régimen de Contrato de Trabajo, y la ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones define en su Art. 6° en forma amplia como todo ingreso que percibe el afiliado en dinero o especie.

Para los trabajadores autónomos la ley 18037 contemplaba las remuneraciones de valor incierto, por ejemplo propinas y remuneraciones en especie.

La Ley 24241 (SIJP) excluye del concepto de remuneración: las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente; las prestaciones por desempleo y las asignaciones pagadas en concepto de becas.

Por decreto 333/93 se incluyen otros supuestos excluidos del concepto de remuneración, tales como los servicios de comedor de la empresa, vales de almuerzo, etc.

En realidad estas exclusiones apuntan al objetivo de reducir las "cargas sociales" para abaratar el costo laboral, abandonando así la tradicional concepción del salario "integral".

II. RÉGIMEN PREVISIONAL PÚBLICO.

El Régimen Previsional Público otorga prestaciones por parte del estado a través del denominado Sistema de reparto. Dicho Sistema fue históricamente conceptualizado como el compromiso intergeneracional solidario, por el cual los activos (con sus aportes y contribuciones) sostienen a los actuales jubilados, en la expectativa de gozar idéntica actitud de las generaciones venideras.

Es la sociedad en su conjunto la que asume la carga de sostener a quienes perdieron la capacidad laboral activa, con el aporte directo y principal de los

trabajadores, e indirecto y subsidiario del Estado a través de recursos impositivos en caso de insuficiencia de aquellos.

a) Garantía.

El Estado garantiza el otorgamiento de las prestaciones establecidas por el régimen previsional público (Art. 16).

b) Prestaciones

El régimen previsional público otorga las siguientes prestaciones:

1. prestación básica universal;
2. prestación compensatoria;
3. retiro por invalidez;
4. pensión por fallecimiento,
5. prestación adicional por permanencia y
6. prestación anual complementaria.

1) Prestación básica universal (PBU) (Art. 19).

Tienen derecho a la PBU los afiliados:

- hombres que hubieran cumplido 65 años de edad,
- mujeres que hubieran cumplido 60 años de edad,

En ambos casos, acrediten 30 años de servicios con aportes computables.

El haber mensual de la PBU es de dos veces y media (2,5) el Módulo Previsional (MOPRE) para quienes acrediten 30 años de servicios con aportes computables, y, se incrementará en 1% por cada año adicional teniendo como límite 45 años de servicios con aportes computables.

2) Prestación compensatoria (PC) (Art. 23).

Son beneficiarios los afiliados que acrediten:

- tener los mismos requisitos exigidos para obtener la PBU,
- servicios con aportes comprendidos en el Sistema de reciprocidad jubilatoria,
- no se encuentren percibiendo retiro por invalidez.

El haber mensual de la prestación compensatoria es equivalente a 1,5% por cada año de servicios con aportes, hasta un máximo de 35 años.

El cálculo se realiza sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, actualizados y percibidos durante el período de 10 años inmediatamente anteriores a la cesación del servicio, en el caso que todos los servicios fueren en relación de dependencia.

Si los servicios con aportes computados fueren autónomos el cálculo se efectúa sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revisto el afiliado. Finalmente si existieran sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el que corresponde a los autónomos, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios.

3) Prestaciones de retiro por invalidez y de pensión por fallecimiento.

Estas prestaciones se otorgan de conformidad con los mismos requisitos que para dichas prestaciones establece el régimen de capitalización (Arts. 48 y 53), teniendo como límite máximo la suma de la PBU más la prestación compensatoria (PC), que correspondiere al momento de la contingencia.

4) Prestación adicional por permanencia

En la medida que el SIJP permite optar por un régimen de reparto o por uno de capitalización, se otorga una prestación adicional para aquellos trabajadores que no opten por el régimen de capitalización.

Cabe anotar que a la inversa y como dato del derecho comparado Perú otorga una "bonificación adicional" a quienes eligen dejar el Sistema público y pasar al Sistema de capitalización individual.

La prestación adicional por permanencia otorga un adicional que se adiciona a las prestaciones básica universal y compensatoria.

Su importe mensual se determina computando ochenta y cinco céntimos por ciento (0.85%) por cada año de servicios con aportes realizados al SIJP.

Para acceder a la prestación adicional por permanencia se requiere: a) los mismos requisitos para acceder a la PBU y b) no encontrarse percibiendo retiro por invalidez en ningún régimen (reparto o capitalización).

5) Prestación anual complementaria.

Es equivalente al 50% de las prestaciones (PBU, PC, retiro por invalidez, pensión por fallecimiento) y se abonará en los meses de junio y diciembre.

c) Financiamiento de las prestaciones

Las prestaciones correspondientes al régimen previsional público, que se rige por el Sistema de reparto, se financian con los siguientes fondos:

1. Las contribuciones a cargo de los empleadores, es decir 16%;
2. Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos;

3. La recaudación de impuestos de afectación específica al Régimen Nacional de previsión Social o a este régimen;
4. Los recursos provenientes de Rentas Generales de la Nación;
5. Intereses, multas y recargos;
6. Rentas provenientes de inversiones;
7. Todo otro recurso que corresponda ingresar al régimen de reparto;
8. Los aportes correspondientes a los afiliados que no hayan ejercido la opción, es decir, los de aquellos que permanecen en el régimen de reparto, y que consisten en 11% en el caso de los trabajadores en relación de dependencia y 11 puntos de los veintisiete correspondientes a los trabajadores autónomos.

d) Autoridad de aplicación, fiscalización y control

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) tiene a su cargo la aplicación, control y fiscalización del Régimen de Reparto, pero también asume la recaudación total de la Contribución Única de la Seguridad Social (CUSS), por lo tanto no solo tiene la carga de percibir los recursos correspondientes al régimen de reparto, sino también los del Régimen de Capitalización.

Se insiste en que esta última función debería estar a cargo de las AFJP ya que caso contrario aprovechan sin costo a su cargo la maquinaria administrativa estatal.

III. RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN

En este régimen las cotizaciones de un asegurado constituyen un fondo que al ser invertido debe generar un rendimiento el que se vuelve a reinvertir y así sucesivamente; las prestaciones del asegurado se pagan luego con los rendimientos del capital acumulado y con una parte del capital hasta que éste se agote.

Así los aportes del trabajador van a constituir el fondo de jubilaciones y pensiones con los cuales las AFJP, entre otras actividades, adquieren títulos o valores, que luego pueden revender para adquirir otros.

Al finalizar cada ejercicio económico de un año los rendimientos de esos títulos o valores, previa deducción de un porcentaje para la AFJP como comisión o beneficio, deben ser distribuidos entre las cuentas de los trabajadores afiliados en proporción a sus aportes y al tiempo de aportación.

Se debe anotar que el porcentual sobre el aporte correspondiente a comisiones de las AFJP y seguros, resulta confiscatorio.

a) Financiamiento del régimen de capitalización

Se destinan al régimen de capitalización los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, es decir, 11% y 11 puntos de los 27 correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, que no hubieran ejercido la opción prevista en el Art. 30. Dichos aportes, como anticipamos, se destinan parte a ser invertidos para la obtención de rentas y parte para el pago de comisiones a las AFJP y para las primas de seguros.

b) Aportes

Los aportes personales netos con destino al Régimen de Capitalización una vez transferidos serán acreditados en las respectivas cuentas de capitalización individual de cada afiliado.

c) Imposiciones voluntarias

Con el fin de incrementar el haber de jubilación ordinaria o de anticipar la fecha de su percepción, el afiliado podrá efectuar imposiciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual.

A opción del afiliado estas imposiciones podrán ser ingresadas a través del SUSS o bien en forma directa en la administradora.

d) Depósitos convenidos

Consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en su respectiva cuenta de capitalización individual. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita para las imposiciones voluntarias y podrán ingresarse a la administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito que será remitido a la administradora en las que se encuentre incorporado el afiliado con una anticipación de 30 días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

e) Elección de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones

Los trabajadores que no se acojan a la opción prevista en el Art. 30 de la ley 24.241 ("optar por NO QUEDAR comprendidos en las disposiciones establecidas en el título III": Régimen de capitalización) quedan incorporados al régimen de capitalización.

Elegirán una administradora, la cual capitalizará en su respectivo fondo de jubilaciones y pensiones los aportes establecidos (aportes personales de los trabajadores: dependientes 11% y autónomos 11 puntos de los veintisiete) y las imposiciones y depósitos voluntarios y los convenidos, previa deducción de la comisión y del seguro.

La libertad de elección de la administradora no podrá ser afectada por ningún mecanismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios, a la afiliación o cambio del trabajador a una determinada administradora. Cualquier acuerdo contractual al respecto resultará nulo de nulidad absoluta, sin que ello afecte al beneficio concedido.

El afiliado deberá incorporarse a una única administradora aunque preste servicios para varios empleadores o realice simultáneamente tareas como trabajador dependiente y en forma autónoma.

El trabajador en relación de dependencia deberá comunicar a su empleador la administradora en la que se encuentra incorporado o decida incorporarse, dentro del término de treinta (30) días corridos posteriores al inicio de la relación laboral o la opción ejercida de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30. Ello ha dado lugar a corruptelas propias del desconocimiento ya que muchas empresas omiten poner en conocimiento tal circunstancia al nuevo empleado, por lo que luego de 30 días queda incorporado al Sistema de capitalización.

Si el trabajador omite dicha comunicación y el empleador no hubiere recibido comunicación de alguna administradora sobre la incorporación del empleado, sus aportes previsionales se afecta a la administradora en la cual se encuentren incorporados la mayoría de sus empleados.

f) Traspaso a otra administradora

Los afiliados o beneficiarios que cumplan con las condiciones para el traspaso tienen derecho a cambiar de administradora, para lo cual deberán notificar fehacientemente a aquella en la que se encuentren incorporados y a su empleador en caso de corresponder.

El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud.

El derecho a traspaso por parte del afiliado o beneficiario se limita a dos veces por año calendario y deberá cumplir las condiciones siguientes:

1. En caso de afiliados, el traspaso podrá ser efectuado en la medida en que éste registre al menos cuatro meses de aportes en la entidad que abandona;
2. Para los beneficiarios bajo las modalidades establecidas en el retiro programado o retiro fraccionario, cuando registre por lo menos cuatro cobros.
3. Cuando los beneficiarios se encuentren percibiendo retiro transitorio por invalidez, el derecho a traspaso de administradora no podrá ser ejercido mientras aquellos perciban el correspondiente haber.

g) Prestaciones

El régimen de capitalización otorga las siguientes prestaciones:

1. Jubilación ordinaria;
2. Retiro por invalidez;
3. Pensión por fallecimiento del afiliado o beneficiario.

1) Jubilación ordinaria Tienen derecho a jubilación ordinaria los afiliados:

- hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, y
- mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad.

Sin embargo los afiliados pertenecientes al régimen de capitalización podrán jubilarse antes de cumplir la edad establecida, o bien postergar el inicio de su pasividad.

1.1. Jubilación anticipada

Los afiliados pertenecientes al régimen de capitalización podrán jubilarse antes de cumplir la edad establecida (65 hombres y 60 mujeres) si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Tener derecho a una Jubilación igual o mayor al 50% de la respectiva base jubilatoria (se entenderá por base jubilatoria el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas en los 5 años anteriores al mes en que un afiliado opte por la prestación correspondiente..
- b) Tener derecho a una jubilación igual o mayor a 2 veces el importe equivalente a la máxima prestación básica universal.

El afiliado que opte por la jubilación anticipada no tendrá derecho a las prestaciones previstas en el régimen de reparto hasta que cumpla con los respectivos requisitos.

1.2. Jubilación postergada

El afiliado que, de común acuerdo con su empleador desarrolla actividad con posterioridad al cumplimiento de la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria podrá:

- a) Postergar el inicio de la percepción de su jubilación ordinaria, En tal caso se diferirá hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones correspondientes al Régimen de Reparto; asimismo se suspenderá las obligaciones de las administradoras en lo referente a retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales.

b) Acceder a la prestación de jubilación ordinaria. En tal caso se postergará hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones del Régimen de Reparto que pudieran corresponder y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes destinados al financiamiento del Régimen de Reparto.

2) Retiro por invalidez Tienen derecho al retiro por invalidez los afiliados que:

1. No hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria ni se encuentren percibiendo la jubilación en forma anticipada.
2. Se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del 66% o más; se excluyen las invalideces sociales o de ganancias.

La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado será establecida por una comisión médica cuyo dictamen deberá ser técnicamente fundado.

No da derecho a la prestación la invalidez total temporaria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado en relación de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustituida, o de un año en el caso de afiliado autónomo.

3. Pensión por fallecimiento

En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes derechohabientes (parientes del causante):

1. La viuda
2. El viudo
3. La conviviente
4. El conviviente

5. Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por ésta, todos hasta los 18 años de edad.

La limitación por la edad de los hijos no rige cuando éstos se encuentren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran 18 años de edad.

En los supuestos de convivencia se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a los 2 años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Si no existen derechohabientes, según la enumeración efectuada, se abonará el saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente.

h) Modalidades de la Jubilación ordinaria y del retiro por invalidez

Los afiliados que cumplan los requisitos para la jubilación ordinaria y los beneficiarios declarados inválidos mediante dictamen definitivo de invalidez, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual a fin de acceder a su respectiva jubilación o retiro por invalidez, según corresponda, de acuerdo con las siguientes modalidades:

- Renta vitalicia previsional.
- Retiro programado.
- Retiro fraccionario.

1) Renta vitalicia previsional

Es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado con una compañía de seguros de retiro de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) El contrato será suscrito en forma directa por el afiliado con la compañía de seguros de retiro de su elección. Una vez notificada la administradora por el afiliado y la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado que correspondan.
- b) A partir de la celebración del contrato de renta vitalicia previsional la compañía de seguros de retiro será única responsable y estará obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario desde el momento en que suscriba el contrato y hasta su fallecimiento, y a partir de éste el pago de las eventuales pensiones por fallecimiento de los derechohabientes del causante al momento en que se suscribió el contrato.
- c) Para el cálculo del importe de la prestación a ser percibida bajo la modalidad de renta vitalicia previsional se deberá considerarse el total del saldo de la cuenta de capitalización del afiliado.

Salvo que éste opte por contratar una prestación no inferior al 70% de la respectiva base jubilatoria ni al importe equivalente a 3 veces la máxima prestación básica universal. En tal circunstancia el afiliado, una vez pagada la

prima correspondiente, podrá disponer libremente del saldo excedente que quedare en la cuenta de capitalización el que no podrá exceder en 500 veces el importe de la máxima prestación básica universal, en el mes de cálculo.

- d) Se entenderá por base jubilatoria el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imposables declaradas en los 5 años anteriores al mes en que un afiliado opte por la prestación correspondiente.

2) Retiro programado

Es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual, se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del afiliado a cada año, con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones. El afiliado podrá optar por retirar una suma inferior a la que surja del cálculo mencionado anteriormente.
- b) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar en virtud de los derechohabientes del afiliado, el pago de las eventuales pensiones por fallecimiento que se pudieran generar.
- c) El afiliado que en el momento de ejercer la modalidad de retiro programado, registre un saldo tal en su cuenta de capitalización individual que le permita financiar una prestación no inferior al 70% de la respectiva base jubilatoria y a 3 veces el importe de la máxima prestación básica universal, podrá disponer

libremente del saldo excedente, el que no podrá superar a 500 veces el importe de la máxima prestación básica universal en el mes de cálculo.

3) Retiro fraccionario

Es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) Sólo pueden optar por esta modalidad los afiliados cuyo haber inicial de la prestación resulte inferior al 50% del equivalente a la máxima prestación básica universal.
- b) La cantidad de fondos a retirar mensualmente de la cuenta de capitalización individual será equivalente al 50% del haber correspondiente a la máxima prestación básica universal vigente al momento de cada retiro.
- c) Esta modalidad se extinguirá, en los siguientes casos:
 - cuando se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual;
 - cuando se produzca el fallecimiento del beneficiario, oportunidad en la cual el saldo remanente de la cuenta será entregado a los derechohabientes del causante.
- d) Los retiros fraccionarios no estarán sujetos a comisiones por parte de la administradora.

4) Retiro transitorio por invalidez

Los afiliados declarados inválidos percibirán el retiro transitorio por invalidez, el que será financiado por la administradora.

Los afiliados que habiendo sido declarados inválidos no se encuentren al día en sus pagos o hayan perdido sus derechos, tendrán derecho a:

- Recibir el retiro transitorio por invalidez, según la modalidad de retiros programados,
- Optar por la modalidad de retiro fraccionario.

i) MODALIDADES DE LAS PENSIONES DERIVADAS.

- 1) Pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de retiro programado

Los derechohabientes de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de retiro programado podrán disponer del saldo de la respectiva cuenta de capitalización individual del causante con el objeto de constituir sus haberes de pensión.

Las modalidades para hacer efectivas las pensiones serán de:

- Una renta vitalicia previsional. o
- Un retiro programado.

Mientras no se haya ejercido opción, los beneficiarios quedarán sujetos a la modalidad de retiro programado.

- 2) Pensión por fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia previsional.

Producido el fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, los derechohabientes deberán comunicar el fallecimiento del causante a la compañía de seguros de retiro que estuviera abonando la respectiva prestación, con el fin de que ésta comience el pago de las pensiones por fallecimiento que correspondan.

3) Pensión por fallecimiento de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez.

Al fallecer un beneficiario de retiro transitorio por invalidez, la administradora pondrá a disposición de los derechohabientes el saldo de la cuenta de capitalización individual del causante y, en caso de corresponder el respectivo capital complementario.

Las modalidades para el otorgamiento de pensión son las mismas que las establecidas en la renta vitalicia previsional o el retiro programado.

j) TRAMITE PARA OBTENER LA INVALIDEZ.

1) Dictamen transitorio por invalidez

1.1.Solicitud.

El afiliado que no ha cumplido la edad para acceder a la jubilación ordinaria y se encuentre incapacitado física o intelectualmente en forma total podrá solicitar el retiro por invalidez ante la administradora a la cual se encuentre incorporado.

El afiliado deberá acreditar su identidad, denunciar su domicilio real, adjuntar los estudios, diagnósticos y certificaciones médicas que poseyera, las que deberán ser formuladas y firmadas exclusivamente por los médicos que lo atendieron o actualmente lo atienden, así como también la documentación que acredite los niveles

de educación formal alcanzados, y en su defecto una declaración jurada sobre dicho nivel.

1.2. Actuación ante las comisiones médicas.

La comisión médica analizará los antecedentes y citará fehacientemente al afiliado en su domicilio real denunciado a revisión, la que deberá practicarse dentro de los quince días corridos de efectuada la solicitud.

1.3. Actuación ante la comisión médica central.

Los dictámenes que emitan las comisiones médicas serán recurribles ante una comisión médica central por:

- a) El afiliado;
- b) La administradora ante la cual el afiliado se encuentre incorporado;
- c) La compañía de seguros de vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro establecido en el Art. 99 ;
- d) La ANSeS.

Bastará para ello hacer una presentación, dentro de los cinco días de notificado el dictamen, consignando que se apela la resolución notificada.

1.4. Procedimiento ante la Cámara Nacional de Seguridad Social.

Las resoluciones de la comisión médica central serán recurribles por ante la Cámara Nacional de Seguridad Social por las mismas personas indicadas en el acápite anterior y con las modalidades en él establecidas.

La comisión médica central elevará las actuaciones a la Cámara dentro de las 48 horas de concluido el plazo para interponer la apelación.

La Cámara deberá expedirse dentro de los 45 días de recibidas las actuaciones por la comisión médica central, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Inmediatamente de recibidas las actuaciones, dará vista por 10 días al cuerpo médico forense para que dé su opinión sobre el grado de invalidez del afiliado.
- b) En casos excepcionales y suficientemente justificados el cuerpo médico forense podrá someter a nueva revisión médica al afiliado y solicitarle nuevos estudios complementarios, los que deberán concluirse en 10 días.
- c) Del dictamen del cuerpo médico forense se dará vista al recurrente y al afiliado, por el término de cinco días para que aleguen sobre el mérito de las actuaciones y pruebas producidas.
- d) Vencido dicho plazo, la Cámara dictará sentencia dentro de los 10 días siguientes.

Los honorarios y gastos que irroque la apelación ante la Cámara Nacional de Seguridad Social serán soportados por el recurrente vencido.

2) Fondo para tratamiento de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral.

Se crea un fondo para tratamientos de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral el mismo que está constituido por los recursos que a tal efecto determine el poder Ejecutivo nacional, y el 30% del haber de retiro transitorio por invalidez que se les descontará a los afiliados que no cumplan regularmente los tratamientos de rehabilitación o capacitación laboral proscriptos por la comisión médica.

Dicho fondo será administrado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados y destinados exclusivamente para organizar los programas a fin de implementar los tratamientos prescritos por las comisiones médicas.

3) Dictamen definitivo por invalidez

Si la comisión médica conforme los informes recibidos de los profesionales e institutos que lleven adelante los tratamientos de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral, considera rehabilitado al afiliado, procederá a citarlo a través de la administradora, y emitirá un dictamen definitivo revocando el derecho a retiro transitorio por invalidez.

Transcurridos 3 años desde la fecha del dictamen transitorio, la comisión médica deberá citar al afiliado, a través de la administradora, y procederá a la emisión del dictamen definitivo por invalidez o lo deja sin efecto. Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por dos años, más, si la comisión médica considerare que en dicho plazo se podrá rehabilitar el afiliado.

El dictamen definitivo será recurrible por las mismas personas y con las mismas modalidades y plazos que los establecidos para el dictamen transitorio.

4) Comisiones médicas

Las comisiones médicas y la comisión central estarán integradas por 3 médicos que serán designados por concurso público de oposición y antecedentes por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo necesario.

j) Tratamiento impositivo

La porción de la remuneración y renta destinada al pago de los aportes previsionales correspondientes a los trabajadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, será deducible de la base imponible a considerar por los respectivos sujetos en el impuesto a las ganancias.

Las contribuciones previsionales a cargo de los empleadores constituirán para ellos, un gasto deducible en el impuesto a las ganancias.

Las imposiciones voluntarias que realice cada afiliado con destino al régimen de capitalización serán deducibles de la respectiva base del impuesto a las ganancias.

Los depósitos convenidos con destino al régimen de capitalización no constituyen remuneración para ningún efecto legal y no se considerará renta del afiliado a los efectos tributarios. Los depósitos convenidos constituyen para quien los efectúe un gasto deducible para el impuesto a las ganancias.

Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de jubilaciones y pensiones no constituirán renta a los efectos del impuesto a las ganancias.

Las jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y demás prestaciones otorgadas conforme a esta ley estarán sujetas en cuanto corresponda al impuesto a las ganancias.

Las comisiones a las que tiene derecho la administradora están exentas del impuesto al valor agregado.

1.2.2.3 COMPARACIÓN ENTRE EN SISTEMA DE PENSION

ARGENTINO Y EL SALVADOREÑO

PUNTO	ARGENTINA	EL SALVADOR
<ul style="list-style-type: none"> • Quienes pueden constituir una administradora 	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquiera persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos de Ley y no este inhabilitado legalmente.. • Sí participan los bancos tanto Nacionales como extranjeros 	<ul style="list-style-type: none"> • Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera. • Excepto Bancos, Financieras, Sociedades de Seguros, Bolsa de Valores.
<ul style="list-style-type: none"> • Capital de las Administradoras 	<ul style="list-style-type: none"> • El monto es independiente del número de afiliados: 3,000,000 de dólares. 	<ul style="list-style-type: none"> • El capital social no podrá ser menor a cinco millones de colones, se incrementará a 7 millones cuando complete 20,000 afiliados; a 15 millones al tener 40,000 afiliados o más
PUNTO	ARGENTINA	EL SALVADOR
<ul style="list-style-type: none"> • Recaudación 	<ul style="list-style-type: none"> • Directa a la Administradora 	<ul style="list-style-type: none"> • Podrá ser de manera directa o indirecta por las Instituciones Administradoras de Fondos por un plazo de 60 días.
<ul style="list-style-type: none"> • Afiliación a las Administradoras 	<ul style="list-style-type: none"> • Libre afiliación de los individuos, sin coerciones para realizar afiliaciones grupales • Los trabajadores que no escojan administradora en el plazo fijado serán incorporados por el empleador a la administradora en que estén la mayoría de empleados de la compañía. 	<ul style="list-style-type: none"> • Existen dos formas de afiliaciones: La libre y voluntaria y la obligatoria.
<ul style="list-style-type: none"> • Inversión 	<ul style="list-style-type: none"> • El tipo de inversiones que pueden constituir la cartera del fondo esta limitado por porcentajes máximos estipulados para cada tipo de 	<ul style="list-style-type: none"> • Las Instituciones invierten sus recursos en los activos necesarios para sugestión en acciones de sociedad de capital

	instrumento y por un porcentaje para cada tipo de emisor.	nacional que se dediquen a actividades relacionadas con el Sistema. <ul style="list-style-type: none"> En cuestiones de sociedades de custodia y depósito de valores, la inversión no excederá del 5% del capital.
<ul style="list-style-type: none"> Comisiones 	<ul style="list-style-type: none"> Se descuentan de las cotizaciones No se permite la discriminación en su cobro 	<ul style="list-style-type: none"> Idem
PUNTO	ARGENTINA	EL SALVADOR
<ul style="list-style-type: none"> Trasposos 	<ul style="list-style-type: none"> Se deben tener cuatro meses de aportes o cobros en el fondo que se abandona Esta estipulado por ley que el traspaso debe tomar dos meses a partir de la solicitud. 	<ul style="list-style-type: none"> Para los asegurados del ISSS e I.N.P.E.P que tuvieran 36 años de edad cumplidos y fueren menores de 55 años los hombres y 50 años las mujeres dentro del plazo de 6 meses desde la fecha de operación de este Sistema, podrán optar por mantenerse afiliados a estas instituciones o afiliarse al Sistema de ahorro para pensiones.
<ul style="list-style-type: none"> Información a los afiliados 	<ul style="list-style-type: none"> Cuatrimestralmente se debe informar a los cuenta habientes, sobre movimientos en sus cuentas y rentabilidad en sus fondos. 	<ul style="list-style-type: none"> Se informa al afiliado sobre el número de cuotas abonadas a su cuenta y su valor a la fecha, cada seis meses. Así también la institución administradora quedará obligada a proporcionar al afiliado una libreta de ahorro para pensiones en la que se registrará cada vez que lo solicite con un máximo de seis veces al año.

Fuente: Departamento de Estudios Económicos de Banamex con datos de ley Argentina de los Sistemas de Pensiones.

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones de El Salvador.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES Y REGLAMENTOS .

1.1) ANÁLISIS DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

1.1.1 DERECHOS Y DEBERES DE LOS TITULARES FONDO - PENSIONARIOS

La ley de Sistema de Ahorro para Pensiones, como todo instrumento jurídico que regula una serie de instituciones, establece una serie de derechos para los titulares fondo- pensionarios, quienes no son más que aquellas personas naturales de la relación jurídica que se da entre ellas y una institución administradora del Sistema, que origina los derechos y obligaciones que la citada ley establece.

Primeramente, es necesario determinar toda esta serie de derechos subjetivos de que dispone el titular fondo pensionario, para que después, como parte de un mismo género, se determinen los deberes u obligaciones que debe observar durante el tiempo que dure su afiliación al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Entre los primeros derechos que goza el titular fondo –pensionario se encuentran los regulados dentro del título I, capítulo I, Art. 2 de la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Dicho artículo recoge las características del Sistema, pero que a la vez también constituyen derechos para los titulares fondos pensionarios; así, dicho artículo establece en su literal “A”: “El Sistema tendrá las siguientes características:

a) Sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez común y de sobrevivencia, que se determinan en la presente ley”. Este es el principal derecho que se deriva producto de la afiliación al Sistema, el otorgamiento y pago de las pensiones de vejez , invalidez común y sobrevivencia constituyen la razón de ser de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, la cual se limita a regular los requisitos y las modalidades para el pago de las mismas.

También, dicho artículo regula en su literal "D" el derecho a la libertad de elegir y trasladarse entre las instituciones y, en su oportunidad, la libertad de los afiliados para seleccionar la modalidad de su pensión. Constituye una de las facultades del trabajador, antes de afiliarse al Sistema, elegir libremente la institución administradora de su agrado, dicha elección debe ser respetada por el empleador, so pena, de ser sometido a las responsabilidades de carácter civil y administrativo que de ello se derive, tal como lo señala el artículo 7 inciso 2º de la Ley. Dicha libertad de elegir individualmente viene a ser reforzada por el artículo 5, inciso 2º que establece el deber de toda persona de elegir, individual y libremente, la institución administradora a la cual desea afiliarse mediante la suscripción de un contrato y la apertura de una cuenta individual de ahorro para pensiones, Debe aclararse, que la libertad para trasladarse entre instituciones administradoras no proviene de la mera ocurrencia antojadiza del titular fondo – pensionario, sino, que cumpliendo los requisitos que para tal efecto señala el artículo 12 y dentro de los casos que el mismo artículo establece, que facultan al afiliado a poder trasladarse a otra institución administradora. Es decir, estos requisitos son que el afiliado haya realizado al menos seis cotizaciones mensuales en una misma institución administradora; o en el caso de que la institución administradora registre durante dos meses continuos o tres discontinuos, una rentabilidad inferior a la mínima permitida por la ley.

Como se aclaró anteriormente, las principales prestaciones o derechos de los que gozan los titulares fondo – pensionarios, son el otorgamiento de pensiones de vejez, invalidez común y de sobrevivencia. Así, dentro del mismo título I, capítulo IX,

se viene a desarrollar estas prestaciones; el artículo 104 regula el derecho a la pensión de vejez que tienen los afiliados al Sistema cuando se cumplen algunas de las tres condiciones que regula, tales como:

- a) Cuando el saldo de la cuenta individual de ahorro para Pensiones sea suficiente para financiar una pensión igual o superior al sesenta por ciento del salario básico regulador, que al mismo tiempo sea igual o superior a 160% de la pensión mínima;
- b) Cuando hubieren cotizado durante 30 años, continuos o discontinuos, independientemente de la edad
- c) Cuando hayan cumplido 60 años de edad los hombres, o 55 años de edad las mujeres, siempre que registren como mínimo 25 años de cotizaciones continuas o discontinuas.

El artículo 105 desarrolla el derecho a pensiones de invalidez, la cual se otorga a los afiliados que, sin cumplir los requisitos señalados anteriormente para acceder a la pensión de vejez, sufran un menoscabo permanente de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de una enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, no así los que se invaliden por riesgos profesionales.

Se otorgan pensiones totales o parciales para la invalidez. Si el afiliado sufre la pérdida de, al menos $2/3$ de su capacidad de trabajo, se otorga la pensión de invalidez total; si el afiliado sufre la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a 50% e inferior a $2/3$, se otorga la pensión de invalidez parcial.

La determinación de la invalidez total o parcial, esta a cargo de una comisión calificadora, la cual verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar la respectiva pensión de invalidez, mediante la emisión de un primer dictamen de invalidez, en el cual niega u otorga el derecho a pensionarse, en forma total o parcial, a partir de la fecha en que se declara al incapacidad.

Después de tres años de haberse emitido el primer dictamen que motivo el derecho a pensión, la comisión emite un segundo que ratifica, modifica o deja sin efecto el primero.

Por otra parte, los artículos 106,107 y 108 regulan el derecho a la pensión de supervivencia que tienen los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o por accidente común, por tales miembros se debe entender a él o a la cónyuge, él o a la conviviente de unión no matrimonial, los hijos fuera o dentro de matrimonio, los hijos adoptivos y los padres legítimos o adoptivos, que dependan económicamente del causante, para acceder a la pensión de sobrevivencia él o la cónyuge debe haber contraído matrimonio con el afiliado fallecido por lo menos seis meses antes a la fecha del fallecimiento, y en la unión no matrimonial se debe de mostrar al menos tres años de vida en común.

En cuanto a los hijos, para que tengan derecho a pensión de supervivencia deben cumplir con algunos de los requisitos como:

- a) Ser menor de 18 años de edad
- b) Ser estudiante de enseñanza básica, media, técnica o superior y tener la edad entre 18 y 24 años y;
- c) Ser inválido cualquiera sea la edad, para lo cual debe someterse a un dictamen de la comisión calificadora.

Por último, también los titulares fondo-pensionarios tienen derecho a elegir su modalidad de pensión, una vez que cumplan con los requisitos para optar a la misma y de acuerdo a ello el artículo 128, regula las modalidades a las que puede optar el pensionado, señalando las modalidades de:

- a) Renta programada
- b) Renta vitalicia

c) Renta programada con renta vitalicia diferida.

Ahora, una vez determinados los derechos de los titulares fondo-pensionarios, también se necesita determinar sus deberes que debe de cumplir a partir del momento de su afiliación al Sistema.

Entre los primeros deberes de los titulares fondo-pensionarios se encuentra el deber de elegir individualmente y en forma libre la institución administradora a la cual desea afiliarse, según lo estipula el artículo 5 inciso 2º correspondiente al capítulo II, título I de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones. A la vez que este precepto se constituye en un derecho, también se vuelve un deber para el afiliado, porque de no hacerlo durante los 30 días de iniciada la relación laboral, es el empleador quien esta obligado a afiliarlo a la institución administradora en la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores. Es de recordar que la afiliación al Sistema es obligatoria para las personas que entren en relación de subordinación laboral por primera vez, tal como lo regula el artículo 8.

Pero el principal deber de todo titular fondo-pensionario es que, durante la vigencia de la relación laboral, deben efectuarse las cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema, tal como lo regula el artículo 13 inciso 1º dicha obligación termina al momento en que el afiliado cumple con el requisito de edad para pensionarse por vejez.

Otro deber de los titulares fondo-pensionarios es en el caso de las pensiones de sobrevivencia, al momento de su afiliación debe acreditar mediante medios legales, ante la respectiva institución administradora, los nombres y existencias de sus eventuales beneficiarios y también cuando desee efectuar cambios, esto según lo regulado por el artículo 106 inciso 2º de la Ley.

Y por último, los titulares fondo-pensionarios próximos a pensionarse o sus sobrevivientes que deseen recibir ofertas para su pensión, tienen el deber de manifestarlo expresamente a la institución administradora según lo regula el artículo

430, esto es con el fin de que las sociedades de seguros y de personas que deseen ofrecer rentas vitalicias hagan sus ofertas, y de igual forma hagan las instituciones administradoras interesadas en ofrecer el servicio de renta programada.

1.1.2 DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones con el fin de asegurar los derechos de los titulares fondos pensionarios y evitar una pérdida del fondo de pensiones por una mala inversión del mismo, establece una serie de obligaciones o deberes para las instituciones administradoras, los cuales en su gran mayoría son de carácter administrativo y financiero como se podrá ver más adelante.

La primera de ellas se encuentra en el artículo 2, literal G, el cual establece que las instituciones administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administran, para ello se les impone una serie de requisitos técnico-financieros que deben de cumplir.

Otro deber que tienen que cumplir las instituciones administradoras, según lo señalado por el artículo 19, inciso último, es el de informar a la Superintendencia de Pensiones sobre el incumplimiento de lo establecido en dicho artículo, que regula la obligación de declarar y pagar las cotizaciones por parte del empleador o la entidad pagadora dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos afectos.

Si no se hacen las declaraciones y pagos de cotizaciones dentro del plazo señalado anteriormente, según el artículo 20, inciso primero, se genera otra obligación para las instituciones administradoras, que consiste en seguir las acciones pendientes al cobro administrativo de las cotizaciones adeudadas y sus intereses moratorios, directa o indirectamente, dentro del periodo de 60 días a partir de la solicitud de acción de cobro presentado por el afiliado o de la autoridad competente.

El artículo 24, inciso primero comprendido dentro del capítulo IV, que regula lo referente a las A.F.P'S señala el principal deber de las instituciones administradoras al establecer que ellas , en el cumplimiento de sus funciones, recaudaran las cotizaciones y aportaciones correspondientes, las abonarán en las respectivas cuentas individuales de ahorro para pensiones y los invertirán de acuerdo a lo estipulado por la ley.

En cuanto a la denominación de las instituciones administradoras, el artículo 27 les obliga a comprender la frase administradora de Fondos de Pensiones o anteponer la sigla "AFP" y no debe incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes que pueden inducir a equívocos respecto a la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas.

El artículo 44 inciso 3º les impone el deber a las instituciones administradoras de realizar todas las acciones de capacitación y control necesarios para asegurar que los agentes de servicios previsionales en el ejercicio de sus funciones, cumplan con las disposiciones de la ley y el reglamento.

También las instituciones administradoras tienen el deber de publicar en los diarios de circulación nacional en los primeros 60 días de cada año , los estados financieros de la sociedad y del fondo de pensiones que administran, referido al ejercicio contable anual correspondiente al año inmediato anterior; a demás deben publicar en los diarios de circulación nacional, por lo menos tres veces al año balances de situaciones provisionales de cuentas de resultados tanto de la sociedad como del fondo que administran, todo esto lo regula el artículo 46.

Las instituciones administradoras están obligadas a autoregularse y para ello el artículo 47 establece que deben elaborar políticas internas de control prudencial que les permita manejar adecuadamente sus riesgos financieros, regulatorios y operacionales y deben someterse a la aprobación de las respectivas juntas.

Las instituciones administradoras están obligadas a proporcionar información al afiliado, para ello el artículo 51 les obliga a proporcionar al afiliado, una libreta de ahorro para pensiones, en las que registran la solicitud del afiliado, con un máximo de seis años, el número de cuotas abonadas en su cuenta individual de ahorro para pensiones y su valor a la fecha. A demás el artículo regula que cada 6 meses, por lo menos, deben comunicar al afiliado por escrito, todos los movimientos registrados en su cuenta individual de ahorro para pensiones, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha.

Dentro de esta misma clase de información al público, el artículo 52 manda a las instituciones administradoras a mantener sus oficinas, en un lugar de acceso al público, un extracto con información como: antecedentes de la institución, balance general del último ejercicio, monto del capital del fondo de pensiones de la reserva de fluctuación de rentabilidad del aporte especial de garantía, valor de las cuotas del fondo de pensiones, monto de las comisiones que cobra política de inversiones y rentabilidad de los últimos doce meses del fondo de pensiones.

Y por último, el artículo 124, inciso 1º, manda a que las instituciones administradoras contrataren un seguro para garantizar el financiamiento de los compromisos establecidos, que sea suficiente para respaldar íntegramente el pago del capital complementario, las constituciones especiales y el pago de las pensiones establecidas por el primer dictamen de invalidez.

1.1.3) Deberes y funciones de la Superintendencia de Pensiones

En lo que respecta a los deberes y funciones de la Superintendencia la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece lo siguiente: El artículo 3, referente a la Fiscalización, manifiesta que dicho Sistema será fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones de acuerdo a lo que establezca su Ley Orgánica y la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Así también, El capítulo IV de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, en su artículo 33, manifiesta la facultad para operar en donde cumplidos los requisitos de la ley, la Superintendencia de

Pensiones resolverá si la Institución Administradora puede iniciar operaciones y efectuará, sin necesidad de más trámite, los asientos respectivos en el correspondiente registro, siempre que dicha institución Administradora, cumpla con tener un Sistema de Ahorro de cada afiliado, así como haber diseñado una política de Inversión de acuerdo a los límites legales.

El artículo 36, referente a la autorización previa de Escrituras, establece que los proyectos de Escritura, de Modificación del Pacto Social, Disolución y Liquidación de una Institución Administradora, deberán ser sometidos previamente a la autorización de la Superintendencia de Pensiones, se presentará para verificar su conformidad con lo autorizado, delo que se pondrá razón escrita en el testimonio respectivo sin la cual no podrá inscribirse en el Registro de Comercio. El artículo 38 referido a la Reducción de Capital, estipula que se prohíbe a las Instituciones Administradoras reducir su capital por debajo del mínimo legal a que se refieren los artículos 28 y 35 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones el cual es de 5 millones de colones o el 3% del valor del Fondos de Pensiones administrado. Pues bien para subsanar la reducción de Capital y absorber pérdidas, deberá la Institución Administradora, solicitar autorización a la Superintendencia de Pensiones, Así también, el artículo 39 Inc. último establece que las empresas contratadas para prestación de servicios múltiples en las Instituciones Administradoras deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Pensiones.

El artículo 41, referido a las inversiones de la Institución Administradora en su Inc. último manifiesta que la Superintendencia de Pensiones vigilará y fiscalizará el funcionamiento de dichas sociedades en lo que concierne a las operaciones relacionadas con el Sistema.

El artículo 42 en lo que concierne a las operaciones en el exterior, indica, en su Inc. último que: la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento respectivo, deberá ordenar al cierre de aquellas agencias u oficinas de representación extranjero que contravengan las disposiciones legales pertinentes.

El artículo 43, referido a la Promoción, estipula que la Superintendencia de Pensiones velará porque la Promoción esté dirigida a brindar información que no induzca a equívocos o a confusiones sobre la realidad Institucional o Patrimonial y sobre los fines y fundamentos del Sistema, así también la Superintendencia de Pensiones autorizará previamente las actividades de promoción de las Instituciones Administradoras y podrá obligarlas a modificar o a suspender su promoción, cuando ésta no se ajuste a lo autorizado. El artículo 44, referente a los agentes de servicios profesionales, establece en sus Inc. 1 y 2 que las Instituciones Administradoras, podrán efectuar actividades de Promoción y afiliación a través de agentes de servicios previsionales contratados por ellas. Dichos agentes deberán ser autorizados por la Superintendencia de Pensiones previa aprobación de los requisitos que la misma establezca para tal efecto, así también el Inc. 2 de éste artículo establece que la Superintendencia de Pensiones inscribirá en el Registro Público correspondiente a los agentes de Servicios Profesionales autorizados para el acceso y conocimiento del público.

El artículo 45, referente a la contabilidad, estipula que la Superintendencia de Pensiones establecerá la forma en que deberá llevarse la contabilidad de las Instituciones Administradoras y de los Fondos de Pensiones, en todo caso cada Institución Administradora deberá llevar la contabilidad separada de la del Fondo de Pensiones. El artículo 46, concerniente a la publicación de Estados Financieros, indica en su Inc. 3º que la Superintendencia de Pensiones establecerá los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores externos respecto a las auditorías independientes que realicen en las Instituciones Administradoras.

El artículo 53, en su Inc. 3º, manifiesta que la Superintendencia de Pensiones pondrá los antecedentes de cualquier Institución Administradora a disposición de la Fiscalía General de la República, para que ésta inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública promovida por los afectados. El capítulo VII del Fondos de Pensiones en su artículo 79, referido a la expresión del Fondo en cuotas en su

Inc. último estipula que la Superintendencia de Pensiones fijará el valor inicial de la cuota de los Fondos de Pensiones, procurando que sea similar para todas aquellas Instituciones Administradoras que inicien operaciones en el mismo período. El capítulo IX de Los Beneficios y Causantes, en su artículo 109, manifiesta que la Superintendencia de Pensiones definirá mediante reglamento, la condición de Dependencia Económica de los padres beneficiarios respecto del afiliado que fallezca. y por último, el título II del Régimen de Infracciones y Sanciones en el capítulo I, Normas Generales, en su artículo 156, refiere que será competencia de la Superintendencia de Pensiones la imposición de las sanciones establecidas en la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

1.2) ANÁLISIS DE LA LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

1.2.1) OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Con la creación del nuevo Sistema de ahorro para pensiones, la administración de éste pasó a manos privadas, específicamente a las llamadas “Administradoras de Fondos de Pensiones” o mejor conocidas por su sigla “A.F.P”. Pero a la vez, se hacía necesario que el Estado velará porque las prestaciones y beneficios del nuevo Sistema fueran concedidas de acuerdo a las disposiciones establecidas para ello; por lo que se hizo indispensable la existencia de una entidad especializada con suficientes facultades para fiscalizar el nuevo Sistema de pensiones y proteger así, los intereses de los cotizantes y pensionados.

Por ello, se dicta mediante Decreto Legislativo No.926, publicado en el D.O. No.243, Tomo No.333, del 23 de diciembre de 1996, la “Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones”, ente fiscalizador que representa al Estado en el Sistema de Ahorro para Pensiones.

El objeto de dicha entidad, según lo establece la citada ley en su artículo 3, es fiscalizar, vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones y el Sistema de Pensiones Público, particularmente al ISSS, del I.N.P.E.P y de las Instituciones Administradoras. Para cumplir a cabalidad su finalidad se le otorgan una serie de facultades que más adelante se analizarán.

En cuanto a su organización, la Superintendencia está integrada por un Superintendente, un Intendente del Sistema de Ahorro para Pensiones, un Intendente del Sistema de Pensiones Públicos y las unidades que el primero de ello establece para lograr el buen funcionamiento de la Superintendencia, esto según lo establecido en el Art. 4 de la Ley.

El Superintendente es la autoridad máxima de la Superintendencia. Es nombrado por el consejo de Ministros a propuesta del Presidente de la República, para un período de cinco años, puede ser reelecto y no puede ser separado de su cargo, sino por decisión adoptada por el Consejo de Ministros y con expresión de causa, esto lo regula el artículo 7, Inc. 1º de la Ley; además de las funciones que la Ley señala, el Superintendente tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia y está a cargo de la dirección superior y la supervisión de actividades que ejecutan las unidades de la Institución según lo dispone el Art. 8.

También le corresponde al Superintendente, nombrar a los intendentes del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público, quienes lo sustituyen en caso de ausencia o impedimento temporal, esto lo regula el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

1.2.2) FUNCIONES Y DEBERES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Como se mencionó anteriormente, para el buen cumplimiento de su finalidad, la superintendencia tiene una serie de funciones y deberes, unos meramente

administrativos y otros muy importantes en cuanto a la fiscalización de las Instituciones Administradoras.

Primeramente, las funciones de mayor relevancia dentro de la serie que le establece el Art. 5, a la Superintendencia, tenemos:

- a) Fiscalizar, vigilar y controlar a las entidades del ISSS, del I.N.P.E.P y a las Instituciones Administradoras. Para ello, requiere y examina dictámenes, la información que considera conveniente y toda la documentación relacionada de las personas naturales y jurídicas vinculadas con los Sistemas de pensiones, realiza arqueos y cualquier otro tipo de comprobaciones contables, auditorías de Sistema, operacionales y verificaciones de otra índole.
- b) Autoriza la constitución, operación, modificación al pacto social y función de las instituciones administradoras; revoca la autorización de operaciones a cualquier institución Administradora de acuerdo a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; requiere la disolución y liquidación ante las autoridades correspondientes cuando se permite, así como también fiscaliza la liquidación de las mismas;
- c) Imparte las instrucciones técnicas para la elaboración y presentación al público de los estados financieros e información suplementaria de los entes fiscalizados; determina los principios conforme a los cuales deben llevar su contabilidad y establece criterios para la elaboración de activos, pasivos y constitución de provisiones;
- d) Fiscaliza las inversiones que se hacen con recursos de los Fondos de Pensiones y la estructura de la cartera de inversiones;
- e) Establece las cláusulas del contrato de afiliación entre las Instituciones Administradoras y sus afiliados.

- f) Fiscaliza el proceso de otorgamiento de las prestaciones establecidas en la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- g) Impone las sanciones y medidas precautorias correspondientes, de conformidad a los procedimientos establecidos en su Ley Orgánica y en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones e informar al público.
- h) Vigila que no se presenten en el mercado previsional a través de ningún intermediario u otros participantes, mecanismos tendientes a desarrollar directa o indirectamente, prácticas oligopolíticas.
- i) Ordena la suspensión de operaciones a entidades que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades propias de las Instituciones Administradoras.
- j) Atiende, recibe y resuelve las consultas, peticiones o reclamos que los cotizantes y pensionados formulan en relación con las instituciones Administradoras.
- k) Informa al público, cada seis meses, sobre la situación financiera de las Instituciones Administradoras y los fondos de pensiones que administran, población afiliada, comisiones, garantías del Sistema de Ahorro para Pensiones y otros.
- l) Ejerce las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Todas las anteriores facultades son las de mayor relevancia, sin perjuicio de las demás, que le establece el artículo 5, de la Ley Orgánica a la Superintendencia de Pensiones.

pero dentro de la serie de funciones y atribuciones que se acaban de mencionar de la Superintendencia, no solo posee esa serie de facultades, sino que además tiene expresos deberes que cumplir y así en su capítulo IV, con el epígrafe “De la Fiscalización y del Registro del Sistema”, el artículo 27 de la Ley Orgánica, le comienza a señalar, como primer deber, que en el ejercicio de su facultad de fiscalizar, la Superintendencia debe:

- a) Examinar por los medios que estime convenientes, las condiciones físicas de los locales, bienes, libros, archivos, cuentas, correspondencia abierta y Sistemas de información de las instituciones sujetas a fiscalización.
- b) Exigir a las Instituciones Administradoras que llevan libros, archivos, registros u Sistemas de información automatizados o emitan documentos especiales o adicionales.
- c) Requerir información a las sociedades que deseen prestar servicios relacionados con el Sistema de Ahorro para Pensiones, con el objeto de autorizar a las Instituciones Administradoras su contratación.

Por su parte el artículo 28 le señala que debe requerir a los administradores y personal de los entes fiscalizados, los antecedentes que sean necesarios para esclarecer cualquier aspecto que en el cumplimiento de su deber deba verificar. De acuerdo al artículo 32, la Superintendencia debe llevar un registro del Sistema de Ahorro para Pensiones, con la finalidad de hacer del conocimiento del público toda la información relacionada con el Sistema de ahorro para pensiones; información que esta especialmente referida a: Las Instituciones Administradoras; los administradores y accionistas de ellas; las sociedades de seguros de personas que ofrecen contratos de invalidez y sobrevivencia y de renta vitalicia; los agentes de servicios previsionales; y sociedades que prestan servicios relacionados con el Sistema de Ahorro para Pensiones.

El capítulo V, referido a procedimientos y recursos de la ley Orgánica de la Superintendencia, en su artículo 39, establece el mandato de que la Superintendencia impondrá las sanciones por infracción a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y a la Ley Orgánica de ella.

El capítulo VI, referido a las Disposiciones Generales, en su artículo 48, establece que la Superintendencia debe informar en forma permanente al público sobre los fines y funcionamientos del Sistema de Ahorro para Pensiones, las variables a considerar para decidir el traspaso al mismo y las condiciones del traslado de una institución a otra.

Siempre en el mismo capítulo, y por último, la Superintendencia debe, por lo dispuesto en el artículo 53, elaborar boletines periódicos, por lo menos en forma trimestral, que tengan información detallada de la evolución del Sistema de Ahorro para Pensiones; además, debe informar sobre las autorizaciones otorgadas para la constitución y operación de Instituciones Administradoras y sobre cada una de ellas, debe hacer del conocimiento público los estados financieros, nóminas de directores y gerentes, números de afiliados, comisiones, activo del fondo de pensiones, valor promedio mensual de la cuota, rentabilidad de los últimos doce meses, composición de las inversiones y toda otra información relevante para el afiliado.

1.3) ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN DE INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

1.3.1 REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN

El título II, de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, en su capítulo I, de la Constitución de la Sociedad, establece en su artículo 2º, que las AFP son Instituciones Previsionales de carácter financiero que se constituyen como sociedades anónimas.

Así mismo, el artículo 3, manifiesta que las AFP se constituirán como sociedades anónimas de plazo indeterminado de capital fijo, dividido en acciones nominativas y con no menos de diez accionistas.

El artículo 6, estipula que la AFP deberán comprender siempre en su denominación social la frase “Administradora de Fondos de Pensiones” o anteponer las siglas “A.F.P”. El artículo 10 concierne a que los interesados en constituir una AFP y éstas, una vez autorizadas, deberán abstenerse de realiza actos que constituyan competencia desleal, entendiéndose por estos, especialmente las acciones promovidas con la finalidad de conseguir en provecho propio, captación de afiliados y / o una mayor participación en el mercado ofreciendo, a los actuales o futuros afiliados, beneficios que están directamente relacionados con las actividades que efectúan las AFP, puedan estas hacerlo en condiciones de ventaja o valiéndose de la posición de los accionistas.

El capítulo II, del Capital Social de Patrimonio y del aporte especial de garantía, en su artículo 11, manifiesta que el capital social para constituir una AFP, es de cinco millones de colones, el cual deberá estar totalmente suscrito y pagado en efectivo o en cheque certificado al momento de otorgarse la escritura social.

El título III, de la autorización de Constitución en el capítulo 1, de la solicitud y documentación sustentaría. Establece en su artículo 31, que los interesados en constituir una AFP deberán presentar ante la Superintendencia debidamente foliados los siguientes:

- a) La solicitud ante el superintendente, la cual deberá contener:
 - ii) Nombre, edad, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad de los solicitantes si fuera persona natural y denominación o razón social según sea el caso, naturaleza, nacionalidad y domicilio, si fuere persona jurídica; los mismos datos de su representante legal o apoderado; en todo caso con las respectivas referencias bancarias y crediticias. Denominación social de

la AFP, así como el nombre comercial que utilizará, domicilio y señalamiento del lugar de funcionamiento de su sede principal, adicionando obligatoriamente el detalle de la ubicación.

- ii) El monto de capital social con que se propone iniciar sus operaciones señalando el monto capital suscrito y pagando así como la forma y plazo de pago de la parte del capital social suscrito. Superior al capital mínimo exigido de ser el caso.

- ii) Nombre, edad, profesión o ubicación, domicilio, nacionalidad de los futuros accionistas y el monto de sus respectivas suscripciones.

- b) Currículo vitae de las personas que participan como directores propietarios y suplentes iniciales, señalando sus referencias bancarias y crediticias.

- c) Declaración jurada ante notario de la República sobre los bienes de su propiedad y de su renta en el caso que los accionistas fueren personas naturales, si los accionistas fueren personas jurídicas, deberán presentar los estados financieros auditados de los dos últimos años, en caso de se extranjero, si es persona natural deberá presentar la declaración jurada debidamente autenticada y si es persona jurídica, presentará estados financieros auditados de los dos últimos años.

- d) Declaración jurada ante notario de la República en el cual se exprese de que las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas no se encontraren incluidos en las circunstancias y prohibiciones especiales a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley, así como haber cumplido con sus obligaciones tributarias dentro del plazo que fijan las leyes sobre esta materia.

En caso de realizarse en el extranjero deberá presentar declaración jurada con las auténticas de ley.

- e) Proyecto de Escritura Social Constitutiva en el que se incorporé los estados de la AFP.
- f) Estudio de Factibilidad Financiera de la Institución.
- g) Plan de Implementación del Proyecto.

Del mismo modo, el artículo 33, establece que el estudio de factibilidad financiera deberá ser sustentado ante la Superintendencia de Pensiones por los interesados y contendrá cuando menos la siguiente información:

- A) Un estudio integral del ámbito del SAP en el que necesariamente se deberá incluir lo siguiente:
 - a) Un estudio integral y análisis de mercado de las AFP que abarque los siguientes aspectos:
 - i) La participación del SAP dentro del Sistema Previsional en su conjunto.
 - ii) Proyecciones económico financieras que se estimen para el SAP
 - iii) Oferta potencial de servicios profesionales.
 - iv) Implicaciones que se derivan en los mercados de capitales como producto de operatividad del SAP.
 - v) Relación estimada entre afiliados y población económicamente activa.
 - b) Especificación y análisis del mercado objetivo que demuestre la viabilidad en la captación de recursos previsionales y en la que deberá contemplarse:
 - i) Las características principales del mercado objetivo, indicando la participación esperada en el mercado previsional.

- ii) Estructura y niveles de remuneraciones promedios de los potenciales afiliados al mercado objetivo.
- iii) Estructura y niveles de edades de los potenciales afiliados
- iv) Niveles de siniestralidades que se asuman.
- v) Niveles de densidad de cotización
- vi) Programa de mercadeo que proponga llevar a cabo con indicación de los canales promocionales y publicitarios que los sustenten y en el que se precisen cuando menos, los plazos, presupuestos y argumentos de ventas propios al posicionamiento inicial de la AFP.

B) Esquema Organizacional bajo el cual pretende operar y en el que se considere:

- i) Organigrama inicial y proyectado a cinco años de la AFP
- ii) Definición y descripción de las unidades y sus funciones precisando los objetivos y las actividades a desarrollar en cada una de ellas.
- iii) Perfil y requisitos exigibles a los administradores y funcionarios que integren la AFP, en sus diferentes unidades.
- iv) Número de agentes de servicios previsionales estimados para el inicio de sus actividades, así como su programa de expansión previsto en relación al cumplimiento de metas de captación de su mercado objetivo.
- v) Perfil y requisitos exigibles a los agentes de servicios profesionales.

- vi) Número de trabajadores, incluyendo administradores, funcionarios y empleados con los que estime iniciar sus operaciones así como los proyectados a cinco años.
- C) Sustentación de la viabilidad del proyecto de la AFP en formación precisándose para dicho efecto lo siguiente:
- a) Supuestos de trabajo para un período de análisis de cinco años en los que se expliquen y detallen los niveles base de los aspectos más importantes del proyecto, considerando, cuando menos lo siguiente:
 - i) Niveles promedio de las remuneraciones de los afiliados
 - ii) Niveles o rangos de comisiones que pretendan cobrar la AFP como retribución de los servicios que brinde a sus afiliados.
 - iii) Rentabilidad esperada del fondo que administre, para los próximos cinco años como mínimo, con su respectivo fundamento.
 - iv) Niveles de traspaso previstos
 - v) Niveles de prestaciones a otorgar de acuerdo a los cálculos y evaluaciones actuariales del caso.
 - vi) Niveles de siniestralidad estimada
 - vii) Nivel de densidad de cotización

En relación a lo solicitado en el Item ii del presente Acápite, deberá adjuntarse la estructura de costos que sustenten el nivel de comisiones a cobrar.

- b) Proyección de las variables fundamentadas del estudio para los próximos cinco años, considerando al menos las siguientes:
 - i) Número de afiliados
 - ii) Fondo de Pensiones
 - iii) Ingresos y gastos de la AFP que se deriven de la directa administración del fondo.
- c) Proyección para los próximos cinco años de los flujos de caja, balances y estados de pérdidas y ganancias, presentados mensualmente para los primeros dos años y en forma anual para los siguientes tres, con indicación expresa de los gastos pre-operativos y de puesta en marcha en que incurra la AFP.
- d) Análisis de sensibilidad del proyecto tomado en cuenta en consideración alteraciones significativas en las condiciones de los parámetros y supuestos de trabajo, especialmente en los casos de:
 - i) Niveles de afiliación
 - ii) Remuneración promedio de los trabajadores afiliados
 - iii) Rentabilidad esperada del fondo
 - iv) Nivel de densidad de cotización
 - v) Prima de seguros de invalidez y sobrevivencia

Los cálculos y proyecciones propios a éste acápite deberán presentarse en moneda nacional o en su caso dólares.

1.3.2 REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO

El capítulo II, del Capital Social, del Patrimonio y del aporte especial de garantía en su artículo 12, estipula que la AFP esta obligada a aumentar su capital social en las circunstancias siguientes:

- a) Cuando complete 20 mil afiliados, aumentará el capital social a la suma de 7 millones 500 mil colones.
- b) Cuando tenga 40 mil o más afiliados, aumentará el capital social a la suma de 15 millones de colones.

Así mismo, el capital social deberá aumentarse en el caso de deficiencia de patrimonio neto mínimo a que se refiere el artículo 15 de este reglamento, el cual manifiesta que el patrimonio neto mínimo para que una AFP desarrolle su actividad no podrá ser inferior al 3% del fondo que administra, sin perjuicio de lo antes señalado en el patrimonio neto mínimo, deberá mantenerse en una suma cuando menos igual al capital social mínimo exigido por ley.

Y por último, el artículo 19, establece que la AFP se encuentra obligada a constituir y mantener con recursos propios una parte especial de garantía que tendrá por objeto respaldar la rentabilidad mínima del fondo que administra.

En los casos que la AFP requiera endeudamiento para cumplir con el aporte especial deberá informar previamente a la Superintendencia de Pensiones, sobre las condiciones en que asumirá dicha obligación, y posteriormente deberá cumplir con

remitir a la Superintendencia, dentro del plazo de cinco días de suscrito, copia del contrato respectivo.

1.4) ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE AFILIACIÓN A LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

El reglamento de afiliación a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, constituye otra normativa que tiene por objeto desarrollar las disposiciones aplicables de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Es de aclarar que la afiliación es una relación jurídica entre una persona natural y una Institución Administradora del Sistema o AFP. Esta relación jurídica origina derechos y obligaciones señalados en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es especial el derecho a las prestaciones y obligaciones de cotizar, y sus reglamentos, cuyos procedimientos se detallan en el reglamento objeto de este apartado, esta definición es señalada en el artículo 4 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y en el 3 del reglamento citado.

1.4.1) REQUISITOS PARA AFILIARSE

Hecha la anterior aclaración ya se puede entrar en detalle a señalar los requisitos que el reglamento de afiliación a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones establece para afiliarse al Sistema.

Bien, recuérdese que la incorporación de los trabajadores dependientes e independientes al SAP y su afiliación a una AFP, se establece con la suscripción de un contrato de afiliación (Art. 4, Inc. 1º del Reglamento). Dicho contrato con su solicitud, están contenidos en un solo formulario dividido en partes, correspondientes a cada uno de ellos(Artículo 12 del Reglamento).

Como primer requisito y para solicitar su incorporación al SAP, el interesado debe llenar el formulario, completando toda la información requerida y adjuntando una fotocopia de su cédula de identidad personal o carné de minoridad, según sea el caso(Artículo 16, Inc. 1º).

En caso de solicitantes extranjeros o salvadoreños nacidos en el extranjero, deben anexar una fotocopia de su carné de residentes, pasaporte o cédula de identidad personal, según sea el caso(Inc. 2o) para que el formulario sea considerado válido, requiere la participación de un agente. El actúa en representación de la AFP y solamente es responsable de la información consignada en el formulario, debiendo para dicho fin, realizar las investigaciones que considere necesario(Artículo 17, Inc. 3º).

No surte efectos el formulario que incluye información que no corresponde u omite parte de la misma(Art. 17, Inc. 2o).

En todos los casos, es necesario que en el formulario se deje impresa la huella digital del dedo pulgar de la mano derecha del afiliado y en caso de no ser posible, el que el agente señale, debiendo hacer constancia de ello en el formulario(Art. 17, Inc. 3º).

El formulario no debe contener borrones, tachaduras o cualquier otra alteración. En el caso de que el formulario contenga errores en su contenido, se podrán salvar como enmendaduras, haciéndolo constar al final, debiendo firmarse inmediatamente después de las enmendaduras(Art. 18).

Luego, la parte del formulario que contiene la solicitud, debe ser firmada tanto por el solicitante como por un agente y, la parte del formulario que contiene el contrato, será firmada al momento de la solicitud, únicamente por el interesado. En dicho momento, el formulario deberá contener únicamente dos campos en blanco en

la parte respectiva al contrato, la firma de la persona autorizada por la AFP y la fecha de otorgamiento del mismo(Art. 20).

Estos constituyen los requisitos y pasos para afiliarse al Sistema a través de una Institución Administradora. De aquí en adelante es la AFP la que sigue un procedimiento para solicitar a la Superintendencia el número único previsional.

1.4.2 DERECHOS COMO AFILIADOS

La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones es prácticamente la que señala casi todos los derechos o prestaciones a los que accede una persona que se afilia al Sistema. Pero también, el reglamento de afiliación a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones señala unos derechos o prestaciones a los que se accede la persona que se afilia a una Institución Administradora.

Entre ellos están que todo afiliado puede solicitar a la AFP, la actualización o cambio de los datos personales que sirvieron para suscribir su contrato, llenando el formulario denominado “Solicitud de cambio de información del afiliado”, adjuntando a la solicitud la documentación que sustente el cambio solicitado(Art. 30, Inc. 1º).

Y el otro derecho que tiene el afiliado es el contenido en el artículo 32, que se refiere a que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar a la AFP que un contrato quede sin efecto, por medio del formulario de “Reclamo/ Denuncia” al que hace referencia el artículo 53 del Reglamento de Gestión Empresarial de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones. La parte interesada dispone de un año a partir del momento en que se origina la causal por la que se ha interpuesto el reclamo(Art.32).

Entre las causales que originan que la Superintendencia declare sin efecto un contrato de afiliación(Art.33), están:

- a) Por haber sido suscrito por una persona que de conformidad con la Ley, no pueda incorporarse al SAP.
- b) Por que ha sido suscrito por una persona incapaz de conformidad a las Leyes correspondientes.
- c) Por no suscribirse en el formulario autorizado por la Superintendencia.
- d) Por contener tachaduras o borrones o enmendaduras sin haber sido salvadas y no constar, inmediatamente después las firmas que lo suscriben.
- e) Por haberse comprobado que la firma del trabajador a sido falsificada, o que la huella digital a sido suplantada o alterada.

CAPITULO IV

EJECUCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

En el presente capítulo se muestran los resultados de la aplicación de los instrumentos de recolección de información, la guía de entrevista y el cuestionario aplicado a los informantes clave, tales como: En primer lugar, la guía de entrevista dirigida a los funcionarios de las Administradoras de Fondos de Pensiones “Confía” y “Crece”; en segundo lugar, la guía de entrevista dirigida a funcionarios de la Superintendencia de Pensiones y, en tercer lugar, los resultados de la aplicación del cuestionario dirigido a los trabajadores titulares fondo-pensionarios.

Por último, se presenta la justificación de la comprobación de la hipótesis general y la hipótesis específica en base al análisis de los resultados obtenidos mediante la aplicación de los instrumentos de recolección de información.

1.1 APLICACIÓN Y RESULTADOS DE LA GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.

Es preciso aclarar que los resultados de la aplicación de la guía de entrevista a los funcionarios de las A.F.P'S “Confía” y “Crece”, por razones prácticas, se presentan analizados a través de cuadros comparativos, a efecto de lograr una sencilla y mejor comprensión de dichos datos mediante su lectura.

PREGUNTA	CONFIA*	CRECER**
Beneficios del nuevo Sistema de ahorro para pensiones	<p>1º) Una libreta de ahorro que le sirve al afiliado para verificar su estado de cuenta y los ahorros y cotizaciones que lleva hasta la fecha.</p> <p>2º) La existencia de la rentabilidad de los fondos, que se abona a la cuenta del afiliado, según los intereses generados.</p> <p>3º) Seguro de Invalidez y Sobrevivencia el cual garantiza, en caso de fallecimiento o invalidez los fondos necesarios para el pago de las pensiones, aunque los ahorros no sean suficientes.</p>	<p>1º) El monto acumulado en las cuentas individuales siempre serán propiedad de los afiliados, aún sin cotizar al Sistema.</p> <p>2º) Se podrá acceder a una pensión acumulada y así disfrutarla a una temprana edad, sin tener que dejar de trabajar y percibir un salario.</p> <p>3º) El nivel de las pensiones de vejez está directamente relacionado al esfuerzo individual de cada empleado(Afiliado).</p> <p>4º) Contribuye al desarrollo económico del país.</p> <p>5º) Induce a los salvadoreños a ahorrar aumentando la tasa de ahorro interno.</p>
Niveles de confianza de los trabajadores para cotizar en el nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones, según datos estadísticos.	Niveles de confianza muy buenos, debido al servicio brindado y atención personalizada. Mayor información en cuanto al manejo transparente de los fondos.	Abstención
<p>Cantidad de trabajadores que se han afiliado a su AFP en el período de enero a julio de 2001. Explique las razones.</p> <p>Cantidad de trabajadores que se han traspasado de su AFP, hacia otra. Explique las razones.</p>	<p>Desconocen la cantidad de trabajadores afiliados a su AFP, durante el período de enero a julio de 2001, debido a no tener actualizados dichos datos.***</p> <p>Desconocen la cantidad de trabajadores que se han traspasado de su AFP hacia otra debido a no tener actualizados dichos datos.***</p>	<p>Abstención.***</p> <p>Abstención.***</p>

PREGUNTA	CONFIA*	CRECER**
Ventajas que le produce al trabajador el cotizar a una Institución Administradora de Pensiones que llevar su propia cuenta individual de ahorros.	En la cuenta individual de ahorro para pensiones gana mayor rentabilidad que una cuenta de ahorro en cualquier banco. Además, que el dinero ahorrado en la cuenta individual de ahorro para pensiones, no se puede tener acceso hasta que se llegue a la edad o requisitos para pensionarse, y por lo tanto le ayuda a ahorrar para su vejez; en cuanto a la cuenta en el banco, se puede gastar el dinero cuando lo desee y se queda sin dinero para cuando lo necesite para su pensión.	La gente no tiene hábito de ahorro, le resulta difícil ahorrar mensualmente en una cuenta bancaria, ya que el dinero se retira constantemente para solventar cualquier necesidad que se presente y se pierde el hábito ahorrativo, en cambio, cotizar a una AFP le genera mejores beneficios, porque le produce rentabilidad. Así también, en cuanto a los herederos el banco hace la devolución del saldo, en cambio en una AFP existe una pensión por sobrevivencia si muere el cotizante.
Modo y frecuencia en que son supervisadas sus operaciones por parte de la Superintendencia de Pensiones	Frecuentemente se esta supervisando las operaciones por parte de la Superintendencia, de una manera periódica, a través de auditores permanentes .	Diariamente, porque se está en línea con la Superintendencia de Pensiones
Consideraciones en cuanto a si son suficientes las garantías del Estado en éste nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones	Son suficientes las garantías del Estado, ya que este subsidia una pensión mínima para el afiliado en caso de que ésta no sea suficiente respecto a su cuenta.	Abstención
Opinión que le merecen los requisitos y procedimientos necesarios para la reclamación de las pensiones, por invalidez, vejez y muerte	Dependen de cada caso en particular, cada caso es diferente. Ya que por ejemplo en el caso de la pensión por sobrevivencia va a depender de las circunstancias de fallecimiento de la persona y en atención a ello, serán diferentes los requisitos para la reclamación de la pensión	Están mejorando cada vez más, siempre esperando una mejoría continua. Se trabaja en conjunto en tramitar los certificados de traspaso del ISSS e I.N.P.E.P, que son los que se tardan.

PREGUNTA	CONFIA*	CRECER**
Correspondencia existente entre los gastos de Administración en que incurren sus operaciones y la tasa de comisión que devengan por la administración del fondo de pensiones. Explique si inciden directamente los gastos de Administración sobre la tasa de comisión.	Si inciden: en el sentido que, de la comisión cobrada se estipula un porcentaje para la contratación de un seguro, que garantiza los fondos necesarios para el pago de las pensiones mínimas.	Abstención

* “Confía” Sucursal Alameda Juan Pablo II.

Funcionario entrevistado: Licda. Wendy de Avilés, Jefe de Agencia.

** “Crecer” Sucursal Metrocentro

Funcionario entrevistado: Lic. Carlos Benjamín González, Asesor Legal

*** No obstante que las Instituciones Administradoras de Pensiones “Confía” y “Crecer” se abstuvieron de proporcionar información a cerca de la cantidad de trabajadores que se han afiliado y traspasado en sus A.F.P´S durante el período de enero a junio de 2001, se pudo obtener los datos estadísticos consultando la página de internet de la Superintendencia de Pensiones¹, más sin embargo no se pueden determinar las razones de dichas afiliaciones y traspasos, por ser información que únicamente las A.F.P´S, anteriormente mencionadas, conocen con exactitud.

A continuación se muestran los datos de afiliación y traspasos que tuvieron las A.F.P´S “Confía “ “Crecer” y “Profuturo”, ésta última, si bien aparece registrada en los últimos datos proporcionados por la Superintendencia de Pensiones, debe aclararse que no constituye unidad de análisis para efectos de esta investigación,

¹ Fuente de Internet: www.spensiones.gob.sv.

debido a que se encuentra en proceso de disolución, más sin embargo sirve como dato ilustrativo.

TRASPASOS DE AFILIADOS

El traspaso es un derecho que adquiere el afiliado al SAP, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la normativa previsional, que le permite trasladarse a otras AFP en busca de mejor servicio, de reducir su costo previsional o sea la comisión pagada al a AFP, entre otros elementos que una vez evaluados por el afiliado de manera combinada le servirían para tomar una decisión sobre solicitar su traspaso. El número de traspasos acumulados(confirmados) desde marzo /99 al 31 de marzo /2001 fue de 200,283, casi una quinta parte de los afiliados totales a esa última fecha.

SAP: TRASPASOS ACUMULADOS ENTRANTES, SALIENTES Y NETOS, POR AFP(ACUMULADO DESDE MARZO/99 A MARZO 31/2001					
Número de personas y porcentajes					
AFP	ENTRANTES	SALIENTES	NETOS	% ENTRANTES/ AFILIADOS TOTALES	% SALIENTES/ AFILIADOS TOTALES
Confía	109,557	58,051	51,506	30.6	16.2
Creceer	87,144	131,848	(44,704)	18.7	28.3
Profuturo	3,582	10,384	(6,802)	14.9	43.3
Total SAP	200,283	200,283	0	23.6	23.6

También se presentan a continuación los traspasos aprobados por la Superintendencia durante el año de 2001, durante los últimos doce meses, y la relación de traspasos respecto a la población afiliada en porcentajes.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES				
INFORME ESTADÍSTICO GERENCIAL MAYO 2001				
Concepto	Mayo- 00	Mayo-01	variación	
			Absoluta	Relativa
Traspasos aprobados entre AFP(desde mayo-1999 hasta fin de período)	93,511	216,319	122,808	131.3
Traspasos aprobados entre AFP en los últimos doce meses	90,699	122,808	32,109	35.4
Relación de traspasos respecto a la población afiliada(en % fin de período)	11.92	24.13	12.21	

Traspasos aprobados entre AFP(desde mayo/1999 hasta fin de período)	Junio-00	Junio-01	Variación Absoluta	Variación Relativa
Traspasos aprobados entre AFP en los últimos doce meses	99,565	118,355	18,790	18.9
Relación de traspasos respecto a la población afiliada(en % fin de período)	12.95	24.61	11.66	

1.1.1) APLICACIÓN Y RESULTADOS DE LA GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

En el presente apartado, a efecto de presentar de la manera más objetiva posible los resultados de la aplicación de la guía de entrevista, se muestran dichos resultados sintetizados, pero enfocando los aspectos más relevantes que se obtuvieron en dicha entrevista, dándole respuesta a todas las interrogantes planteadas en ella.

A continuación se desarrollan las interrogantes y sus respuestas de manera sistemática.

1) *Modo y frecuencia en que se supervisa a las instituciones Administradores de Pensiones por parte a la Superintendencia:*

R/ Como Superintendencia en la parte de recaudación, aseguramos de que al afiliado, se le este acreditando la cotización que le corresponde, no velamos mucho en el caso de que en un empleador no pague el porcentaje que por ley se exige complementando así al porcentaje del trabajador.

Pero en lo que respecta a nosotros velamos por que la plata que entra a la AFP realmente se este acreditando donde corresponde, obviamente ese dinero forma parte del fondo de pensión, por otra parte, siempre relacionado con el fondo de pensiones, cuando el afiliado se va a pensionar tratamos de verificar de que el afiliado cumpla con los requisitos que le exige la ley, para que pueda tener derecho a los beneficios, y que los beneficios que le den, estén conforme a lo que establece la normativa. Todo esto es a lo que llamamos la relación afiliación-beneficio; ahora cuando hablamos de recaudación la Superintendencia también vigila que ese dinero que se recaudó, que forma parte del Fondos de Pensiones, esté invertido tal como lo establece la ley y se está a diario dándole seguimiento; los instrumentos legales utilizados son toda la normativa vigente, ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, todos los reglamentos, ya que hay o existe un reglamento por actividad, así por ejemplo: Si vamos a ver lo que es

afiliación está el reglamento de Afiliación, si vamos a ver certificado de traspaso, existe un reglamento de certificados de traspaso; es decir, todo esto es nuestra base, a demás de esto contamos con medios tecnológicos y medios informáticos con los cuales estamos conectados directamente con ellos para poder hacer cualquier tipo de consultas y otras que se hacen en el lugar con libros u otras documentaciones. También tenemos destacados, tanto en las A.F.P'S como en los Institutos Previsionales, ISSS e I.N.P.E.P. Un grupo permanente de personas en cada una de ellas como para darle seguimiento normal y cumplimiento a la normativa.

2) *Cumple con los requisitos y obligaciones de funcionamiento señalados en los artículos 30, 32, 33, 35, 41, 45, 46, 47, 48, 51 y 57 de la Ley de SAP las AFP. Confía y Crecer, manifestando si hay algún caso de incumplimiento.*

R/ El 30 se refiere a los requisitos de los accionistas para las instituciones Administradoras, si, esto es fundamental, de hecho cuando se estaban formando las AFP, se les denegó algunos accionistas propuestos por que no cumplían con los requisitos del artículo 30 de la Ley de SAP, dando lugar a que las AFP nos acusen de que por darle cumplimiento a este artículo nos estamos metiendo en cosas que no deberíamos de meternos, eso demuestra la buena fiscalización que estamos haciendo.

El artículo 35 referido al patrimonio neto mínimo, la Ley establece que todas las AFP deben de tener un patrimonio neto mínimo de acuerdo al número de afiliados que tengan. Ahora las AFP tienen hasta cinco veces más de lo que la Ley exige, entonces no hay incumplimiento. Por otra parte el artículo 41 esta referido a las inversiones de las Instituciones Administradoras. Esto es muy delicado y es una de las cuestiones a las que más le ponemos atención, ya que existe o tenemos un grupo de personas llamadas inversionistas que están conectados con sus pantallas, tanto a las AFP, como a la bolsa de Valores, y están viendo los movimientos, es decir, hay como un cruce de información así,

por ejemplo: Hay en una inversión de 10 millones de colones, donde 9 millones tienen que estar invertidos, ya que la ley da un margen del 1% para gastos de comisión a las A.F.P'S, entonces los inversionistas verifican eso. Podría darse incumplimiento en cuando a los límites de inversión, ya que la Ley establece un margen o límite para invertir, así por ejemplo, en algunas inversiones se pasa ese límite entonces la Superintendencia lo reporta, se le da seguimiento y se pone todo en orden. Con el artículo 45, referido a la contabilidad, aquí nuestros auditores revisan constantemente que los libros contables estén al día. Art. 46, referido a la publicación de estados financieros, aquí es igual, esto, de hecho, previo a la publicación nos lo mandan para ver si estamos de acuerdo y no hay ningún problema, es más, en los periódicos de mayor circulación aparecen estados financieros e información pertinente a la AFP. Con el artículo 47, de la autorregulación, aquí el único inconveniente es que las AFP consultan todo, incluso hasta el color del bolígrafo que tienen que ocupar, en sí no es un problema pero nos recargan mucho de cuestiones intrascendentes. Pero esto demuestra el actuar fiscalizador de la Superintendencia. El artículo 48 y 49, referido a las comisiones que se cobran por ley, aquí se cobra tal como se ha estipulado por la AFP y con autorización de la Superintendencia. Pueden cobrar menos, pero nunca más de lo permitido. Y el artículo 57, información al afiliado. Aquí por cuestiones ajenas a la AFP, el afiliado no recibe la información por mala documentación o malas direcciones retornando la boleta a la AFP. Y el artículo 57 referido a las prohibiciones. Las A.F.P'S tienen prohibido beneficiarse de la rentabilidad que genera el dinero del Fondos de Pensiones pero hasta ahora no ha habido incumplimiento en esto.

3) *Cumplen con el plazo de informar el estado de cuenta del afiliado, las A.F.P'S "Confía" y "Crecer" tal como lo señala el artículo 51 de la ley del SAP. ¿Ha habido algún caso específico de incumplimiento?*

R/ El artículo 51 se refiere a la información al afiliado. Si cumple, pero lo que pasa es que hay una situación que hace parecer que no cumple y la cuestión es

que de acuerdo a las últimas estadísticas estamos hablando aproximadamente de 900 mil afiliados registrados. El problema es que en las AFP'S, emiten la información que tienen que proporcionarle al afiliado y la distribuyen a través de "Currier" y ellos pues, hacen sus rutas, por una parte, por otra parte, hay direcciones que son bien difíciles de localizar y esto hace que la información para el afiliado o no llega en el plazo establecido, o le llega muy tarde, o no les llega. Pero si un afiliado llega a pedir información a una AFP se la dan, es decir, hasta ese momento no tenemos evidencia y no tenemos denuncias.

Podemos hablar de afiliados que se vengan a quejar diciendo que se les ha negado su estado de cuenta. Si, hemos tenidos algunas quejas como por ejemplo: El afiliado dice que desde el tiempo que se afilió no ha recibido su estado de cuenta, entonces nosotros corroboramos a la AFP y ellos nos dicen que si emitieron tal estado de cuenta, pero que se las mandaron de regreso por que la dirección no se encontró ; y eso tiene lógica, por que tal vez, a una persona la afiliaron en un parque y dio los datos de su dirección equivocados, por lo que la información para este afiliado no le llegó, por lo demás las AFP si cumplen.

4) Clases y frecuencias de infracciones a la Ley del SAP que hayan cometido las AFP "Confía" y "Creceer".

R/ Desde el punto de vista de las infracciones serian muy pocas, o se dieron por causa de implementación del Sistema. Obviamente aquí, en la Superintendencia se les inició un proceso administrativo pero de alguna manera quedo desvirtuado, es decir, quedo justificado, por haberlo corregido a tiempo.

Ahora infracciones cometidas de enero a junio del año 2001, categóricamente, no ha habido por parte de las AFP "Confía" y "Creceer".

5) Casos de incumplimiento de los beneficios a otorgar por parte de las A.F.P'S "Confía" y "Crecer", durante el período de enero a junio de 2001. Si existen casos especifíquelos.

R/ Incumplimiento de los beneficios por parte de las AFP no han existido. Lo que se ha dado es esto: Cuando un afiliado dice, yo empecé a trabajar en tal tiempo, como la ley dice que con treinta años de servicio yo me puedo pensionar, entonces va a la AFP y alega que ya tiene el tiempo requerido que la ley requiere. Entonces viene la AFP y le inicia el trámite, y claro, las evidencias, son el historial laboral, y resulta que el historial laboral, indica que hay un lapso de tiempo que no le aparece, eso le perjudica al afiliado, ya que por ese tiempo que le falta no puede pensionarse, entonces allí tiene una situación donde no se le da la pensión. Ahora con relación a que le falta tiempo, pueden suceder dos cosas: Una es, de que efectivamente su empleador no haya pagado; eso pues implicará que el empleador estará en mora; otro es que si él a pagado, pero si él lleva las evidencias se justifica, lo que pasa es que en cada caso siempre tiene una característica especial que lo hace distinto. Pero respondiendo específicamente a esta pregunta, Sí, definitivamente incumplimiento en el otorgamiento de beneficios no se ha dado. Es el trabajador que a veces él hace sus cuentas, pero como al momento de otorgar beneficios no es en base a su palabra sino que en base a las evidencias y a lo que mandan las normas.

6) Casos de desprotección de los derechos de los cotizantes por parte de las A.F.P'S "Confía" y "Crecer" en el período de enero a junio de 2001. Si existen especifíquelos.

R/ Realmente la única razón por la que un trabajador se pueda hallar bajo este concepto de desprotegido, es que haya estado trabajando y que no haya estado cotizando o no haya estado afiliado. Esto se refiere a que por ejemplo Una persona Joven se haya incorporado a trabajar en una empresa en el mes

de enero, pero realmente su empleador o el trabajador por algún motivo trabajaron, pero no se afiliaron a ninguna AFP, entonces estaba desprotegido en ese sentido. También puede resultar que el nombre o número de cédula es idéntico al de otra persona, esto sucede mucho aquí en nuestro medio, entonces esta persona llena su solicitud de afiliación y asume que está afiliado; sin embargo, para el Sistema no está afiliado, entonces si en ese lapso, si en ese momento, llegará a suceder algún siniestro, entonces sí estaría desprotegido por lo tanto es en los únicos casos que se puede dar la desprotección. Como se puede ver. Pues detrás de esto hay un incumplimiento por parte del afiliado a la obligación de éste a seguir con los requisitos que comandan los primeros artículos de la ley del SAP.

7) *Opinión que le merecen los requisitos y procedimientos necesarios para la reclamación de las pensiones por invalidez, vejez y muerte.*

R/ Yo pienso que los requisitos, hablando solo del Sistema de Ahorro para Pensiones, los requisitos para mí están muy dadivosos, por que dada las características de nuestra población, si alguien comenzó a trabajar a los 16 años, casos como correo, telecomunicaciones; con 30 años de servicio, tal y como la ley lo estipula, significa que a los 46 años ya puede gozar de una pensión y yo eso no lo veo con tanto agrado, hablando como Sistema; pero hablando como persona, si le digo que lo veo bien, por que se pensiona a la persona joven, pero insisto, como Sistema no lo veo bien, porque estamos pensionando a la persona muy joven ya que todavía la persona está en su vida productiva. Pero aun eso lo acepto, pero eso aunado a lo que la ley dice que una persona puede pensionarse y estar trabajando a la vez y recibir pensión y salario, eso sí ya me es muy incorrecto. Ahora, en cuanto a los beneficios o sea el dinero, o en cuanto va a recibir, si yo pienso que esta bien puede mejorarse el diseño de cómo se otorgan los beneficios, el problema es que nosotros como salvadoreños, como población, nos hemos acostumbrado que lo importante es el momento, no interesa mucho de lo que venga de aquí en cinco o diez años, y

en ese sentido estamos un poco mal, porque el Sistema, o los requisitos para los beneficios, comprende esa situación, es decir, que los resguarda de cualquier situación que usted podría pasar en este momento, o sea de aquí en cinco o diez años dependerá de la edad que tenga. En conclusión, los requisitos están bien, aun podrían mejorarse, pero el problema radica en que la población solo se interesa por el hoy y no por el mañana y este Sistema está diseñado para pensar en el futuro.

Ahora, en cuanto a los procedimientos necesarios para la declaración de la pensión, por ejemplo: Para la pensión de vejez, realmente, el Sistema está diseñado para que en 60 días máximo se pueda obtener la pensión y esto va para cualquier tipo de pensión, el problema es, y si, allí no estoy de acuerdo, con el procedimiento, pero no hay otra forma de hacerlo, el problema es que como Sistema hemos tenido que reconstruir todo el historial laboral, ya que somos un país carente de ordenamiento en estadísticas y evidencias históricas laborales, es aquí donde reside el problema entonces que sucede, que ya vamos para cinco años de estar tratando de reordenar eso, hemos hecho bastante, yo diría que estamos en un 80%, estamos tratando de corregir errores que vienen desde hace 30 años, por ejemplo que tenía que hacer la Corte de Cuentas guardando historiales laborales donde ya había un instituto Previsional encargado para eso. El Seguro Social tardó 30 años para darse cuenta que la historia laboral tenía que estar ordenada de manera específica por eso yo no estoy de acuerdo en como se manejan en este momento estos trámites, por que hay personas que tardan hasta dos años, en el peor de los casos, para obtener su pensión y eso no es justo, pero no hay otra forma de cómo hacerlo; eso por una parte, pero por otra parte también para no solo culpar a las Instituciones que como persona, la mayoría hemos sido desordenados con nuestras cosas por lo menos hay gente que ni siquiera se acuerda cual fue su primer trabajo, en síntesis, no estoy de acuerdo con esto, ya que es triste ver a una persona tramitando su pensión y que por esta causa su trámite se lleve uno o dos años, aunque no es la generalidad, ya que el promedio anda por el año, claro, los

problemas que se dan también se debe a como dije antes, el ISSS o el I.N.P.E.P no proporcionan a tiempo los historiales laborales o los andan buscando, a última hora, se esta pagando el precio de 30 años de desorden, se esta tratando de ordenar esto y vamos por buen camino.

En mi opinión recomiendo que las personas sean cuidadosas con los documentos que determinan una relación laboral, ser vigilantes en sus cotizaciones y estar atentos a que estas sean mandadas a donde deban de ser; ahora por parte de las instituciones realmente habría que reordenar la información y ser más responsable en esa parte. Se va un tanto despacio, no porque no podamos sino por las condiciones que nos hemos encontrado.

8) *Incidencias que producen los gastos de administración en la tasa de comisión que cobran las A.F.P'S por la prestación del servicio de Administración de Pensiones.*

R/ Desde el punto de vista técnico yo pienso, (no voy a decir si es alto o es bajo porque depende de otras cosas) el pagar una comisión por la prestación, lo veo bien, porque dentro de esta comisión que uno paga, una parte de esta comisión sirve para contratar una póliza de seguros(no la contrata la Superintendencia, la contrata la AFP) que le cubre por cualquier siniestro que le sucediera durante la vida laboral, esto significa, que si yo, en este momento tengo 15 años de servicio y me sucede que me muero o sufro una invalidez, no alcanzaría para ninguna pensión mínima; pero con la póliza de seguro, se garantiza que si me llega a suceder eso y estoy en esas condiciones, la pensión que me va a corresponder será la pensión que me toca por ley, ya que el seguro es para eso en el sentido que un seguro es una prevención.

Ahora bien, lo que pasa con los seguros es que si yo he pasado 20 años o 30 años pagando seguros y nunca hice uso de esto, entonces se lamenta uno, porque dice que gastó su dinero de por gusto, pero que tal si al día siguiente de estar asegurado me pasa algo, entonces dice uno que bien que me asegure.

Mejor pensemos que el pagar un seguro es porque proveemos que puede suceder un siniestro y tenemos garantía, pero ese es el riesgo que se corre, el pagar por algo que me pueda suceder. En cambio, las aseguradoras asumen el riesgo por algo que no puede suceder.

Ahora con la parte de la comisión referente a la administración, yo diría que sí esta bien, ya que la administradora se obliga a invertir bien los recursos para que genere una mejor rentabilidad al afiliado, ya que la AFP de la rentabilidad no gana nada, cabe la pregunta de que en el I.N.P.E.P y en el ISSS no se pagaba, si , pero donde se encuentran las utilidades o la rentabilidad, simplemente no existe, por lo tanto todo tiene un costo.

9) *Suficiencia o inexistencia de las garantías del Estado en el Sistema de Ahora para Pensiones.*

R/ Aquí, el estado garantiza el Sistema de dos formas, una con la vigilancia o la supervisión delegada a la Superintendencia de Pensiones. ese es un tipo de garantía que el Sistema da. Otra garantía es, por ejemplo: a los afiliados o a las personas que se pensionan, si por algún motivo sus pensiones fueran bajas y no lograran llegar ni siquiera a la mínima que está establecida en la ley, el gobierno asume la responsabilidad de darles la mínima aunque sea. De hecho, ya tenemos casos como ese, más que todo va orientado a personas que durante su vida laboral han estado con salarios bajos.

10) *Limitaciones para realizar una oportuna y eficiente fiscalización a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones por parte de la Superintendencia.*

Limitaciones en la parte operativa no las tenemos, ya que cualquier información que solicitamos nos es dada, es decir, que vamos hasta lo más profundo de cualquier problema.

Podrían darse limitaciones de tipo coyunturales, como por ejemplo: que se nos enfermaran cuatro o más agentes, auditores, probablemente, se nos acumule trabajo y lo que teníamos que hacer en un día lo hagamos en dos, es decir, que no son verdaderas limitaciones, por eso tenemos un dicho que dice: “Las cosas se hacen cuando se es necesario hacerlas, no cuando se puedan hacer”. Por lo tanto, limitaciones en sí, no hay.

11) *Propuesta de soluciones para realizar una oportuna y eficiente fiscalización a las Instituciones Administradoras de Pensiones.*

R/ La única propuesta que podría hacer, es seguir como estamos, por que si consideramos que tenemos una oportuna y eficiente fiscalización. Lo que pasa algunas veces es que si les preguntan a las personas que si ha tenido una oportuna respuesta de la Superintendencia le dirán que no. Y es que en este sentido, las personas no comprenden que si alguien viene aquí por la mañana es imposible para nosotros decirle que por la tarde le tendremos solucionado su problema, y es que nosotros tenemos que realizar ciertos trámites: visitas a las AFP, movilizar recursos humanos para poder resolver los diferentes problemas que aquejan a la población afiliada. No obstante, hemos tenido casos que con una simple llamada telefónica se resuelve, pero la generalidad es que cada caso necesita de atención y tiempo, más que todo, en síntesis, la recomendación es seguir trabajando como lo estamos haciendo ahora.

12) *Limitaciones jurídicas en la Ley del SAP en cuanto al pago de pensiones mínimas.*

R/ Bien el capítulo XII de la ley SAP referida a las garantías del Estado en el apartado “Garantías del Sistema”, el artículo 144 manifiesta que el Sistema como parte de la seguridad social, está garantizado por el Estado, es decir, que el Estado es responsable, del financiamiento y pago de las pensiones mínimas.

Si bien dicho artículo establece la responsabilidad del estado, en cuanto al financiamiento y pago de las pensiones mínimas, pero en ninguna disposición se establece en forma imperativa la prioridad del Estado en el pago de las pensiones mínimas a los beneficiarios ya que el artículo 145, referido al monto de la pensión mínima del Sistema en su inciso 1º, establece que dichas pensiones mínimas, serán establecidas por el Ministerio de Hacienda en la Ley del presupuesto general de Estado, pero “tomando en cuenta” la variación relativa del salario promedio cotizante del Sistema y sobre todo los recursos disponibles del gobierno central. Es decir, que si el Gobierno Central, carece de los recursos disponibles para financiar y pagar dichas pensiones. El Estado no podrá garantizarlas de ninguna manera, por lo tanto hay una limitación jurídica.

13) Incumplimiento en la característica del SAP en cuanto a que el Estado debe garantizar el pago de pensiones mínimas a los cotizantes.

R/ Si, existe incumplimiento de la característica del SAP; debido a que no existe con claridad la responsabilidad del Estado para el cumplimiento de tal garantía, ya que al no contar el Estado con los recursos disponibles para tal fin, no podrá establecerse en la ley del presupuesto los recursos necesarios para el cumplimiento de la garantía antes mencionada.

14) La insuficiente fiscalización del Estado en velar por el buen funcionamiento del SAP.

R/ El Estado al no verificar que la normativa del SAP establezca las garantías suficientes, para asegurar los derechos de los cotizantes, está faltando a su función fiscalizadora ya que la Ley del SAP establece que el Sistema será fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones pero la función de la Superintendencia no solo se limita a vigilar y controlar a las Instituciones Administradoras de Pensiones, sino que además, normas y procedimientos,

mediante los cuales se administran los recursos destinados a pagar las pensiones a los beneficiarios del SAP.

- * Lic. José Rodolfo Castillo
Gerente de Control y Fiscalización
de Afiliación y Beneficios SAP.

1.3) APLICACIÓN Y RESULTADOS DEL CUESTIONARIO DIRIGIDO A TITULARES FONDO - PENSIONARIOS.

En este apartado, es preciso aclarar antes de entrar en su contenido, que, a efecto de presentar de una manera sencilla y comprensible los resultados de la aplicación del cuestionario dirigido a los trabajadores titulares fondo-pensionarios; se presentan, después de cada una de las interrogantes que integran dicho cuestionario, los resultados mediante su representación porcentual a través de gráficos estadísticos.

También, por razones obvias y para fundamentar la forma en que se obtuvo la muestra, es necesario volver a mostrar en este momento el tipo de fórmula que se utilizó para calcular el tamaño de la muestra que sirvió como objeto de estudio. En este caso se utilizó la fórmula para estudios complejos, debido a que la población objeto de estudio es de 3, 390 personas. Fórmula que se aplica a la población que no sobrepasan las 10,000 personas, razón por la cual se aplicó a este caso de la siguiente manera:

MUESTRA PARA ESTUDIOS COMPLEJOS

Z= Al nivel de confianza que se aplicará, el cual será del 95%.

E= A la precisión con la que se generalizaran los resultados, lo cual permitirá

calcular en intervalo en donde se encuentran los verdaderos de la población,
Tomando como porcentaje el 10%.

P= Variabilidad del fenómeno en respuestas positivas del 50%

Q= Variabilidad del fenómeno en respuestas negativas del 50%

N= Tamaño de la población igual a 3390.

Fórmula a utilizar.

$$N = \frac{\frac{Z^2 Q}{E^2 P}}{1 + \frac{1}{N} \left[\frac{Z^2 Q}{E^2 P} - 1 \right]}$$

Sustituyendo:

$$E = 10\% = 10 \div 100 = 0.1$$

$$P = 50\% = 50 \div 100 = 0.5$$

$$Q = 50\% = 50 \div 100 = 0.5$$

$$Z = 95 \div 2 = 47.50$$

$$47.50 \div 100 = 0.4750$$

Ahora el dato 0.4750 se comprueba en una tabla de áreas bajo la curva normal.

Luego el dato tipificado en el área bajo la curva normal es de 1.96

Entonces la fórmula sustituida queda de la siguiente manera.

$$N = \frac{\frac{(1.96)^2(0.5)}{(0.1)^2(0.5)}}{1 + \frac{1}{3390} \left(\frac{(1.96)^2(0.5)}{(0.1)^2(0.5)} - 1 \right)}$$

$$N = \frac{\frac{1.9208}{0.005}}{1 + \frac{1}{3390} \left(\frac{(1.96)^2 (0.5)}{(0.1)^2 (0.5)} - 1 \right)}$$

$$N = \frac{384.16}{1 + \frac{1}{3390} (383.16)}$$

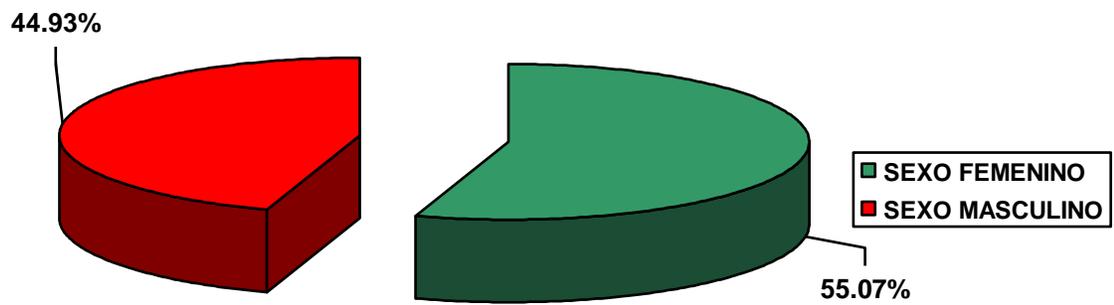
$$N = \frac{384.16}{1.1129938}$$

$$N = 345$$

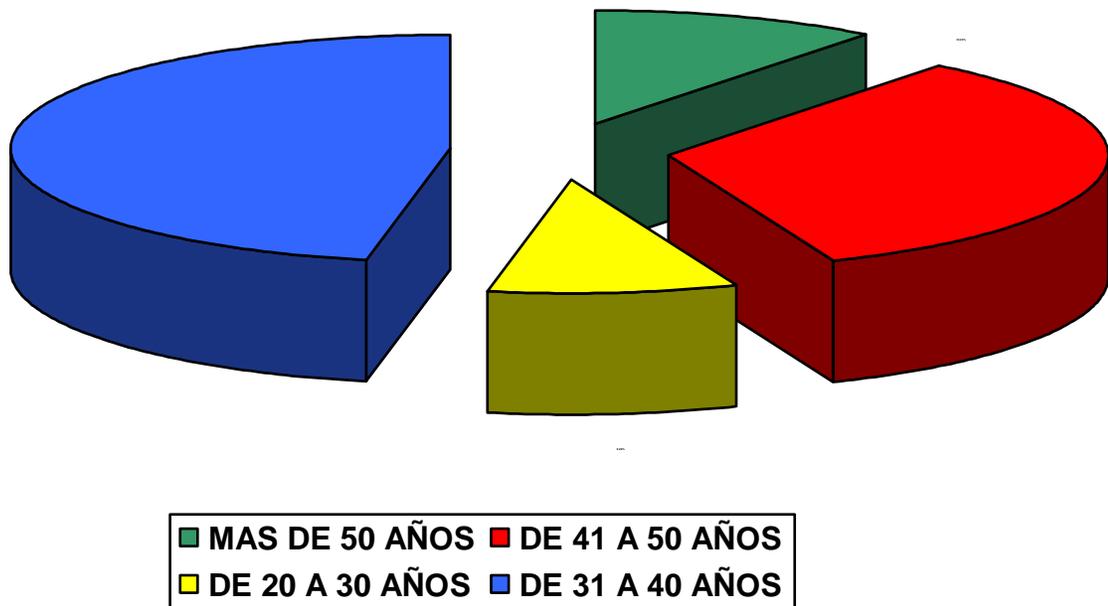
Entonces 345 es el tamaño de la muestra a encuestar entre los trabajadores fondo de Pensionarios de la Universidad de El Salvador.

Hechas estas aclaraciones, se pasa ahora a presentar las interrogantes planteadas en el cuestionario a los titulares fondo- pensionario con sus respectivos resultados porcentuales representados en gráficos.

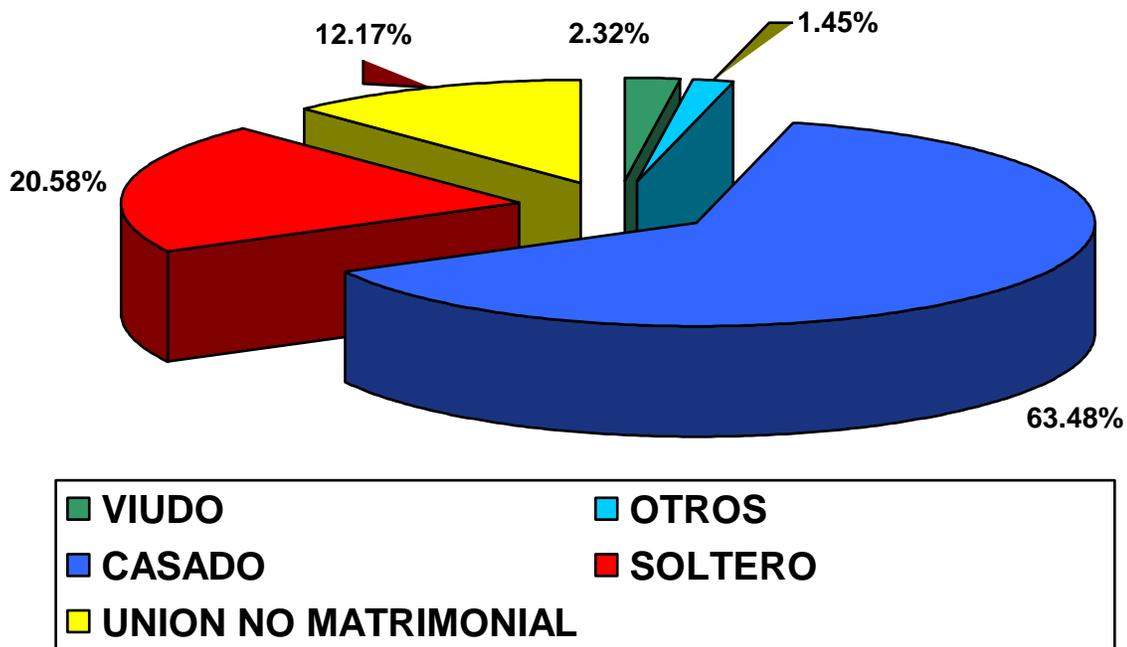
1) En cuanto al sexo de los trabajadores titulares fondo-pensionarios, tenemos.



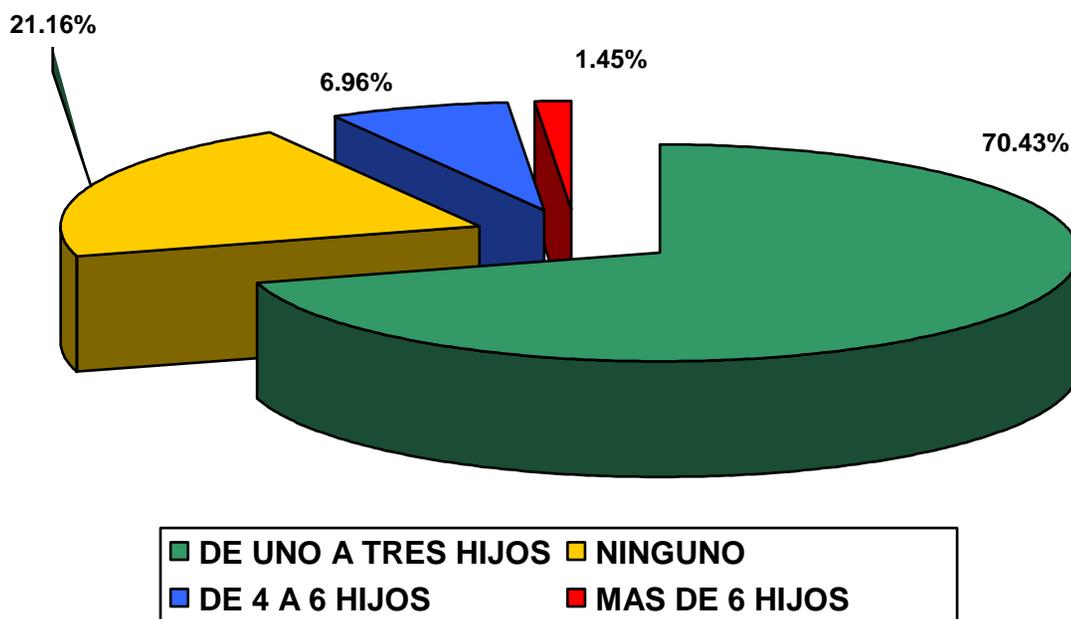
2) En cuanto a la edad de los encuestados, tenemos:



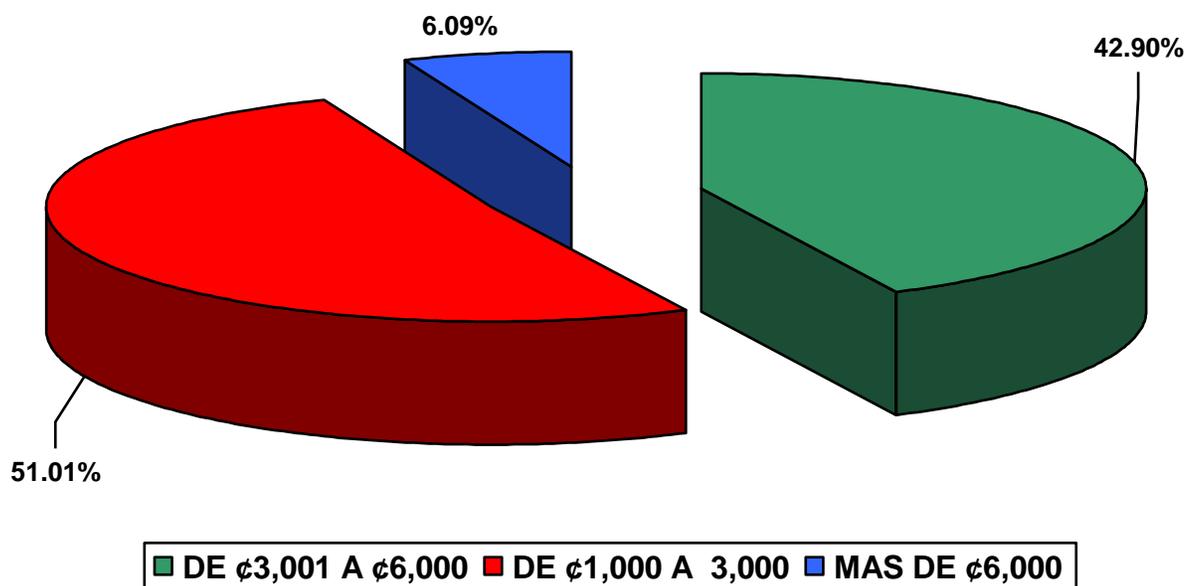
3) En cuanto al estado familiar de los encuestados, tenemos:



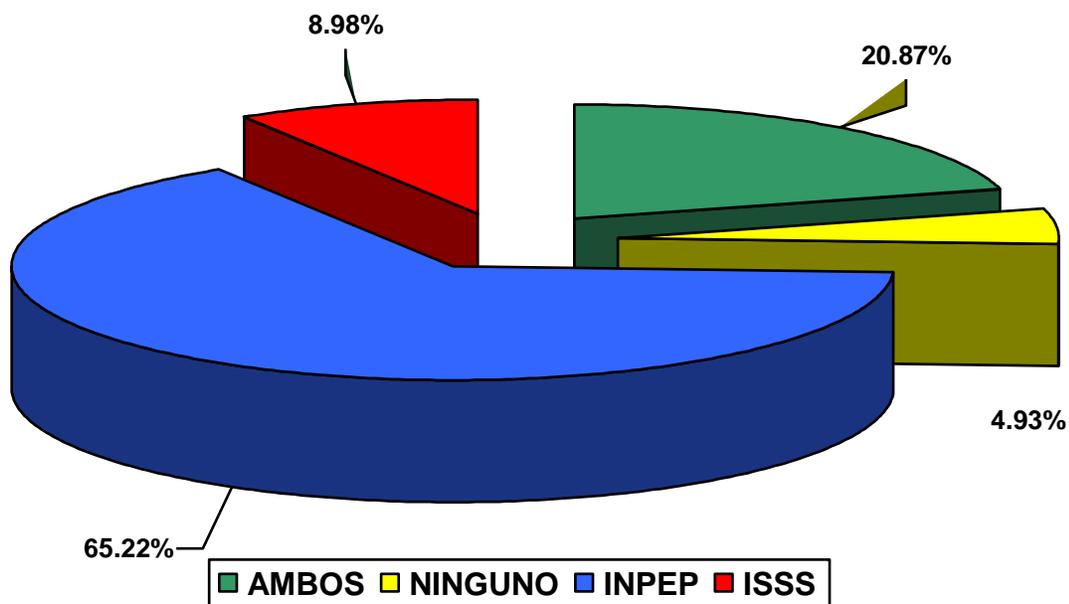
4) En cuanto al número de hijos beneficiarios de los encuestados tenemos:



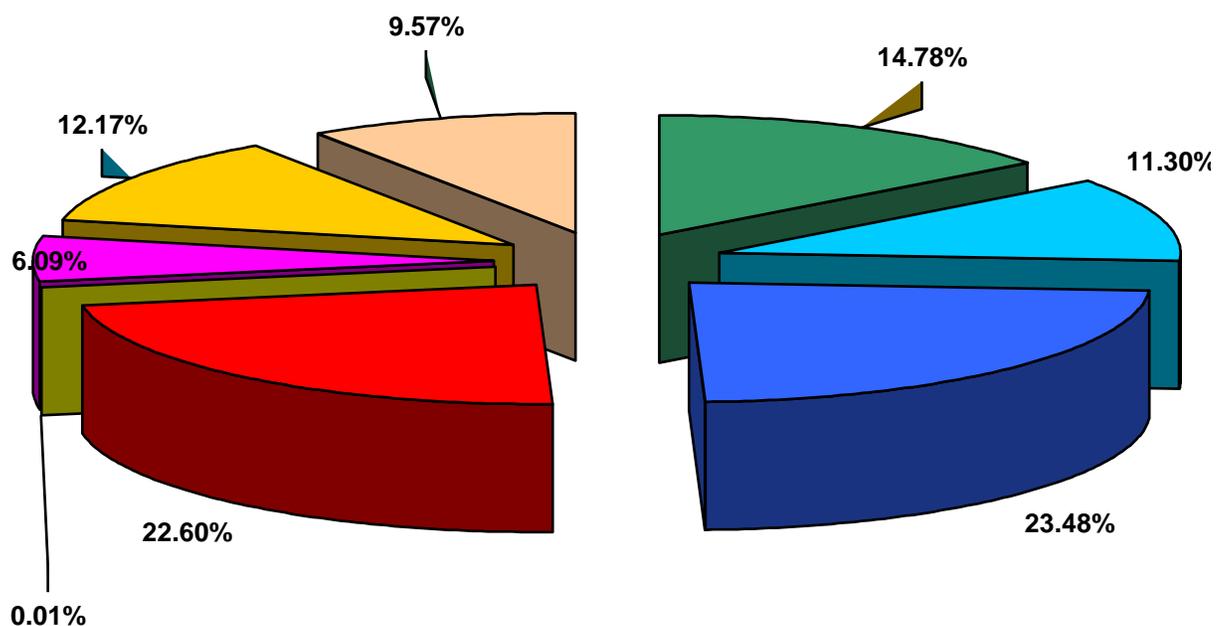
5) En cuanto al salario real que devengan los encuestados, tenemos:



6) En cuanto a las Instituciones del Sistema de Ahorro para Pensiones a las que estuvieron adscritos los encuestados, tenemos:

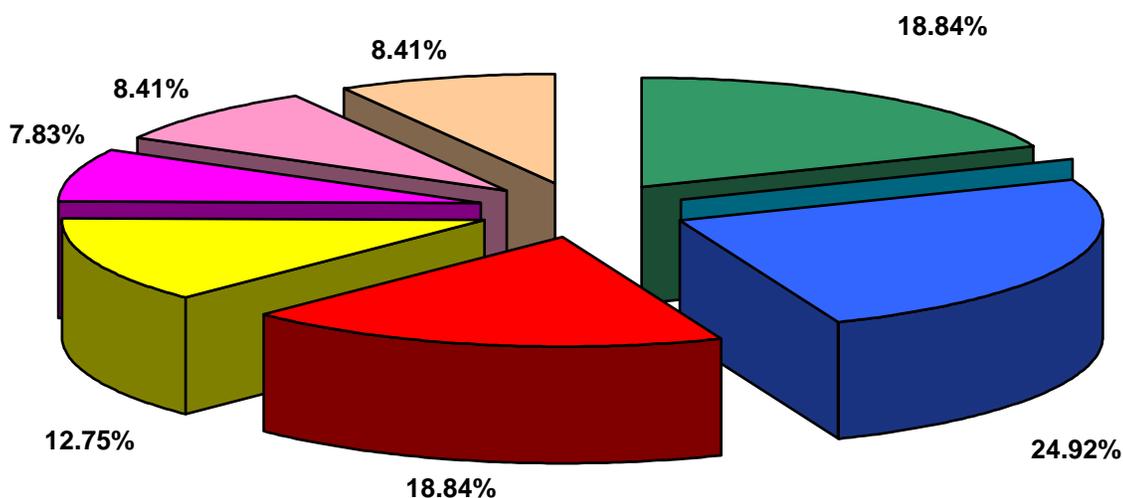


7) En cuanto a si conocen la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, los encuestados contestaron:



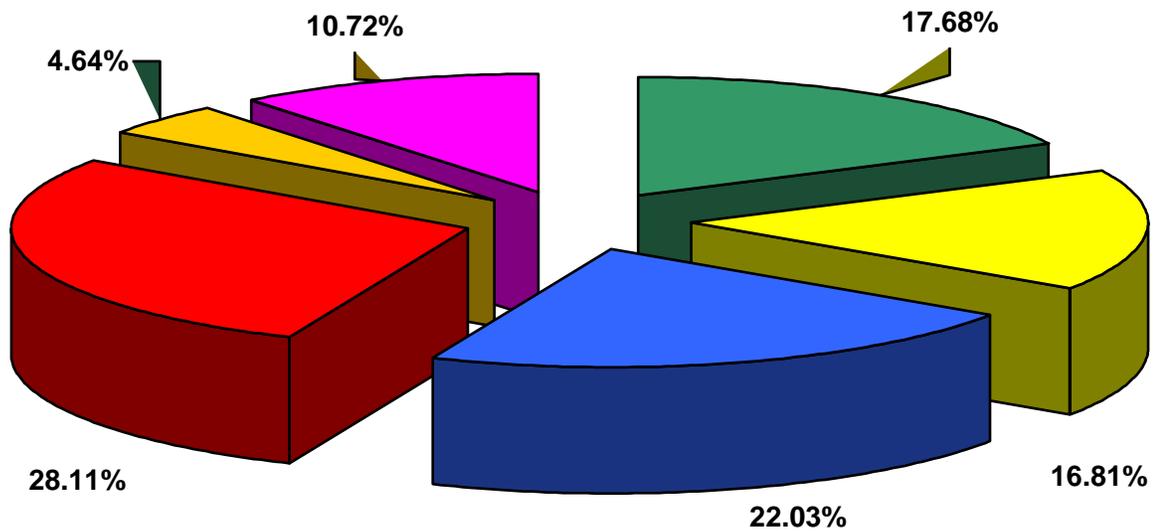
- Personas que respondieron que “si”, sin mencionar la causa
- Personas que respondieron que “no”, sin mencionar la causa
- Personas que respondieron que “no” debido a que no se les ha informado por parte de las AFP´S
- Personas que respondieron que “no” debido a su falta de interés por conocerla.
- Personas que contestaron que “si”, debido a que la han leído por su propia cuenta.
- Personas que contestaron que “si”, debido a que se ha informado.
- Abstención

8) En cuanto a las personas que contestaron que sí a la pregunta siete, en cuanto a si tienen conocimiento de cuáles son los requisitos para gozar de la pensión tenemos:



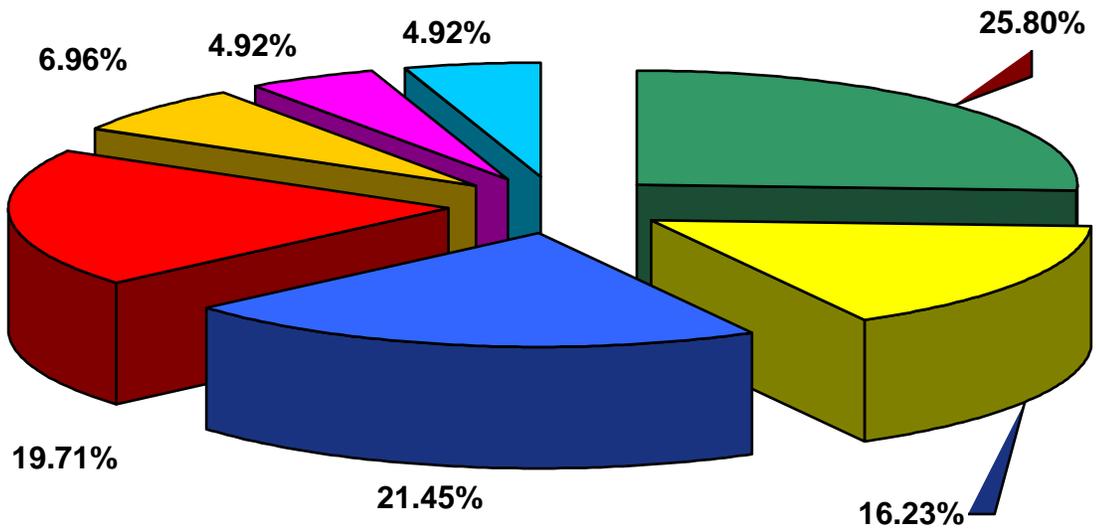
- Personas que contestaron solo “sí”
- Personas que contestaron solo “no”
- Personas que contestaron que “sí”, debido a que se interesaron en conocerla.
- Personas que contestaron que “sí” debido que se les ha informado
- Personas que contestaron que “no”, debido a que no se les ha informado por parte de las AFP´S
- Personas que contestaron que “no” debido a que no se han interesado personalmente.
- Abstención

9) En cuanto a si conocen cuáles son sus beneficios como cotizante, los encuestados contestaron:



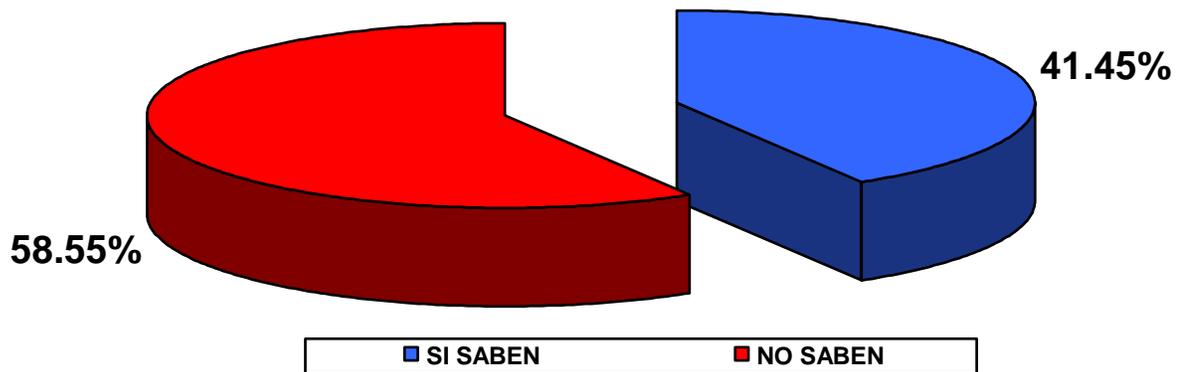
- Personas que respondieron que "sí"
- Personas que respondieron que "no"
- Personas que contestaron que "sí", debido a que se les ha informado por parte de las AFP'S
- Personas que contestaron que "sí", debido a que la conocieron por su propia cuenta.
- Personas que contestaron que "no", debido a que no se ha brindado información por parte de la A.F.P.
- Abstención

10) En cuanto a si conocían cuáles son los tipos de pensiones que otorga el nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones, los encuestados contestaron:

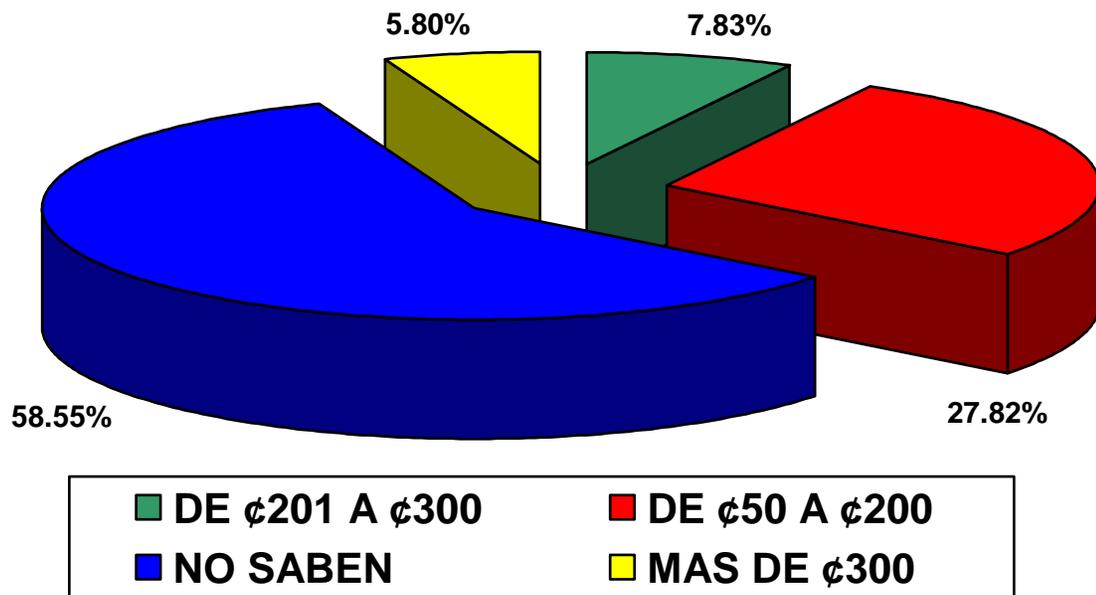


- Personas que contestaron solo "si"
- Personas que contestaron solo "no"
- Personas que contestaron que "si", debido a información recibida.
- Personas que contestaron que "si", debido a interés propio
- Personas que contestaron que "no", debido a falta de información
- Personas que contestaron que "no", debido a falta de interés
- Abstencionismo

11) En cuanto a si conocen a cuánto asciende el monto de las cotizaciones que hace a las AFP'S, los encuestados contestaron:



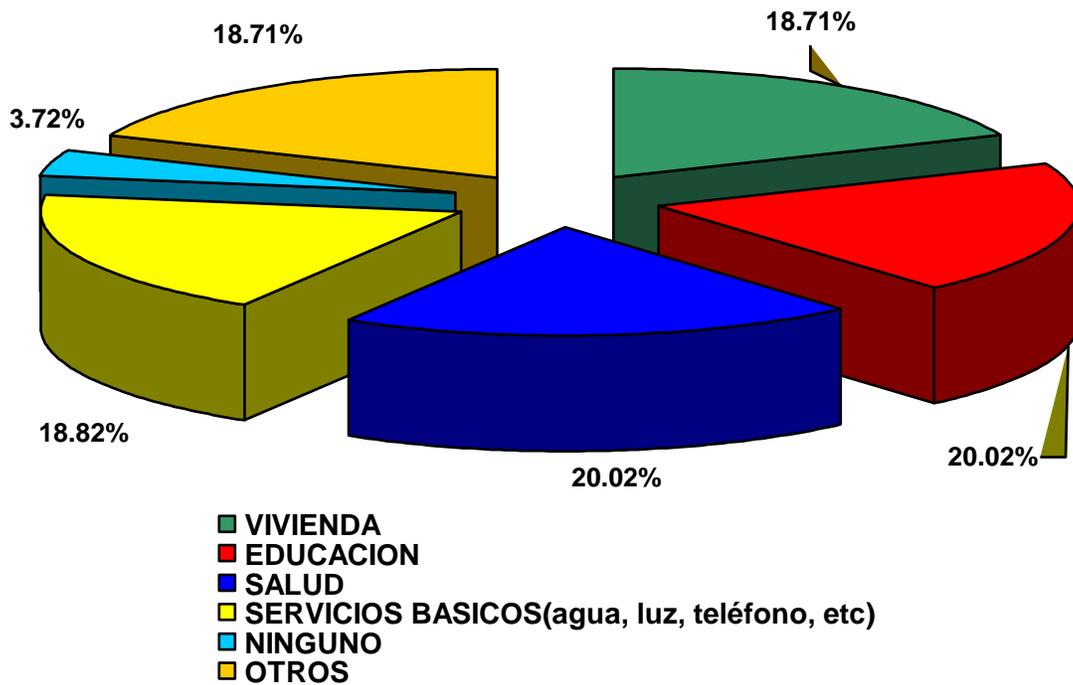
12) En cuanto a si contestaron afirmativamente a la pregunta once y si saben a cuánto asciende el monto de su cotización, los encuestados contestaron:



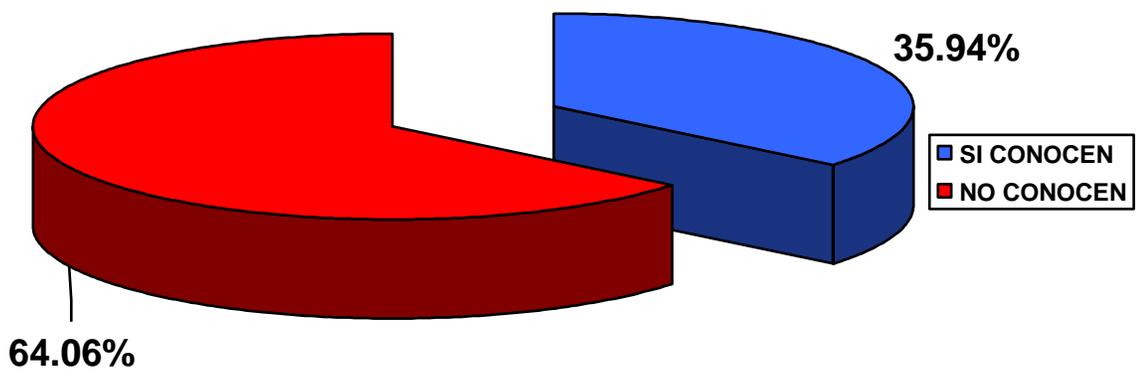
13) En cuanto a que si es suficiente el salario que devengan frete al costo de la vida para cubrir sus necesidades, como las de su familia y a la vez hacen aportaciones voluntarias a las AFP'S, los encuestados contestaron:



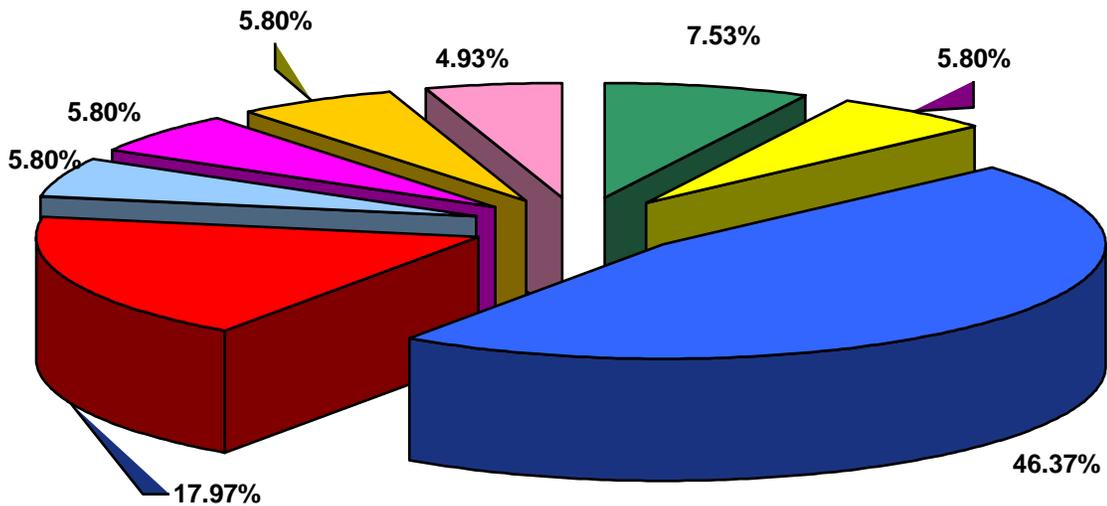
14) En cuanto a los aspectos en que le afecta a su capacidad económica el cotizar a las AFP'S frente al aumento del costo de la vida, los encuestados contestaron:



15) En cuanto a si conocen cuáles son los requisitos y los trámites necesarios para la reclamación de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, los encuestados contestaron:

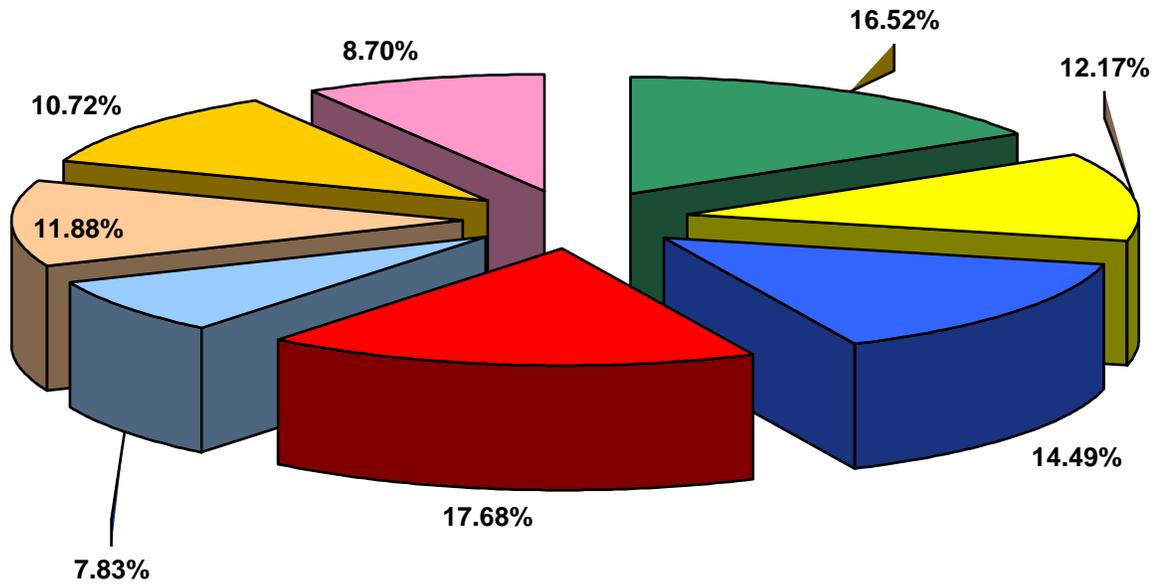


16) En cuanto a si contestaron afirmativamente a la pregunta quince y si consideran que son extensos y costosos los trámites requeridos para al reclamación de la pensión, los encuestados contestaron:



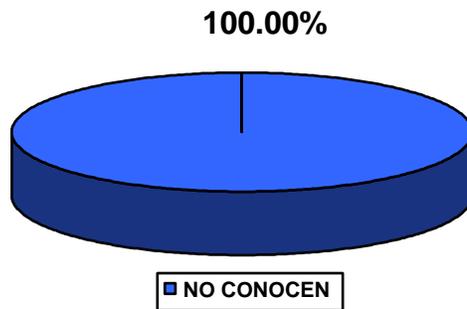
- Personas que contestaron solo "si"
- Personas que contestaron solo "no"
- Abstención
- Personas que contestaron que "si", debido a burocracia
- Personas que contestaron que "si", debido a la falta de información.
- Personas que contestaron que "si" debido a la falta de certificado de traspaso.
- Personas que contestaron que "no", debido a que basta con presentar la documentación necesaria.
- Personas que contestaron que "no", debido a que se recibe la información necesaria.

17) En cuanto a si creen que están siendo respetados sus derechos por parte de las Instituciones Administradoras de Pensiones, los encuestados contestaron:

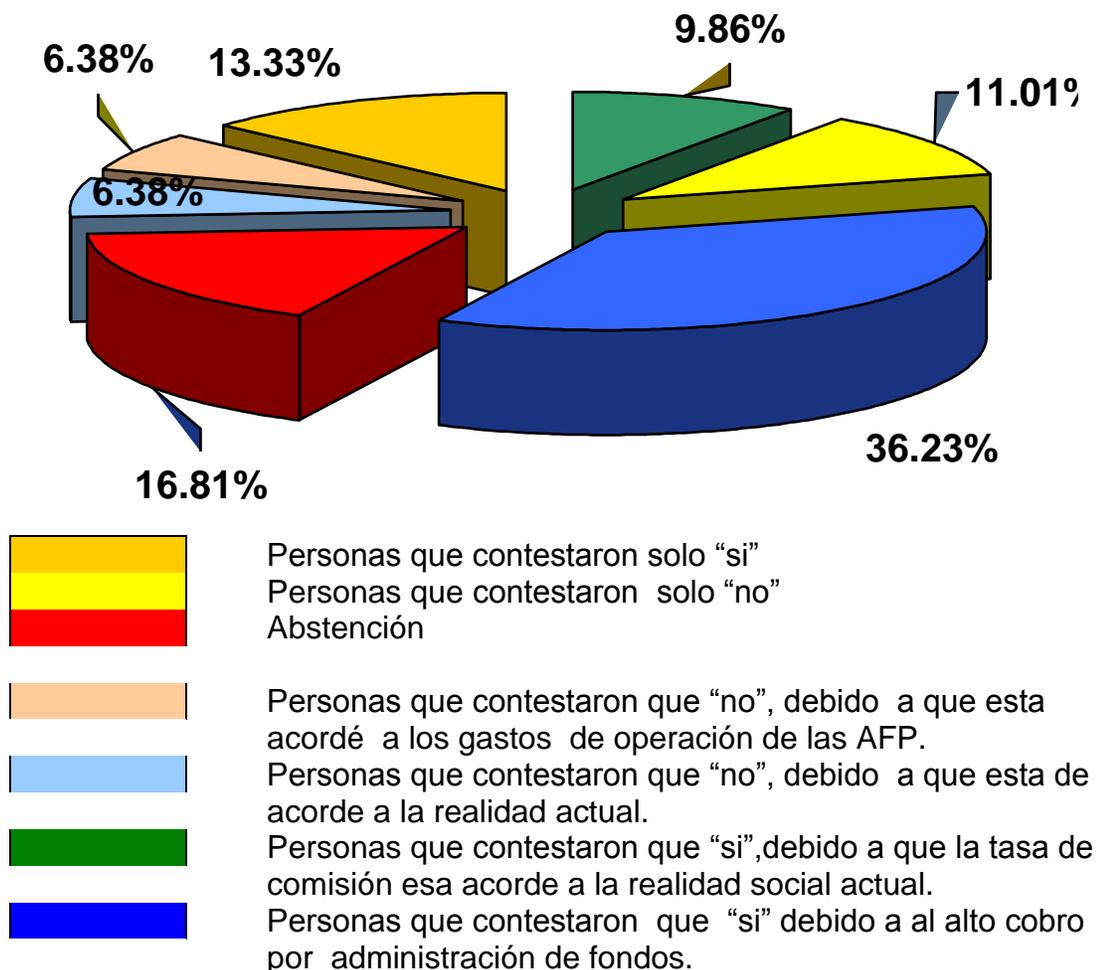


- Personas que contestaron solo "sí"
- Personas que contestaron solo "no"
- Abstención
- Personas que contestaron "sí", debido a que les proporcionaron información.
- Personas que contestaron que "sí", debido a la confianza y garantía que tienen las AFP's
- Personas que contestaron que "no", debido a la poca información.
- Personas que contestaron que "no" debido a la falta de transparencia en la administración de las AFP'S
- Personas que contestaron que "no" debido al incumplimiento en emitir el certificado de traspaso.

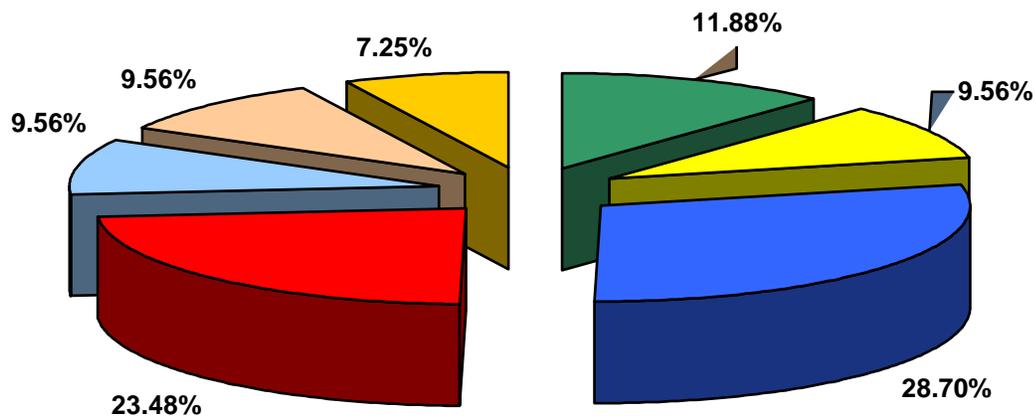
18) En cuanto a si tienen conocimiento de algún caso de mala administración de los fondos de pensiones por parte de las AFP'S "Confía" y "Crecer", los encuestados contestaron:



19) En cuanto a si creen que es elevada la proporcionalidad de la tasa de comisión que se destina para gastos de Administración en que incurren las AFP'S, los encuestados contestaron:

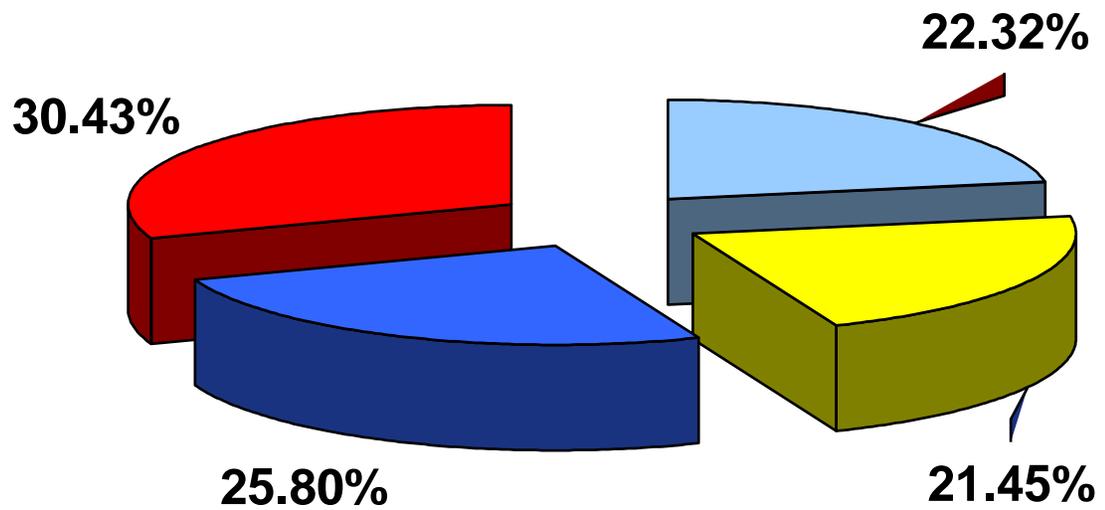


20) En cuanto a si creen que le resultaría mejor estar ahorrando individualmente que estar cotizando a una AFP, los encuestados respondieron:



- Personas que contestaron solo "no"
- Personas que contestaron solo "si"
- Abstencionismo
- Personas que contestaron "si", debido a que hay cultura de ahorro.
- Personas que contestaron que "si", debido al pago de mejores intereses, seguridad y transparencia en los bancos.
- Personas que contestaron "no", debido a que no se posee cultura de ahorro
- Personas que contestaron que "no" debido a que no hay confianza en las AFP'S.

21) En cuanto a cuáles son las expectativas que le produce este nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones, los encuestados contestaron:



Desconfían y consideran que hay inseguridad en el Sistema.



Debe mejorar el Sistema y debe darse más información.



Abstenciones.



Están satisfechos con el Nuevo Sistema.

1.1.1) COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL

Todo problema de investigación que quiera ser investigado requiere, obligatoriamente, el planteamiento y construcción de hipótesis. La construcción de hipótesis, tiene como finalidad primordial dar una respuesta provisional, adelantar una explicación a un conjunto de hechos que no encajan en una teoría o ésta resulta insuficiente para comprenderlos y explicarlos, situación que puede definirse como un problema de investigación que obstaculiza el desarrollo del conocimiento científico¹.

En la hipótesis, se encuentran, elementos contradictorios fuertemente vinculados: el conocimiento objetivo y el subjetivo; lo conocido y lo que se desconoce. La investigación científica tiene que ayudar a resolver esa contradicción: disminuir el conocimiento subjetivo y aumentar el objetivo; consolidar e incrementar el número de verdades relativas con el afán de acercarse a la verdad absoluta una vez que las hipótesis sean comprobadas empíricamente y pasen a formar parte de la teoría científica².

El siguiente paso, después de la construcción de las hipótesis es el de su comprobación. La construcción y comprobación de hipótesis, son de aspectos íntimamente vinculados, puesto que aún cuando entre una y otra etapa medie un período a veces largo (meses o años), su elaboración presupone los elementos necesarios para su vinculación empírica, ya que para la ciencia resulta de poco valor plantear hipótesis que no lleguen a comprobarse a través de su confrontación con la realidad.

Para que la hipótesis pueda considerarse comprobada, se requiere que: 1- Se establezca sobre conocimientos científicos (Fundamentación teórica racional); 2- Se toman en cuenta las particularidades propias de cada situación concreta

¹ Rojas Soriano, Raúl: El Proceso de Investigación Científica, Editorial Trillos, 1980, pág. 103

² Ibidem, pág. 106.

(recopilando información empírica preliminar sobre ésta) y 3- Sea comprobada empíricamente, es decir, se contraste con la paralela realidad que intenta describir, explicar y servir de base en la predicción de la conducta de los fenómenos⁴.

Para contrastar una hipótesis con la realidad se hace a través del material empírico que el mismo investigador recoge en la escena de los hechos por medio de observaciones, experimentos, entrevistas, encuestas, etc.

Planteado todo lo anterior, es necesario ahora pasar al análisis de la comprobación de la hipótesis general, formulada para responder al problema de investigación del cual se está tratando. Dicha Hipótesis General es la siguiente: “Las altas cuotas que se requieren a los cotizantes para la gestión Administrativa de las A.F.P’S y los largos procedimientos para la reclamación de la pensión son desproporcionales a los beneficios recibidos y desprotegen sus derechos como titulares fondo-pensionarios, respectivamente”.

En este caso, se contrastará la hipótesis general con los datos empíricos que se recabaron mediante las encuestas aplicadas a los trabajadores titulares fondo – pensionarios de la Universidad de El Salvador.

El indicador x_1 , que se planteó fue: “La elevada proporcionalidad de la tasa de comisión que se destina para los gastos de Administración de las A.F.P’S”. Para contrastar dicho indicador, se planteó la pregunta a los trabajadores titulares fondo – pensionarios de la Universidad de El Salvador, que sí consideran que es elevada la proporcionalidad de la tasa de comisión que se destina para gastos de administración en que incurren las A.F.P’S, a lo cual, el 36.23% de los encuestados contestó que sí, debido al alto cobro por Administración de fondos; el 9.86% contestó que sí, debido a que la tasa de comisión no está acorde a la realidad salarial; y, el 13.33%, que contestó solo sí, haciendo el total de 59.42% de los encuestados.

⁴ Ibid, p. 110-111

También para contrastar dicho indicador, se le planteó a los funcionarios de las Instituciones Administradoras “Confía” y “Crece” que si existe correspondencia entre los gastos de Administración en que incurren en sus operaciones y la tasa de comisión que devengan por la Administración de Fondos de Pensiones, y que explicarán si incidían directamente los gastos de Administración sobre la tasa de comisión, a lo que por “Confía” contestaron: que si inciden, en el sentido de que de la comisión cobrada se destina un porcentaje para contratar un seguro que garantice el pago de las pensiones mínimas. Por parte de “Crece”, se abstuvieron de contestar. La Superintendencia también brindó su opinión al respecto, al consultársele sobre las incidencias que producen las A.F.P’S por la prestación del servicio de Administración de Pensiones, a lo que contestó: que la comisión está bien, porque dentro del pago de ella, una parte sirve para contratar una póliza de seguro que cubre cualquier siniestro, para que si algo le sucede al cotizante se le garantice una pensión en base a la ley, aunque aún no tenga los requisitos para optar a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia; y por otra parte, de la comisión referente a la administración, está bien, ya que la Administradora se obliga a invertir los fondos a efecto de que generen rentabilidad al afiliado y de la rentabilidad ellas no ganan nada.

Expuesto todo esto, se puede afirmar que sí es elevada la proporcionalidad de la tasa de comisión que se destina para los gastos de administración de las A.F.P’S, debido a que la opinión de los trabajadores titulares fondo-pensionarios así lo demostró en un alto porcentaje; y esto a pesar de que de parte de la Superintendencia se ve bien, porque sirve para contratar una póliza de seguro lo que de acuerdo a ella lo justifica. Pero no se puede negar que a pesar de que se contrata un seguro, el resto del porcentaje, de la tasa de comisión que sirve para los gastos de Administración de las A.F.P’S, es elevado en relación a la pensión que recibirá el afiliado. Por lo que en base a todo esto se puede afirmar que se tiene por comprobado el indicador x_1 y su respectivo indicador y_1 referido éste a que se produce una insuficiencia de la pensión a recibir por parte del afiliado.

El indicador x_2 , se refiere a “La insuficiencia del salario para hacer aportaciones voluntarias a las A.F.P´S”, para contrastar este indicador se preguntó a los encuestados, si es suficiente el salario que devengan frente al costo de la vida para cubrir sus necesidades, como las de su familia y a la vez hacer aportaciones voluntarias a las A.F.P´S, a lo que el 97.39% contestó que no era suficiente. Lo cual también nos sirve para afirmar que se comprueba el indicador y_2 , referido a que se afecta la obtención de una pensión anticipada y lograr un aumento en el monto de la pensión.

El indicador x_3 , se refiere a “Los extensos y costosos trámites requeridos para la reclamación de la pensión”, y para contrastarlo se hizo la pregunta a los encuestados: Que si consideran que son extensos y costosos los trámites requeridos para la reclamación de la pensión a lo que el 46.37% de los encuestados se abstuvieron de contestar; no obstante esto, el 7.53% contestaron que sí; el 17.97% contestó que “sí”, debido a burocracia; el 4.93% contestó que sí debido a la falta de información, y el 5.80% contestó que “sí”, debido a la falta del certificado de traspaso; haciendo un total de 36.23%, lo cual en contraposición a los que contestaron que no debido a diferentes causas, que hacen un total de 14.4%, nos da la pauta para afirmar que la mayoría de encuestados que contestaron validamente, lo hicieron considerando extensos y costosos los trámites para reclamar las pensiones.

También se les consultó a las Instituciones Administradoras “Confía” y “Crece” la opinión que les merecen los requisitos y procedimientos necesarios para la reclamación de las pensiones a lo que Confía contestó que “dependerán de cada caso en particular”, ya que dependiendo de ello, así serán los requisitos para la reclamación de la pensión; por su parte Crece considera que están mejorando cada vez más y que se trabaja para agilizar el certificado de traspaso. Por su parte la Superintendencia manifestó, que los requisitos están muy dádivosos, porque dadas las características de la población se está pensionando a gente demasiado joven que todavía están dentro de la vida productiva y eso no está bien; y en cuanto a los

procedimientos se refiere a que el Sistema, está diseñado para que en 60 días máximo se pueda obtener la pensión, pero sucede que el historial laboral del país ha tenido que ser reconstruido y eso atrasa la obtención de las pensiones a que ya se hicieron acreedores los beneficiarios, esto aunado a que las personas son desordenadas con su documentación laboral.

Por lo que en base a todo lo anterior expuesto, se puede afirmar que sí son extensos y costosos los trámites requeridos para la reclamación de la pensión, ya que así lo manifestaron en un alto porcentaje los trabajadores encuestados, esto a pesar de lo que manifestaron las A.F.P'S que no fue sustancial para responder la interrogante, y junto con lo que respondió la Superintendencia, se puede afirmar que se comprueba el respectivo indicador x_3 y como consecuencia, el indicador y_4 , referido a que se afecta el derecho de gozar inmediatamente de las pensiones.

También para reforzar la comprobación de la hipótesis general, en cuanto a la variable dependiente que establece que se desprotegen sus derechos como titulares fondo-pensionarios, se preguntó a los encuestados si creen que se están siendo respetados sus derechos por parte de las Instituciones Administradoras de Pensiones, a lo que el 11.48% contestó que no; el 16.52%, contestó que no, debido a la poca información que se les brinda; el 14.49% contestó que no, debido a la falta de transparencia en la Administración de las A.F.P'S; y el 7.83%, contestaron que no, debido al incumplimiento en emitir el certificado de traspaso, haciendo un total de 50.72% de los encuestados, en contraposición de los que contestaron que sí, los cuales únicamente suman en total el 31.59% de los encuestados.

También, en este aspecto para verificar que las Instituciones Administradoras respeten los derechos de los cotizantes, se les consultó el modo y frecuencia en que son supervisadas sus operaciones por parte de la Superintendencia de Pensiones. A lo que Confía manifestó que frecuentemente se supervisan sus operaciones por parte de la Superintendencia, a través de auditores permanentes; y, Crecer, que diariamente, porque están en línea con la Superintendencia. Por su parte la

Superintendencia manifestó en cuanto al modo que supervisan a las A.F.P'S, que vigilan que se les esté acreditando al trabajador la cotización que le corresponde y que el fondo se esté invirtiendo en donde corresponda de acuerdo a la ley. También velan por que las A.F.P'S, cumplan con los requisitos y obligaciones de funcionamientos señalados, en los artículos, 30, 32, 33, 35, 41, 45, 46, 47, 48, 51 y 57 de la Ley del SAP, manifestando que a la fecha si han cumplido; y también consultados sobre si las A.F.P'S han cumplido con el plazo de informar el estado de la cuenta al afiliado, la Superintendencia manifestó que sí han cumplido, aunque a veces se han dado inconvenientes; y respecto a que si ha habido clases y frecuencias de infracciones a la ley del SAP, que hayan cometido las AFP Confía y Crecer, durante el período de enero a junio de 2001, manifestó rotundamente que no. Expuesto este aspecto sobre la desprotección de los derechos de los titulares fondo –pensionario o su debido respeto por parte de las A.F.P'S Confía y Crecer, se puede manifestar que a pesar de lo dicho por la Superintendencia de que las A.F.P'S han cumplido, los encuestados manifestaron que no, porque se les brinda poca información, o por la falta de transparencia en la administración de las A.F.P'S y por que se han tardado en emitir el certificado de traspaso, el cual es uno de los derechos de los antiguos afiliados al Sistema de Pensiones Público, al igual que el recibir pronta y oportuna información acerca del estado de su cuenta.

Por lo que en base a lo anteriormente manifestado, se puede afirmar que se tiene por comprobada la hipótesis general y sus respectivos indicadores, tanto independientes como dependientes.

1.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECIFICA

La primera hipótesis específica es la siguiente. “La insuficiente regulación normativa en la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en el pago de pensiones mínimas producen una limitación del Estado para financiar el pago de dichas pensiones”. Para contrastar esta hipótesis con la realidad, se aplicó una guía de entrevista a funcionarios de la Superintendencia de Pensiones, ya que como ente regulador es el adecuado para proporcionar este tipo de información.

Como primer indicador independiente de esta hipótesis y con número correlativo x_4 , se planteó: “Limitaciones Jurídicas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en cuanto al pago de pensiones mínimas”. Para contrastar este indicador con la realidad se le planteó como una afirmación al funcionario entrevistado de la Superintendencia de Pensiones y de acuerdo a lo dicho por él, el Capítulo XII de la Ley del SAP con el epígrafe: “Garantías del Estado”, en lo que se refiere a la garantía del Sistema, en su Art. 144, manifiesta que: el Sistema, como parte de la seguridad social, está garantizado por el estado. Es decir, que el Estado es responsable del financiamiento y pago de las pensiones mínimas de vejez, invalidez común y sobrevivencia de acuerdo a las disposiciones de dicho capítulo y a las normas que dictó la Superintendencia de Pensiones.

Si bien dicho artículo establece la responsabilidad del Estado en cuanto al financiamiento y pago de las pensiones mínimas, pero en ninguna disposición se establece, en forma imperativa, que el Estado deba tener como prioridad el pago de pensiones mínimas a los beneficiarios; ya que el artículo 145, referido al monto de la pensión mínima del Sistema, en su Inc. 1º, establece que dichas pensiones mínimas serán establecidas por el Ministerio de Hacienda en la Ley del presupuesto general del Estado, pero “Tomando en cuenta” la variación relativa del salario promedio cotizante del Sistema, y sobre todo, los recursos disponibles del Gobierno Central. Es decir, que si el Gobierno Central carece de los recursos disponibles para financiar y pagar dichas pensiones, el Estado no podrá garantizarlas de ninguna manera.

En este aspecto también se puede traer al caso lo manifestado por Confía, al consultársele sobre sus consideraciones en cuanto a si son suficientes las garantías del Estado en el Sistema de Ahorro para Pensiones, manifestó que son suficientes, ya que el Estado subsidia una pensión mínima para el afiliado en caso de que esta no sea suficiente respecto a su cuenta. Por su parte Crecer, se abstuvo de contestar.

Por lo que se puede advertir, las Instituciones Administradoras CONFIA y CRECER, consideran que son suficientes las garantías del Estado en el Sistema de Ahorro para Pensiones y se abstienen de contestar, respectivamente. La única opinión que puede tomarse en cuenta en este caso es la de CONFIA que considera suficientes las garantías estatales, más no el abstencionismo de CRECER, ya que no ayuda en nada a dilucidar la cuestión planteada. Pero la opinión de CONFIA, como se puede notar, contrasta con la de la Superintendencia, la que considera que hay una limitación jurídica o vacío en la Ley del SAP, en cuanto a que el pago de la pensión mínima no aparece como prioritario en los compromisos estatales.

Por todo lo anterior expuesto, se puede afirmar que sí hay una limitación jurídica en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en cuanto al pago de las pensiones mínimas, por lo que se comprueba el indicador x_4 y como consecuencia directa, el respectivo indicador y_4 referido a que se genera una vulneración al derecho de los cotizantes de tener una garantía por parte del Estado.

Como segundo indicador x_5 de esta hipótesis específica, se planteó: "Incumplimiento de la característica del SAP en cuanto a que el Estado debe garantizar el pago de pensiones mínimas a los cotizantes" Este indicador está estrechamente vinculado con el anterior, por lo que al hacérsele la respectiva consulta el funcionario entrevistado y en base a lo expuesto por él, se tiene que si existe incumplimiento de la característica del SAP, debido a que no existe con claridad la responsabilidad del Estado para el cumplimiento de tal garantía que al no contar el Estado con los recursos disponibles para tal fin, no podrá establecer en la

ley del Presupuesto, los recursos necesarios para el cumplimiento de la característica antes mencionada, la cual se encuentra expresamente estipulada en el artículo 2, literal “h” de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

También se debe retomar lo anteriormente expuesto por CONFIA, en el sentido de que considera suficientes las garantías del Estado en el Sistema de Ahorro para Pensiones. Lo que no advierte la Institución Administradora, es que no aparece expresamente regulado como prioritario, el pago y financiamiento de las pensiones mínimas por parte del Estado. Por lo que tomando en cuenta todos estos aspectos, se puede aseverar que sí existe incumplimiento de la característica del Sistema de Ahorro para Pensiones en cuanto a que el Estado debe garantizar el pago de pensiones mínimas a los cotizantes, es decir, que se tiene por comprobado el indicador x_5 y su respectivo indicador y_5 , referido a que se produce inseguridad jurídica en los cotizantes al Sistema de Ahorro para Pensiones en cuanto a que su derecho a tener una pensión mínima no está garantizado.

Y, como tercer indicador independiente de ésta hipótesis o x_6 , se tiene: “La insuficiente fiscalización del Estado en velar por el buen funcionamiento del SAP” como se aclaró anteriormente, las Instituciones Administradoras entrevistadas manifestaron que frecuentemente son supervisadas sus operaciones por parte de la Superintendencia de Pensiones, a través de auditorías permanentes, así también lo confirmó el funcionario de la Superintendencia al cuestionarse sobre el modo y frecuencia en que se supervisa a las Instituciones Administradoras. Pero esto está únicamente referido a la supervisión de las A.F.P’S por lo que al cuestionársele específicamente sobre este indicador se tuvo como respuesta por parte del funcionario de la Superintendencia, que el Estado al no verificar que la normativa del SAP establezca las garantías suficientes para asegurar los derechos de los cotizantes, está faltando a su función fiscalizadora, ya que la ley del SAP establece que el Sistema será fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones, Art. 3, pero la función de la Superintendencia no solo debe limitarse a vigilar y controlar a las Instituciones Administradoras de Pensiones, ya que el Sistema comprende no solo el

conjunto de Instituciones, sino que además normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos destinados a pagar las pensiones a los beneficiarios del SAP (Art. 1, Inc.2º Ley del SAP).

Por lo que tomando en cuenta todo lo anteriormente expuesto para este indicador x_6 , se puede afirmar que sí existe insuficiente fiscalización del Estado en velar por el buen funcionamiento del SAP, es decir, se tiene por probado el indicador y su respectivo indicador y_6 , referido a que produce desconfianza de los cotizantes al SAP.

Expuestos los aspectos que comprueban los indicadores independientes y dependientes de la Primera Hipótesis específica, se puede afirmar que en base a ello, se tiene por comprobada fehacientemente la Hipótesis Específica planteada en este caso.

La Segunda Hipótesis Específica se refiere a “Las altas cotizaciones hechas por los trabajadores a las Instituciones Administradoras de Pensiones producen una insuficiencia del salario para solventar sus necesidades básicas”. Como primer indicador x_7 de esta hipótesis, se encuentra: “Las elevadas comisiones devengadas por las A.F.P´S por la prestación del servicio de Administración de Pensiones y como indicador x_8 “El alto porcentaje que requiere la tasa de cotización de las A.F.P´S”. Por estar los dos indicadores estrechamente vinculados, se contrastaron con la realidad en una sola pregunta para los encuestados, de la siguiente forma: Si consideran que es elevada la proporcionalidad de la tasa de comisión que se destina para gastos de Administración en que incurren las A.F.P´S, a lo que contestaron que sí, el 13.33%; el 9.86%, que sí, debido a que la tasa de comisión no esta acorde a la realidad salarial actual y el 36.23% que sí, debido al alto cobro por administración de fondos, haciendo un total de 59.42%, de los encuestados, contra los que contestaron que no, que únicamente suman en total 23.77%.

También se debe tomar en cuenta, para estos dos indicadores, lo manifestado por las A.F.P'S CONFIA y CRECER, en cuanto a la correspondencia existente entre los gastos de Administración en que incurren en sus operaciones y la tasa de comisión que devengan por la administración de fondo y si inciden directamente los gastos de Administración sobre la tasa de comisión. En cuanto a esto, como anteriormente se expuso, CONFIA manifiesta que sí inciden en el sentido que de la comisión cobrada, un porcentaje se destina para la contratación de un seguro que garantice los fondos necesarios para el pago de las pensiones mínimas. Y por su parte CRECER, se abstuvo de contestar. La Superintendencia sobre esto, manifiesta: que esta bien, porque dentro de esa comisión se destina un porcentaje para la contratación de una póliza de seguro, y que la AFP, se obliga a invertir bien los fondos para que generen rentabilidad y de ella las A.F.P'S no ganan nada.

Pero lo manifestado por la Superintendencia, contrasta con la opinión de los trabajadores titulares fondo –pensionarios encuestados, que consideran que es elevada la proporcionalidad de la tasa de comisión que se destina para los gastos de administración, en que incurren las A.F.P'S. Todas las personas que contestaron que sí, suman un total de 59.42%, contra los que contestaron que “no” que únicamente suman 23.77%.

Por lo que es base a lo expuesto para los indicadores x_7 y x_8 , se puede afirmar que se tienen por comprobados y también como consecuencia los indicadores y_7 : “Produce un menoscabo en la capacidad económica del trabajador”, y y_8 : “Genera reducción en la capacidad adquisitiva del trabajador para mejorar su nivel de vida”.

Como último indicador, de esta segunda hipótesis específica se tiene al x_9 : “Los altos costos de la vida aunados a las cotizaciones que se hacen a las A.F.P'S”. Para contrastar este indicador con la realidad, se hizo la pregunta a los encuestados, que: “Si es suficiente el salario que devengan frente al costo de la vida, para cubrir sus necesidades como las de su familia y a la vez hacer aportaciones voluntarias a las A.F.P'S”. A lo que el 97.39% contestaron que no, o que es insuficiente, y en cuanto

a los aspectos en que se afecta a su capacidad económica por cotizar a las A.F.P'S frente al aumento del costo de la vida, contestaron: El 18.71% en cuanto a vivienda; el 20.02% en cuanto a salud; el 20.02%, en cuanto a educación; el 18.82% en cuanto a servicios básicos; el 16.71% señaló otros aspectos y el 3.72% señaló que ninguno.

Por lo manifestado por los trabajadores titulares fondo - pensionarios, se puede asegurar que se tiene por comprobado el indicador x_9 y su respectivo indicador y_9 , referido a que: "Disminuyen el nivel económico del trabajador".

Tomando en cuenta todo lo expuesto hasta ahora para la segunda de las hipótesis específicas, se puede afirmar que se tiene por comprobada fehacientemente en todos sus aspectos al igual que las hipótesis general y la primer hipótesis específica, proporcionándonos una completa verificación de ellas.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.1) CONCLUSIONES

- En base a los resultados obtenidos, se puede afirmar que los costos que se le ocasionan a los afiliados a las Instituciones Administradoras de Pensiones, están en desproporcionalidad con los beneficios a recibir por parte del afiliado; en el sentido de que la opinión de los trabajadores encuestados demostró en un alto porcentaje que el salario que devengan frente al costo de la vida no es suficiente para cubrir sus necesidades, como las de su familia y a la vez hacer aportaciones voluntarias a las A.F.P´S. Así también se ve afectado en su capacidad económica para cubrir rubros como: Salud, educación, vivienda, servicios básicos, etc. Además, consideran que es elevada la cotización que se aporta a las A.F.P´S. por la Administración de sus Fondos de Pensiones.

Por otra parte, en cuanto a los derechos de los titulares fondo-pensionarios, se puede afirmar que más de la mitad de la población encuestada, los considera irrespetados debido, como principal causa, a la falta de transparencia en la Administración de las A.F.P´S.

- En cuanto a la opinión de los trabajadores titulares fondo - pensionarios, referente a la forma en que las Administradoras de Fondos de Pensiones manejan dichos fondos, se concluye que existe desconfianza por parte de ellos hacia las Instituciones Administradoras de Pensiones, y por lo tanto, consideran que hay inseguridad en el Sistema de Ahorro para Pensiones. También, en cuanto a su opinión, los cotizantes consideran, que el Sistema

de Ahorro para Pensiones debe mejorar en cuanto a proporcionar más y mejor información a los afiliados.

- En cuanto a los derechos de los trabajadores titulares fondo –pensionarios, se concluye que se desprotegen, debido a los extensos y costosos trámites que se les requiere para la reclamación de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, no pudiendo acceder a ellas lo más pronto posible, para afrontar las necesidades por las que se encuentren atravesando. Además, de que el derecho de los cotizantes a gozar de una pensión mínima, queda desprotegido en cuanto a que las disposiciones de la Ley del SAP, que regula lo concerniente a ello, no establecen como prioridad del Estado, el financiamiento y pago de dichas pensiones, si no que se financiaran sólo si el Gobierno Central posee los recursos necesarios para solventarlas, en caso contrario, que no se posean los recursos, el pago de la pensión mínima queda desgarantizada.
- Existe una limitación jurídica en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones referente al financiamiento y pago de las pensiones mínimas, ya que no se establece expresamente como imperativo que el Estado deba financiar y pagar dichas pensiones como prioridad antes que otro compromiso Estatal, sino que tomando en cuenta, ante todo, los recursos que disponga el Gobierno Central.
- Existe una insuficiente fiscalización del Estado en velar por el buen funcionamiento del SAP. referido a que las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que regulan el pago de las pensiones mínimas, no aseguran suficientemente el derecho de los beneficiarios a disponer de ellas ; y esto debido a que la fiscalización del Estado en este Sistema a través de la Superintendencia de Pensiones, no sólo debe limitarse a vigilar y controlar a las Instituciones Administradoras de Pensiones, si no que, además de ello, al cumplimiento de las normas y

procedimientos mediante los cuales se administran los recursos destinados al pago de las pensiones, ya que esta última como aquélla, constituyen el Sistema de Ahorro para Pensiones, y por lo tanto, la Superintendencia debe velar porque las normas de la ley del SAP garanticen suficientemente los derechos de los titulares fondo – pensionarios.

- Existe poca información para los afiliados a las A.F.P´S acerca del funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones, debido a que un alto porcentaje de los trabajadores encuestados manifestó desconocer la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, así también como desconocer los requisitos para gozar de la pensión; desconocimiento de sus beneficios como cotizantes y los tipos de pensiones que otorga el Sistema de Ahorro para Pensiones. Por lo que en base a esto, se puede afirmar que la promoción que realizan las Instituciones Administradoras de Pensiones no ha sido dirigida a brindar información sobre la realidad Institucional y sobre los fines y fundamentos del Sistema, sino que ha sido una promoción de carácter eminentemente comercial, quedando los afiliados desinformados acerca de la situación patrimonial, los servicios, la Administración del Fondo de Ahorro para Pensiones y los fines y funcionamientos del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Además, las Instituciones Administradoras demuestran un hermetismo en cuanto a proporcionar información al público en general que quiera conocer acerca del nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones, lo que produce una desconfianza del público hacia el Sistema de Ahorro para Pensiones, por considerar que existe una falta de transparencia en la administración de las A.F.P´S.

- En cuanto a las cotizaciones que hacen los trabajadores a las Instituciones Administradoras de Pensiones, se concluye, que son muy altas, debido en primer lugar, y de acuerdo a los encuestados, a que es un cobro muy excesivo por la administración de sus fondos de pensiones, ya que la tasa

de comisión no está acorde a la realidad salarial que tiene los cotizantes, ya que la mayoría de los encuestados manifestaron que su salario con todas sus deducciones oscila entre los un mil a tres mil colones y esto no es suficiente para cubrir sus necesidades, como las de su familia, y poder hacer aportaciones voluntarias a las A.F.P'S a las cuales cotizan. Por lo que se produce una insuficiencia del salario solventar sus necesidades básicas.

- Se concluye que la mayoría de los trabajadores titulares fondo- pensionarios resultaron ser del sexo femenino, oscilando entre las edades de 31 a 40 años, encontrándose en su mayoría , en el estado familiar de casados, con una cantidad de uno a tres hijos beneficiarios y que la mayoría estuvo adscrita al Sistema de Pensiones Público, específicamente al I.N.P.E.P.
- Se concluye que la mayoría, de los trabajadores titulares fondo – pensionarios consideran que no les resultaría mejor estar ahorrando individualmente que estar cotizando en una AFP; más sin embargo manifestaron en mayoría ante las expectativas que les produce este nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones, que desconfían, y que hay inseguridad en él, debiendo mejorar y dar más información a los cotizantes.

1.2) RECOMENDACIONES

- En primer lugar, recomendamos que las Instituciones Administradoras de Pensiones establezcan una reducción en el porcentaje de la tasa de comisión que devengan por la administración de los Fondos de Pensiones, debido a que el porcentaje actual impide, que los titulares fondo – pensionarios puedan hacer aportaciones voluntarias a sus cuentas individuales de ahorro para pensiones, con el objeto de incrementar los saldos de sus cuentas para financiar una pensión anticipada o para aumentar el monto de la pensión.
- Se recomienda revisar los requisitos y procedimientos necesarios para la reclamación de las pensiones, con el objeto de lograr que los beneficiarios puedan gozar de la forma más inmediata posible de la pensión a la que ya se hicieron acreedores, conforme a la ley; y con ello, evitar que su derecho a gozar inmediatamente de las pensiones quede desprotegido.
- Se recomienda que se reforme la Ley del SAP en su Capítulo XII, “Garantías del Estado”, Art. 144, Inciso 2º, referente a la garantía del Sistema, ya que no se establece con claridad la obligación del Estado para el financiamiento y pago de las pensiones mínimas de vejez, invalidez común y sobrevivencia a que tienen derecho los beneficiarios. El cual debe establecer en forma expresa e imperativa que el Estado debe financiar y pagar las pensiones mínimas ante cualquier eventualidad.
- Se recomienda que las Instituciones Administradoras de Pensiones, brinden más y mejor información a los titulares fondo-pensionarios, orientada a dar a conocer la situación patrimonial, los servicios, la Administración del Fondo de Pensiones y los fines y funcionamientos del Sistema de Ahorro para Pensiones, con el fin de disipar toda duda y la creencia de los cotizantes en

la falta de transparencia en la Administración de Fondos de Pensiones por parte de las A.F.P´S.

- Se recomienda que las Instituciones Administradoras reformen su política institucional en cuanto al hermetismo que poseen al momento de proporcionar información al público, ya que esto genera desconfianza del público hacia el Sistema de Ahorro para Pensiones.
- Se recomienda que las Instituciones Administradoras de Pensiones, agilicen la tramitación del certificado de traspaso, ya que la mayoría de los trabajadores estuvo adscrita al Sistema de Pensiones Público y un porcentaje de ellos manifestó que se les irrespetan sus derechos como cotizantes al no tramitarle pronta y oportunamente su certificado de traspaso.
- Se recomienda a la Superintendencia de Pensiones, como ente representativo del Estado en el Sistema de Ahorro para Pensiones, que realice una mejor fiscalización del Sistema, no sólo vigilando y supervisando a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, sino que también asegurándose que las normas y procedimientos de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, referente a los derechos de los cotizantes, se cumplan, y que aseguren suficientemente los derechos de los titulares fondo – pensionarios, como en el caso del financiamiento y pago de las pensiones mínimas.

BIBLIOGRAFÍA

Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales: Revista Ciencias Jurídicas y Sociales, Artículo: Naturaleza y Fundamentos Históricos del Seguro Social, Año II, No.6, septiembre-octubre, San Salvador, 1947.

Bowen Herrera, Alfredo: Introducción a la Seguridad Social, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992.

Delgado Moya, Rubén: El Derecho Social del Presidente, Editorial Porrúa, México, 1977.

Cabanellas, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Visual, Tomo 1 A-B.

De la Cueva, Mario: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, Buenos Aires, 1984.

Humeres Magnam, Héctor Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 13ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1992.

Buhler, Ottmar: La Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919, 3ª Edición , Editorial lagor, Barcelona, 1931.

Baez Martínez, Roberto: Derecho de la Seguridad Social, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1991.

INTERNET

www.fiteramericana.org/sisprevi/sist-prev-25.htm

www.spensiones.gob.sv

ANEXOS

3. Cantidad de trabajadores que se han afiliado a su AFP, en el periodo de Enero a Julio de 2001. Explique las razones.

4. Cantidad de trabajadores que se han traspasado de su AFP hacia otra. Explique las razones.

5. Ventajas que le produce al trabajador el cotizar a una Institución Administradora de Pensiones que llevar su propia cuenta individual de ahorros.

6. Modo y frecuencia en que son supervisadas sus operaciones por parte de la Superintendencia de Pensiones.

7. Consideraciones en cuanto a si son suficientes las garantías del Estado en este nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones.

8. Opinión que le merecen los requisitos y procedimientos necesarios para la reclamación de las pensiones por invalidez, vejez y muerte.

9. Correspondencia existente entre los gastos de administración en que incurren en sus operaciones y la tasa de comisión que devengan por la administración del fondo de pensiones. Explique si inciden directamente los gastos de administración sobre la tasa de comisión.

3. Cumple con el plazo de informar el estado de la cuenta del afiliado las AFP'S "CONFIA" y "CRECER", tal como lo señala el [Art.51](#) de la ley del S.A.P. Ha habido algún caso específico de incumplimiento.

4. Clases y frecuencias de infracciones a la Ley del S.A.P que hayan cometido las administradoras de pensiones "CONFIA" y "CRECER".

5. Casos de incumplimiento de los beneficios a otorgar por parte de las AFP'S "CONFIA" y "CRECER" durante el periodo de Enero a junio del 2001. Si existen especifíquelos.

6. Casos de desprotección de los derechos de los cotizantes por parte de las A.F.P'S -CONFIA" y "CRECER" en el periodo de Enero a Junio de 2001. Si existen especifíquelos.

7. Opinión que le merecen los requisitos y procedimientos necesarios para la reclamación de las pensiones por invalidez, vejez y muerte.

8. Incidencias que producen los gastos de administración en la tasa de comisión que cobran las A.F.P'S por la prestación del servicio de administración de pensiones.

9. Suficiencia o inexistencia de las garantías del estado en el sistema de ahorro para pensiones. Explique.

10. Limitaciones para realizar una oportuna y eficiente fiscalización a las instituciones administradoras de pensiones por parte de la superintendencia de pensiones.

11. Propuesta de soluciones para realizar una oportuna y eficiente fiscalización a las instituciones administradoras de pensiones.

12. Limitaciones Jurídicas en la Ley del SAP, en cuanto al pago de pensiones mínimas.

13. Incumplimiento en la característica del SAP, en cuanto a que el Estado debe garantizar el pago de pensiones mínimas a los cotizantes.

14. La Insuficiente fiscalización del Estado en velar por el buen funcionamiento del SAP.

9. ¿Conoce también cuáles son sus beneficios como cotizante? Sí, No,
¿Por qué?
10. ¿Conoce usted cuáles son los tipos de pensiones que otorga el nuevo sistema de ahorro para pensiones? Sí ____ No ____ ¿Por qué?
11. ¿Conoce usted a cuanto asciende el monto de las cotizaciones que hace a las administradoras de fondos de pensiones?
Si _____ No _____
12. Si su respuesta fue afirmativa a la pregunta anterior ¿A cuanto asciende el monto de su cotización?
13. ¿Es suficiente el salario que usted devenga frente al costo de la vida para cubrir sus necesidades, como las de su familia y a la vez hacer aportaciones voluntarias a las AFP'S?
14. ¿En qué aspectos le afecta a su capacidad económica el cotizar a las AFP'S frente al aumento del costo de la vida?
- a) Vivienda _____
 - b) Salud _____
 - c) Educación _____
 - d) Servicios básicos (agua) (luz) (teléfono etc.)
 - e) Otros _____

15. Conoce usted cuales son los requisitos y los tramites necesarios para la reclamación de las pensiones de invalidez, vejez y muerte?

Si _____ No _____

16. Si su respuesta fue afirmativa a la pregunta anterior ¿Considera que son extensos y costosos los trámites requeridos para la reclamación de la pensión? Sí, No, Por qué?

17. ¿Cree usted que están siendo respetados sus derechos por parte de las instituciones administradoras de pensiones? Si. No. Por qué?

18. ¿Tiene conocimiento de algún caso de mala administración de los fondos de pensiones por parte de las AFP'S, "CONFIA" y "Crecer" Si lo conoce especifíquelo.

19. ¿Cree que es elevada la proporcionalidad de la tasa de comisión que se destina para gastos de administración en que incurren las AFP'S? Sí, No, Por qué?

20. ¿Cree que le resultaría mejor estar ahorrando individualmente que estar cotizando a una A.F.P.? Sí, No, ¿Por qué?

21. ¿Cuáles son las expectativas que le produce este nuevo sistema de ahorro para pensiones?